



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

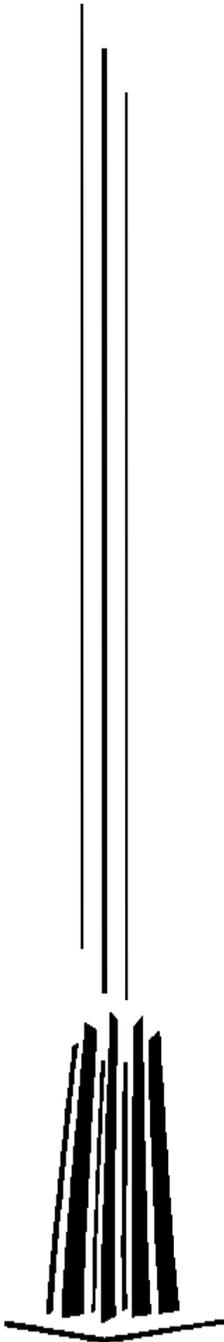
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

“ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL
APARTADO B FRACCIÓN IV, EN CUANTO A LA
NECESIDAD DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, Y SUS
IMPLICACIONES JURÍDICAS EN DIVERSOS
ORDENAMIENTOS LEGALES.”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SILVIA MENDOZA JUÁREZ

ASESOR:
LIC. ALEJANDRO PÉREZ NÚÑEZ



MÉXICO, ARAGÓN

MARZO 2007 FES Aragón



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS.

Por haberme permitido culminar esta meta, la cual es una satisfacción personal muy grande, como para mis padres y mi familia e infinitas gracias te doy por permitirme tenerlos, a todos y cada uno de ellos para compartir estos momentos.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

Por permitirme ser su alumna, y formar parte de esta maravillosa Máxima Casa de Estudios, por las enseñanzas y conocimientos transmitidos.

LIC. ALEJANDRO PÉREZ NUÑEZ.

Por dirigir éste trabajo, con gratitud por la confianza y el apoyo que me otorgó, así como por la paciencia, para poder llevar a buen puerto este trabajo.

GRACIAS.

A MI PADRE.

EDUARDO MENDOZA
MORENO, con gratitud y
respeto por el apoyo brindado
a lo largo de todo este
esfuerzo que no es sólo mío
sino también tuyo.

GRACIAS.

A MI MADRE.

CIRILA JUÁREZ GÓMEZ. Por la
confianza y apoyo que me diste a lo
largo de toda mi vida, por ser la
primera en enseñarme el camino
del bien y de la rectitud que son
pieza clave para ser una persona
JUSTA. Por tu ejemplo y por ser tan
tenaz, espero con este logro y
esfuerzo retribuir un poco todos los
sacrificios y sufrimientos
compartidos. Quisiera poder
expresar con más palabras todos lo
agradecida que estoy contigo, pero
creo que éste hecho dice mas que
mil palabras.

GRACIAS.

A MI ESPOSO.

LICENCIADO J. ANTONIO ORTÍZ MANCERA, gracias por el apoyo y por la paciencia, por los impulsos que me das de ser una mejor persona dispuesta a superarse siempre. Espero que sigamos compartiendo con la misma inquietud y entusiasmo el estudio del Derecho.

A MIS HIJOS.

LUÍS ALBERTO.

Por ser parte de mi, por estar conmigo en las buenas y en las malas, y espero que con este logro sea un impulso para ti, para que quieras seguir estudiando y también tengas la satisfacción de culminar tú una carrera. Y por que has sufrido y gozado conmigo el logro de mi carrera, como la culminación de ésta tesis, es un logro muy importante para ambos. Gracias.

MAXIMILIANO.

Gracias hijo, por que a tu corta edad, has sido una impulso muy importante en mi vida, y me das las ganas de seguir superándome día con día.

ANTONIO.

Que viviste a través de mi vientre la experiencia de este logro, el cual espero que sea un ejemplo para ti, y el cual nos une con lazos que no se pueden explicar con palabras pero que son indestructibles y que siempre van a existir. Gracias por tanta paciencia y permitirme terminar este trabajo sin complicaciones para Ti este objetivo y meta de vida. Y ahora que éstas conmigo ya en mis brazos, doy gracias a la vida por todo lo que me ha permitido vivir.

A MIS HERMANOS.

EDUARDO Y LUÍS.

Por el apoyo, aunque no somos
muy expresivos con palabras,
sé que siempre contaré con ustedes.

A BLANCA por tu gran paciencia y apoyo
para todos nosotros.

A MIS SOBRINOS,

Miguel, Carlos, Angélica, Daniel Eduardo,
por ser parte de mi familia, y por aguantarme,
espero aportar un granito de arena en sus vidas,
para que Ustedes quieran brindarles esta
satisfacción a sus padres.

LIC. HÉCTOR MANUEL RODRÍGUEZ
CASTELLANOS.

Por su enseñanza, apoyo y por los consejos
recibidos, así como por el entusiasmo de ser un
estudioso del Derecho, por su consejo de “tienes
que leer, leer y leer”.

A LA FAMILIA ORTIZ MANCERA.

Por que sé que cuento con ustedes incondicionalmente
así como con su apoyo. En especial a TOMAS, por tu valiosa
ayuda.

ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL APARTADO B
FRACCIÓN IV, EN CUANTO A LA NECESIDAD DE LA REPARACIÓN DEL
DAÑO, Y SUS IMPLICACIONES JURÍDICAS EN DIVERSOS
ORDENAMIENTOS LEGALES.

INDICE

	PÁG.
Introducción.....	I

CAPITULO 1

MARCO TEORICO

1.1. Concepto de Daño.....	1
1.2. Diversos Tipos de Daño.....	3
1.3. Concepto General de Reparación del Daño.....	5
1.4. Concepto Jurídico de Reparación del Daño.....	9
1.5. Concepto de Víctima.....	12
1.6. Concepto de Ofendido.....	17
1.7. Personas que tienen derecho a la Reparación del daño.....	18
1.8. Teoría de la Reparación del Daño.....	24

CAPITULO 2

SITUACIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN LA LEGISLACIÓN
MEXICANA

2.1. La Reparación del Daño en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	38
2.2. Autoridad que le corresponde exigir la Reparación del Daño.....	41
2.3. Alcances de la Reparación del Daño.....	44
2.4. Formas de Acreditar la Reparación del Daño.....	45
2.5. Procedimientos para ejecutar las sentencias en materia de Reparación del daño.....	48
2.6. Formas en que se hace valer la reparación del daño.....	57

CAPITULO 3
LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DERECHO MEXICANO.

3.1. La Reparación del daño en el artículo 20 apartado B Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	62
3.2. La Reparación del Daño en relación con el Código Penal del Distrito Federal.....	70
3.3. La Reparación del Daño en relación con el Código Civil del Distrito Federal.....	75
3.4. La Reparación del Daño en relación con la Ley de Atención y Apoyo a víctimas del delito para el Distrito Federal.....	78
3.5. Propuesta a la Reparación del Daño.....	94
Conclusiones.....	103
Anexos.....	105
Fuentes Consultadas.....	119

Introducción

Los años que vivimos, demandan una solución inmediata a los problemas que se presentan, impuestos por los sucesos vertiginosos de la vida actual.

Las exigencias actuales, requieren de nuevas formulas de solución acabando así con las tradiciones de nuestros antepasados, no admitir el progreso sería como quedarse a vivir en otra época.

En este trabajo de tesis, se pretenden analizar, comentar y revisar algunos elementos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es una tarea enorme, ardua, pero llena de atractivos ya que se esta buscando un mayor acomodo a principios o en su caso el rechazo de otros ya caducos e inoperantes. Que por las exigencias de la vida misma tienen que evolucionar.

En el presente trabajo se ha realizado un análisis a la situación de la víctima u ofendido ante la figura de la reparación del daño. La cual en la actualidad tras las diversas modificaciones y reformas que ha sufrido el artículo 20 constitucional ha sido revalorada y se ha tomado en cuenta.

Por lo cual el análisis que se realiza en él mismo, se divide en tres capítulos y se desarrollan de la siguiente manera. En el capítulo Primero realiza a través del método inductivo, ya que se parte de dejar claramente especificado en que consiste el daño, la reparación del daño, quiénes son los personajes que intervienen en el daño, y que es concretamente está figura. En el capítulo Segundo se utiliza el método deductivo y analítico ya que se realiza la deducción y análisis de la evolución, o como se llevo a cabo la reforma del artículo 20 Constitucional Apartado B fracción cuarta que es la que nos ocupa en el presente trabajo, como se hace valer la reparación del daño y en su Capitulo Tercero se lleva a cabo el método lógico ya que es la situación actual y la forma en que se ha concretado la situación de la víctima u ofendido ante la reparación del daño. La cual todavía es muy deficiente y carente de procedimientos ágiles y precisos que realmente concreten tal situación, pues en la actualidad se lleva a cabo únicamente el castigo de la conducta del sujeto

activo del delito, pero no lo que es de vital importancia para toda víctima del delito que es la impartición de justicia de acuerdo a lo que consagra el artículo constitucional analizado en el presente trabajo.

La propuesta que se realiza en el presente trabajo es con el fin de motivar a las autoridades del Congreso de la Unión, a las que imparten justicia, a las que aplican el Derecho, a todos aquéllos que lo practican a que se deben de seguir legislando al efecto de hacer efectiva la reparación del daño, ya que todavía, es carente de muchas situaciones que no se han previsto en las leyes sustantivas como en las adjetivas el ordenamiento de nuestra Carta Magna, que la víctima del delito tiene derecho a que se le pague por los daños sufridos. En los casos en que sea procedente el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño así como llevar a cabo los incidentes de reparación del daño; y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

En este trabajo no se termina de analizar o no se pretende dar por terminado el análisis toda vez que hay figuras jurídicas pendientes por estudiar, y que requieren de un estudio aparte o más exhaustivo respecto de ellas. Por lo cual solo se hace referencia y una compilación de reformas y conceptos que para todo estudioso del derecho fijen bases para seguir estudiando esta figura jurídica de la reparación del daño, así como la situación de la víctima y ofendido ante tal situación para que se pueda dar una resolución eficaz, pronta y expedita a la situación de la víctima u ofendido en el delito con respecto a la reparación del daño.

CAPITULO 1

MARCO TEORICO

En este capítulo se realiza el planteamiento de la hipótesis que se está analizando, la cual es la reparación del daño, se desmenuza el concepto así como las situaciones que rodean a esta figura, es decir, el daño, la reparación, resarcimiento, tipos de daños, perjuicio, todo ello con el fin de que se pueda entender que es lo que estamos abordando, asimismo que se da la introducción del tema que se estudia, en que consiste y como se obtiene la reparación del daño, quién es la persona que tiene derecho a ello, y sobre todo como va a lograr que se haga efectiva dicha reparación a efecto de que se logre el objetivo principal del derecho penal, impartir justicia.

1.1. Concepto de Daño.

Sabemos que el hombre desde su origen, como un ente civilizado, es un ser social por naturaleza; que para subsistir necesita de los demás, como él de éstos; es así como se comenzaron a establecer grupos de seres humanos que se unieron para vivir en interrelación, y ayuda mutua, con el transcurso del tiempo, esos grupos de personas fueron creciendo hasta formar grupos más extensos y grandes, por lo que les fue más difícil tener contacto personal entre ellos, por lo que se llegó a un momento en el cual se alteraron sus respectivos intereses, lo que originó que se empezarán a establecer normas y reglas que ellos mismos señalaban, de acuerdo a las circunstancias que se fueran suscitando en su grupo social, fue así como haciendo valer los derechos de cada quien nació el derecho.

Por que al vivir el hombre en un grupo social pequeño o grande, primeramente fue para subsistir, pero una vez que lo lograron y vivieron que entre todos podían llevar una mejor vida, también observaron que era necesario proteger sus intereses particulares, que no eran los mismos que los de las personas con las que convivían en la comunidad, y para poder seguir haciéndolo y en armonía, fue necesario establecer límites a esa ayuda y necesidad que formó esa interrelación, en virtud de que se

desplegaron conductas, de unos a otros, que no solamente eran con el fin de ayudarse mutuamente, sino que afectaron los intereses particulares de los demás; para poner un arreglo a esta situación tuvieron que establecer normas y leyes que regularan tales conductas, porque iban en contra de lo establecido, de sus respectivos intereses y del bien común.

Es así que la conducta, manifestación de la voluntad del hombre, paso a ser un factor importantísimo para mantener la armonía y el respeto, dentro de una comunidad ó contrariamente a ello podía crear todo un desorden, ante esa situación tuvo que ser regulada, porque de lo contrario podía originar como consecuencia la afectación de los intereses de las personas a quien fuera dirigida tal conducta, valores que hasta la fecha se protegen, a esa afectación se le denominó daño.

Considerando la importancia de distinguir perfectamente los términos daño y perjuicio, abordaremos diferentes conceptos.

DAÑAR: “(de *Danmar*) v.q., causar detrimento, menoscabo, perjuicio, dolor, etc./ maltratar, echar a perder, pervertir, ut.c.r. condenar, sentenciar/ dañar al prójimo en la honra”.¹

DAÑO: “Del latín *damnum*, daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa, o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.”²

La ley de atención y apoyo a las víctimas del delito para el Distrito Federal define al daño lo que a la letra dice: “Artículo 10.- *Se entiende por daño las lesiones físicas o mentales, o la pérdida patrimonial de cualquier naturaleza, como consecuencia de un delito.*”

¹ Diccionario Marín de la Lengua Española, Trigésima Segunda Edición, Vol. 2; Barcelona, España. Editorial Marín, S.A., 1982, pág. 1231.

² Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo III, Ed. Porrúa, México, 2002, pág. 224.

Rafael de Pina refiere que la distinción de estos conceptos, desde el punto de vista legal, se formula diciendo que daño es la pérdida o menoscabo sufrido por falta del cumplimiento de una obligación y perjuicio la privación que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la misma.³

PERJUICIOS. “consiste precisamente en los frutos y ganancias lícitas que pudo obtener de no haber sufrido daño con motivo del hecho punible.”⁴

En la definición expuesta por la Enciclopedia Jurídica Ameba refiere al respecto de los daños y perjuicios lo siguiente; “Daño es toda desventaja que experimentamos en nuestros bienes jurídicos (patrimonio, cuerpo, vida, salud, honor, crédito, bienestar, capacidad de admisión, etcétera). Frente a la amplitud que tiene la fórmula en el Derecho, abarca desde un bien jurídico meramente material, como el patrimonio, hasta un bien eminentemente moral como el honor; ..., asimismo continúa, El lenguaje jurídico, no es tan exclusivista, y ha ampliado la significación de los daños y perjuicios hasta hacerle abarcar también los daños a bienes morales, o asimismo bienes mixtos como la vida (porque ésta tiene un aspecto moral y material), haciendo surgir entonces la obligación de reparar daños más allá de la esfera económica.”⁵

1.2. Diversos Tipos de Daño.

“El término daño patrimonial, vincula la noción de menoscabo, lesión o agravio al concepto de patrimonio. Éste, como universalidad constituida por el conjunto

de bienes de una persona, viene a erigirse en uno de los clásicos atributos de la personalidad, como tal intangible.”⁶

³ De Pina, Rafael, et al, Diccionario de Derecho, Vigésimo Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 213-214.

⁴ Pavón Vasconcelos, Francisco, Diccionario de Derecho Penal, “Analítico Sistemático” Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1999, pág. 888.

⁵ Enciclopedia Jurídica, Omeba, Tomo V Editorial Driskill, S.A., Argentina, 1977, pág. 600.

⁶ Zannoni A., Eduardo, El Daño en la Responsabilidad Civil, 2ª edición actualizada y ampliada, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1993, pág. 2.

Así mismo, recapitulando el criterio de Eduardo A. Zannoni,⁷ podemos realizar una clasificación de diversos tipos de daño, la cual es la siguiente:

Daño actual.- Es aquél que se da al momento en que surge la controversia, cuya existencia, magnitud y gravedad se asimilan al hecho ilícito que produce.

Daño futuro.- Es aquél que al momento de la controversia nunca presenta las tres características del daño actual, es decir, existencia, magnitud y gravedad; sino que al producirse el hecho ilícito, este será consecuencia directa del evento dañoso que se actualiza con posterioridad.

Daño directo.- El que soporta el agraviado.

Daño indirecto o reflejo.- No es más que el sufrimiento del mismo por una persona distinta del agraviado inmediato.

Daño cierto.- Su existencia, magnitud y gravedad son perfectamente determinados en el momento del acontecimiento dañoso.

Daño eventual.- Conjunto de consecuencias y circunstancias que de presentarse, darán origen a un daño, su existencia depende de la realización de otros acontecimientos extraños al hecho ilícito en cuestión, que concurren con este a la formación del perjuicio tanto del daño actual como del daño futuro, deben ser ciertos, es decir, la existencia de los mismos debe constar de manera indubitable mediante la comprobación de la vulneración de un derecho subjetivo del demandado y no depende de esa vulneración de otros acontecimientos que pueden o no producirse con posterioridad.

Daño material. La violación recae sobre un bien de naturaleza patrimonial. Se produce en objetos materiales, es decir, en aquellos bienes que pueden valuarse en dinero, por encontrarse dentro del comercio, y que por su misma

⁷ Ibidem. pág. 50-53

naturaleza, pueden conservarse en su estado original o ser sustituidos por otros del mismo tipo.

Daño moral.- Cuando existe una lesión sobre los bienes de naturaleza extramatrimonial o inmaterial al daño causado se llama material, es decir, cuando los derechos de la personalidad son conculcados; bienes susceptibles de apreciación pecuniaria y aquellos que por su naturaleza inmaterial no pueden valuarse en dinero.

El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, señalaba “Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás...”

1.3. Concepto General de Reparación del Daño.

La reparación del daño causado a la víctima de un delito, es una antigua preocupación entre los juristas y criminólogos.

La necesidad de la reparación del daño es un tema en el que todos los autores de todas las escuelas están de acuerdo.

La Organización de las Naciones Unidas, en la Declaración sobre los principios fundamentales de Justicia Relativas a las Víctimas de delitos y Relativos a las Víctimas del Abuso del Poder, deja consignado con su artículo 4º el derecho a la reparación.

“Artículo 4º. Las Víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad, tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.”⁸

⁸ Rodríguez Manzanera, Luís, Victimología, Estudio de la Víctima, Segunda edición, Ed. Porrúa, México, 1990, pág. 332.

Se define a la reparación del daño como “la pena pecuniaria que consiste en la obligación impuesta al delincuente de restablecer el *statu quo ante* y resarcir los perjuicios derivados de su delito.”⁹

Recordemos que la reparación del daño producida por una conducta ilícita es conocida desde lo más remoto de los tiempos; la encontramos en el Código de Hammurabi (1728-1686 a.C.), en las Leyes de Manú (S. VI a.C.) y en las XII Tablas Romanas (S. V. a.C.).

En 1885, en el célebre Primer Congreso de Antropología Criminal celebrado en Roma. Garófalo presenta las mismas conclusiones que Ferri, Fioretti, y Venezian, propusieron que la reparación es de interés inmediato para el perjudicado y para la defensa social preventiva y represiva del delito y, por lo tanto manifiestan el deseo de que las legislaciones positivas pongan en práctica en los procesos lo más pronto posible, los medios más convenientes contra los autores del daño, los cómplices y los encubridores, considerando la realización de la reparación como una función de orden social confiada de oficio a las siguientes personas; al ministerio fiscal durante los debates, a los jueces, en las condenas, y a la administración de las prisiones, en la recompensa eventual del trabajo penitenciario y en las propuestas de liberación condicional.

En el momento actual, la reparación existe como obligación materialmente en todas las legislaciones del mundo, encontrándose también en prácticas tradicionales, como en el Derecho Consuetudinario Africano, en la “Shariah” Islámica y en los países asiáticos (India, Pakistán, Filipinas, etc.).

En Alemania se maneja el “wiedergutmachung” que es la compensación e indemnización a las víctimas o violaciones masivas de derechos, y la “weltanschawing” que es el remediar una injusticia.

⁹ Enciclopedia Jurídica Mexicana, op cit, pág. 224.

Cabe afirmar en términos generales, y de acuerdo a un documento de la ONU que refleja el sentir general, que el delincuente, bien se trate de una persona individual o colectiva, es decir una organización económica o entidad comercial, un Estado o un grupo de individuos, a quién quepa imputar una conducta que resulte en una violación de derechos, debe considerarse responsable de la reparación debida a la víctima de dicha conducta, y debe estar sujeto a cualquier otro tipo de sanciones y medidas correctivas que, a tenor de las circunstancias, resulte justo y adecuado imponerle.

El propósito perseguido por el legislador al elevar a parte de la pena pública la reparación del daño en la generalidad de los casos, fue que el Ministerio Público pudiera exigirla en beneficio del ofendido. Justo es asentar que el nuevo sistema, si discutible ante el rigor de la crítica doctrinal, pudiera resultar no obstante bastante eficaz. Pues si con el anterior muy escasas veces obtenía la debida indemnización el ofendido, con el último, dicha indemnización podría, en verdad, ser mas frecuente; si no lo es, ello obedece a deficiencias de la gestión debida.

Cuando la Reparación tiene el carácter de responsabilidad civil por proceder contra terceros, da lugar a la reparación reconocida en el Código Civil (artículo 1910 al 1934), al consagrar en dicha Ley Sustantiva Civil que, el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo a menos que demuestre, que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima (artículo 1910 del Código Civil). De dicha acción, si se ejercita a consecuencia de delito, conoce la autoridad judicial penal que sigue el proceso correspondiente, para lo que abre en éste el incidente respectivo (artículo 532 a 540 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 489 a 493 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Solo cuando se debe a un hecho incriminable, pero ilícito, o contra las buenas costumbres y dañoso para terceros, así como no imputable a éste, corresponderá ejercitar la acción de reparación ante la jurisdicción civil.

La exigencia de la reparación es independiente del proceso criminal, que tiene por base un delito, mientras la responsabilidad Civil derivada del artículo 1910 del Código Civil no tiene esa base. Es consecuencia de lo anterior, que la acción de reparación puede ser instaurada por el que haya resentido el daño, a consecuencia de un obrar ilícito o contra las buenas costumbres, ante la jurisdicción civil y con apoyo en el citado artículo 1910 del Código Civil. Esta acción puede exigirse en cualquier momento del proceso y aún dictada sentencia definitiva en la jurisdicción penal, pues el proceso criminal, hasta en su aspecto de reparación del daño, tiene diversa continencia que en el juicio civil.

Se establece en nuestro Derecho Penal que la reparación es preferente a cualquiera otra obligación adquirida con posterioridad a la comisión del delito, hecha excepción en lo concerniente a alimentos y relaciones laborales y que comprenda: la restitución de la cosa obtenida por el delito y, si no fuera posible, el pago del precio de la misma; la indemnización del daño moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima, y el resarcimiento de los perjuicios ocasionados, siendo menester mencionar que, en las recientes reformas elaboradas al Código Penal para el Distrito Federal, se introdujo como innovación, el pago de los tratamientos curativos, que como consecuencia del delito sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima, ya que antes expresamente no eran contemplados, aunque cabe aclarar que, aún cuando ya son exigibles dichos pagos curativos, no lo son sino hasta que la sentencia condenatoria ejecutoriada lo determine, persistiendo la problemática de que, en ocasiones, la víctima debe ser atendida de inmediato, y no puede esperar hasta que haya una sentencia de por medio, y más aún, cuando dicha resolución se interpone algún recurso o medio de impugnación.

Con la mira de garantizar el derecho a ser reparado se dispone de los depósitos que garanticen la libertad caucional se aplicarán como pago

preventivo al a reparación del daño cuando el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

Siendo ya tan numerosos en el Distrito Federal los delitos automovilísticos por imprudencia en los últimos tiempos, que con la mira de hacer efectiva la reparación en tales casos el legislador estableció que para los casos de reparación del daño causado con motivo de delitos por imprudencia, el Ejecutivo de la Unión reglamentará, sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que administrativamente deba garantizarse mediante seguro especial dicha reparación (artículo 31 del Código Penal).

La pausable innovación adoptada en nuestro derecho no tiene aún eficacia en la realidad por carecerse del reglamento respectivo, pues fue dictado en 1934 el cual no ha entrado en vigor.

La publicación especial de la sentencia, enumerada entre las penas y medidas de seguridad en Nuestro Código Penal, no es otra cosa que un aspecto de la reparación del daño causado por el delito.

Otra definición de reparación del daño es “el derecho del ofendido y de la víctima para ser compensados de los daños o perjuicios sufridos en sus bienes legalmente protegidos, como resultado de la ejecución de un delito. La reparación del daño tiene el carácter de pena pública y se debe exigir de oficio por el Ministerio Público.”¹⁰

1.4. Concepto Jurídico de Reparación del Daño.

Diversos ordenamientos legales a lo largo del tiempo han abordado el tema de la reparación del daño, regulan sobre esa figura jurídica, o sobre ese derecho que tiene la víctima o el ofendido sobre la reparación del daño, pero

¹⁰ Breve Diccionario Jurídico Procesal Penal, Raúl Juárez Carro, México, 2004, pág. 525.

no existe un concepto legal de reparación del daño, las diversas legislaciones civiles y penales han pretendido dar una definición de lo que es la reparación del daño lo cual analizaremos a continuación.

“El Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en Materia Federal de 1928, establece como obligatoria la reparación del daño como producto de un acto ilícito o realizado contra las buenas costumbres. Determinó que la reparación del daño debe consistir, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.”¹¹

El artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal señala: la reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el establecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Es decir, dejar las cosas en el estado en que se encontraban antes de producirse el daño, o pagar por algo que equivalga a la situación en la que se encontraban, ya que en muchos de los casos es imposible que puedan quedar las cosas en el estado en que se encontraban, antes de que sucedieran los hechos.

El artículo 1927. El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les están encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos

¹¹ El propio Código indica que se entiende por daños, la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación; y perjuicio lo constituye la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación. artículos 2108 y 2109.

Es importante que se establezca la responsabilidad solidaria del Estado en los actos ilícitos de sus servidores, toda vez que si no se establece una medida que límite las atribuciones que tienen los funcionarios estos pueden cometer mil actos ilícitos y nadie podría impedirles o detener estos actos, pero si el Estado se ve involucrado para responder de manera solidaria, se va a buscar que los servidores no incurran en conductas fuera de la ley.

Artículo 1928. El que paga los daños y perjuicios causados por sus sirvientes, empleados, funcionarios y operarios, puede repetir de ellos lo que hubiera pagado.

Esto es que puede ejercitar acción alguna para que ellos le paguen a él lo que se vio obligado a pagar por ellos. Así mismo el Código Penal Federal vigente establece entre las penas y medias de seguridad, la sanción pecuniaria. Ésta, a su vez, comprende la multa y la reparación del daño.

La multa consiste en una cantidad de dinero impuesta al Estado.

La reparación del daño comprende:

- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuera posible, el pago del precio de la misma.
- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo en su caso el pago de los tratamientos curativos, sean médicos o psicoterapéuticos.
- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

La reparación del daño se mandará hacer efectiva en la misma forma que la multa.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total o temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley

Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Distrito Federal y se extenderá al número de días que, para cada una de las incapacidades mencionadas, señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de el Código ya mencionado.

“La reparación del daño es el resarcimiento económico a quién ha sufrido un menoscabo en su patrimonio por un ilícito o delito.”¹²

La reparación del daño es la indemnización del daño material y moral causado por el inculpado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima.

1.5. Concepto de Víctima.

Carlos Javier Vega manifiesta lo siguiente “Etimológicamente la palabra víctima proviene del latín *victima* y con ello se refiere a la persona o animal sacrificado o que se destina al sacrificio.”¹³ Así mismo el autor continua, no hay duda que a pesar de su significado etimológico, su concepción ha evolucionado considerablemente, desde aquel que podía vengar se libremente, al que se le fijó un límite a su búsqueda de reparación del daño con la ley del talión hasta llegar a los conceptos de sujeto pasivo, víctima participante, etcétera.

¹² Peniche de Sánchez, Surya, Terminología de Derecho Penal, Editorial McGregor, UNAM, México, 1997, pág. 45.

¹³ Vega Memije, Carlos Javier, et al, Derechos Humanos y Víctimas del Delito, Tomo II, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2004, pág. 341.

“Gramaticalmente se define a la víctima como la persona que sufre las consecuencias de una acción propia o de otros. Así como la persona o animal destinado al sacrificio.”¹⁴

Mendelsohn conceptúa como “el hecho biológico, psicológico, social o mixto, proveniente de la relación antagonista de la pareja penal (infractor-víctima), sancionado por las leyes represivas”.¹⁵

Von Hentig la define “según la concepción de la vida, es la persona lesionada objetivamente en un bien jurídico protegido y que siente subjetivamente esta lesión con disgusto o dolor”.¹⁶

Luís Jiménez de Asúa refiere como víctima “es la persona, que sufre las consecuencias de un acto, de un hecho o de un accidente”.¹⁷

Sin embargo, siguiendo el criterio de Von Hentig, reconoce que no se debe limitar el concepto de víctima, pues afirma que víctima puede ser un hombre como la comunidad.

Para Rodríguez Manzanera la víctima en términos generales es “el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita”.¹⁸ Así mismo señala que víctima se debe entender a “la persona que, individual o colectivamente, ha presentado daños, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal, incluyendo al cónyuge, concubina o concubinario, hijos menores de edad y, a falta de estos, los ascendientes y descendientes

¹⁴ *Ibidem*, pág. 342

¹⁵ Mendelsohn, B, citado por Rogelio Vázquez Sánchez, en la obra El Ofendido en el Delito y la Reparación del Daño, México, 1981, pág. 10.

¹⁶ Von Hentig, Hans, El delito, Volumen II, Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1972, pág. 540.

¹⁷ Jiménez de Asúa, Luís, Estudios de Derecho Penal y Criminología, Tomo I, Bibliográfica Aréba, Buenos Aires, 1961, pág. 24.

¹⁸ Rodríguez Manzanera, Luís, Victimología, Estudio de la Víctima, pág. 56 y 57.

que dependieran económicamente de la víctima y las personas que padecieron un daño o una erogación de gastos para asistir a la víctima.”¹⁹

Por otra parte, Israel Drapkin considera a la víctima “como la persona que sufre o es lesionada, en su cuerpo o propiedad, torturada o asesinada, por otra que actúa por una gran variedad de motivos o circunstancias.”²⁰

En efecto la víctima que interesa para efectos penales es la que sufre el perjuicio, por lo que de manera tradicional se le concibe como el ser humano que padece daño a los bienes jurídicamente protegidos: vida, salud, propiedad, honor, honestidad, integridad corporal, entre otros, por el hecho de otro e incluso por los accidente debidos a factores humanos, mecánicos o naturales.²¹

Raúl Plascencia V., refiere que la concepción anterior debe vincularse con la redacción utilizada en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985 y publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF):

1.- Se entenderá por “Víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso del poder.

2.- Podrá considerarse “víctima” a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión

¹⁹ Rodríguez Manzanera, Luís, Introducción a la Victimología, INACIPE, México, 2002, pág. 21.

²⁰ Drapkin, Israel, Criminología de la Violencia, Depalma, Buenos Aires, 1984, pág. 62.

²¹ Neuman, Elías, Victimología: El rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales, Cárdenas, México, 1992, pág. 24.

“víctima” se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro y para prevenir la victimización.

3.- Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión pública o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.²²

También es oportuno señalar que se ha creado una clasificación de víctima en diversos grupos, señalaremos la que propone Mendelsohn, la cual es:²³

I. Primer Grupo:

Victima Inocente. No hay provocación ni otra forma de participación en el delito más que la pura víctima. Debe aplicarse pena integral al delincuente.

II. Segundo Grupo:

- a) *Víctima provocadora;*
- b) *Víctima imprudencial;*
- c) *Víctima voluntaria;*
- d) *Victima por ignorancia.*

En estos casos la víctima colabora en mayor o menor grado, y en ocasiones intencionalmente, por tanto, debe disminuir la pena al criminal en el grado en que la víctima participó en el delito.

III. Tercer Grupo:

²² Plascencia Villanueva, Raúl, *et al*, Derechos Humanos y Víctimas del Delito, op cit, pág. 167.

²³ Mendelsohn, B. citado por Rogelio Vázquez Sánchez, en la obra El Ofendido en el Delito y la Reparación del Daño. México D.F. 1981, pág. 11

- a) *La Víctima agresora;*
- b) *La Víctima simuladora;*
- c) *La Víctima imaginaria.*

En estos casos la víctima comete el hecho delictuoso, o éste no existe, por lo que el inculpado debe ser absuelto.

Podríamos reducir en este trabajo la clasificación de las víctimas, a tres categorías, con el propósito de buscar la mayor o menor intervención que las mismas tuvieron en el delito y así conocer el grado de la responsabilidad del autor tanto civil como penal. De esta manera serían.

- a) *Víctimas dolosas*
- b) *Víctimas culposas; y*
- c) *Víctimas inocentes.*

En el primer grupo son aquellas hipótesis en que la víctima coopera voluntariamente y conscientemente en el delito. En estos supuestos, la graduación de la pena que debe imponerse al autor debe ser obviamente hacia el mínimo que marca la ley, dada la participación que tuvo la víctima en el evento. Y en lo que respecta a la reparación del daño ésta sería exigible, si se toma en cuenta la responsabilidad penal en que incurrió el autor.

En el segundo grupo aparece toda esa serie de delitos imprudenciales, como los cotidianamente nacidos con motivo del tránsito de vehículos. En los que evidentemente también debe existir fundamento al pago de la reparación del daño, si se toma en cuenta la culpa concurrente del autor que no la habría en caso de un mero accidente ocasionado por la sola imprudencia de la víctima.

En lo que toca al tercer grupo, de las víctimas inocentes, resulta evidente su pleno derecho a la reparación del daño y la gravedad de la pena que habrá

de imponerse al autor, tomando en cuenta esa inactividad de la víctima en el hecho delictuoso.

Existe otro concepto de víctima de acuerdo a los instrumentos Internacionales de los Derechos Humanos que dice “Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que prescribe el abuso del poder”.²⁴

Se considera víctima dentro del ámbito de aplicación del Derecho Penal, al sujeto pasivo de la acción delictiva que por lo general también es el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por una acción u omisión prevista en la ley penal como delito, lo que le da generalmente también la calidad de ofendido.

La Ley de atención y apoyo a las víctimas del delito para el Distrito Federal en su artículo 7º señala: “Se entiende por víctima a la persona que haya sufrido daño, como consecuencia de acciones u omisiones realizadas en su contra, tipificadas como delito y sancionadas por la legislación penal.”

1.6. Concepto de Ofendido.

La doctrina ha buscado a través de los tiempos definir y encontrar el mejor concepto de ofendido.

Define Carnelutti “ofendido es el perjudicado en cuanto la Ley encomienda a su juicio la disposición o el goce del bien agredido; en palabras más simples, en cuanto depende de su juicio el desarrollo del interés lesionado”. Entonces

²⁴ “Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder”, en Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos ONU-OEA, Tomo I, Compilador: Jesús Rodríguez y Rodríguez, México, 1ª reimpr., Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1998, pág. 201.

concluye el mismo autor, “una persona es ofendida por el delito en cuanto se le reconozco un poder jurídico sobre el bien que constituye la materia de él”²⁵

Ofendido es toda persona a la que resulta un perjuicio económico o moral con motivo de la comisión de un delito. Lo que fundamenta su derecho al pago de la reparación del daño.

Raúl Plascencia Villanueva, refiere que “ofendido es la persona que sin recibir el ataque directo derivado de la comisión de un delito, sufre las consecuencias del mismo.”²⁶

La Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito par el Distrito Federal define a él ofendido en su artículo 8º. Se entiende por ofendido al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro que asume la condición de sujeto pasivo del delito.

“Ofendido. Sujeto pasivo del delito, por sufrir directamente un deterioro en alguno de los aspectos protegidos por la legislación penal o por resentir un perjuicio económico o moral por la comisión de un hecho ilícito.”²⁷

1.7. Personas que tienen derecho a la Reparación del Daño.

Cuando el sujeto activo realiza el hecho antijurídico, afecta el bien de otra persona llamada sujeto pasivo u ofendido, quien es la persona que se ve afectada por el resultado producido por dicha conducta o en su caso los familiares de ésta o personas que se encuentren ligados a la misma y resientan el daño, a quienes se les conoce como víctimas, es así como nace el derecho por parte de éstas para exigir de aquél la reparación del daño que sufrió su bien jurídicamente protegido y ahora vulnerado.

²⁵ Carnelutti, Francesco, El delito, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1952, pág. 70 a 74

²⁶ Plascencia Villanueva, Raúl, Op. Cit., pág. 167-168

²⁷ Breve Diccionario Jurídico Procesal Penal, Raúl Juárez Carro Editorial, México, 2004, pág. 524.

De acuerdo con el Artículo 30 bis del Código Penal del Distrito Federal, las personas que tienen derecho a la reparación del daño son:

1. El ofendido o sujeto pasivo.
2. En caso de fallecimiento del ofendido o sujeto pasivo, el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina.
3. Los hijos menores de edad, y;
4. A falta de los anteriores, los ascendientes y dependientes que dependieran económicamente del ofendido o sujeto pasivo al momento del fallecimiento.

En este aspecto, resulta factible observar los diferentes artículos y disposiciones que regulan ese derecho de reparación y parte del ofendido.

Para ello, recordemos que existe una figura jurídica dentro de nuestro derecho penal que protege los intereses legales del ofendido o víctima en su caso, que es el agente del Ministerio Público, quien depende del Estado (Poder Ejecutivo), que actúa en representación del interés social y dentro de sus principales funciones se encuentra el ejercicio de la acción penal y la tutela social tanto en fase de averiguación como dentro del proceso jurisdiccional; tiene una personalidad polifacética ya que actúa como autoridad administrativa durante la fase preparatoria al ejercicio de la acción penal y como sujeto procesal en el ejercicio de la función jurisdiccional, es así como tiene una esfera muy variada de atribuciones no solamente en el derecho penal, sino también en materia civil, administrativa, constitucional y en muchas más, lo que nos llevaría a un estudio extenso y pormenorizado al hablar de esta institución social, que bien merecería una tesis completa; pero siendo el fin hablar de la reparación del daño, solo nos avocaremos a mencionar de manera general, la importancia que reviste dicha Institución Social para que se de una reparación del daño.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, indica que corresponde al Ministerio Público: recibir las denuncias y querellas sobre hechos que puedan constituir un delito, así como las diligencias que deberá de remitir de inmediato la policía Judicial (quien es su auxiliar), en casos de urgencia y en denuncias en delitos que se persiguen de oficio; investigar con auxilio de la Policía Judicial y la Policía Preventiva del Distrito Federal (éste último también su auxiliar), los delitos de su competencia; integrar la averiguación previa con pruebas que corroboren la existencia de los delitos, la probable responsabilidad, de quienes en ellos hubieran participado y el daño producido; ejercitar la acción penal, solicitar las ordenes de aprehensión y comparecencia en su caso y siempre que se reúnan los requisitos del artículo 16 constitucional; poner a disposición de la autoridad jurisdiccional competente a las personas detenidas en flagrante delito o en casos urgentes, salvaguardar siempre las garantías individuales; recabar de las autoridades federales y locales los informes, documentos y pruebas que sean indispensables para el ejercicio de sus funciones, durante el proceso deberá aportar las pruebas y promover en el proceso. Las diligencias conducentes a la comprobación del delito y de la responsabilidad de quienes hayan intervenido, así como para la existencia y monto de la Reparación del Daño que corresponda a las personas que a ello tuvieran derecho; promover todo lo necesario para la expedita administración de la justicia; intervenir en la protección de incapaces, entre otras atribuciones.

El último párrafo del artículo 20 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos menciona que en todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera y, lo demás que señalan las leyes.

Reformados los artículos 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 49, 50 del Código Penal, podemos decir que los derechos sustantivos del ofendido de acuerdo a dicho Código son:

1. La reparación del daño que será fijada por los jueces de acuerdo al daño y a las pruebas obtenidas en el proceso.
2. El Ejecutivo de la Unión será, quien administrativamente reglamente, la reparación del daño en los casos de delitos por imprudencia con independencia de la sentencia que haya dictado el Juez.
3. El Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño.
4. La reparación del daño que se debe hacer por parte del delincuente tendrá el carácter de pena pública.
5. El ofendido o los derecho-habientes de éste tendrán el derecho de aportar pruebas al Juez o al Ministerio Público para demostrar la procedencia y el monto de la reparación del daño.
6. Cuando la reparación del daño deba exigirse a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil y deberá hacerse mediante incidente.
7. En el caso de que no se haya obtenido en el proceso penal la reparación del daño, se podrá recurrir a la vía civil.
8. El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá ente el Estado y la parte ofendida, a ésta última como reparación del daño.
9. Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, de preferencia se cubrirá la reparación del daño y en su caso a prorrata entre los ofendidos.
10. Los depósitos que exhibió el inculpado para gozar de su libertad provisional, cuando se evada de la justicia se harán efectivos, a través de la autoridad ejecutoria a quién se le deberá mencionar que

conservar su importe a disposición del Tribunal, para que en su caso se haga efectiva al ofendido conforme a lo señalado.

11. La reparación del daño se mandará hacer efectiva en la misma forma que la multa, una vez que la sentencia haya causado ejecutoria, el Tribunal que la haya dictado, remitirá de inmediato copia certificada de la misma a la Autoridad Fiscal, y ésta, dentro de los tres días siguientes a su recepción iniciará el procedimiento económico coactivo, notificándole a la persona en cuyo favor se haya decretado.

12. El reo liberado seguirá sujeto a reparar el daño de la parte que falte.

13. El Juez tomando en cuenta el monto del daño y la situación económica del obligado a pagarla, podrá fijar los plazos para el pago de la reparación, que no podrá exceder de un año.

Los derechos adjetivos del ofendido de acuerdo a los artículos 2, 9, 28, 35, 417, 556, 569 y 660 de dicho Código son:

1. Corresponde el ejercicio de la acción penal al Ministerio Público el que entre otras cosas tiene por objeto pedir la reparación del daño de acuerdo a lo establecido en el Código Penal.

2. En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño, cuando proceda a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera, a poner a disposición del Ministerio Público o del Juez todos los datos conducentes para acreditar los elementos del tipo penal, la probable y plena responsabilidad penal del inculcado, a justificar la reparación del daño, el auxilio a la víctima u ofendido del delito dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

3. Cuando estén comprobados los elementos del tipo penal el Juez dictará oportunamente las providencias necesarias para restituir al ofendido sus derechos que se encuentren comprobados.

4. En el caso de que haya temor fundado de que el obligado a la reparación del daño oculte o enajene los bienes en que se deba hacer efectiva la reparación, el Ministerio Público, el ofendido o víctima del delito podrá pedir al Juez el embargo precautorio de tales bienes.

5. Las conclusiones por escrito del Ministerio Público, se fijaran en proposiciones concretas donde se incluya la Reparación del daño y perjuicio, con cita de leyes y jurisprudencia aplicable al caso.

6. Tendrán derecho a apelar el ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta.

7. En el caso en que el inculpado tenga derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, primeramente deberá entre otros requisitos garantizar el monto estimado de la reparación del daño.

8. Cuando opere la revocación de la libertad caucional se mandará a reaprehender al inculpado y salvo que el propio inculpado solicite la revocación de la libertad al Juez, la garantía que fue exhibida para garantizar la reparación del daño se hará efectiva a favor de la víctima o del ofendido (conforme a los términos del artículo 35 del Código Penal).

9. En el caso de delitos culposos que produzcan daño en propiedad ajena y lesiones que se encuentren comprendidas dentro del artículo 289 a 290 del Código Penal, si el inculpado paga la reparación del daño a la víctima o al ofendido del delito, si no abandona a las mismas, y si no se encontrase en estado de ebriedad o bajo el influjo

de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, procederá el sobreseimiento.

Es así que el ofendido o la víctima tiene un sin fin de derechos y entre ellos el objeto de nuestro estudio que es la reparación del daño como hemos visto en artículos constitucionales, sustantivos y adjetivos que anteceden, ya que establecen medidas y disposiciones que se han dado para establecer y reparar los daños ocasionados por un delito; pero específicamente en este aspecto es el artículo 34 del Código Penal, el que menciona el derecho para que se exija la reparación del daño, al establecer 3 vías a saber.

1. La reparación que deba ser hecha por el delincuente tendrá el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público.

2. Cuando de dicha reparación deba exigirse a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente en los términos que señale el Código de Procedimientos Penales; y

3. En el caso que la reparación del daño, no se pueda obtener entre el Juez Penal, en virtud de un no ejercicio de la acción penal, sobreseimiento o sentencia absolutoria, o por cualquier otro motivo no tenga el ofendido la reparación del daño, podrá recurrir a la vía civil en los términos que la Ley Civil señale.

1.8. Teoría de la Reparación del Daño.

La reparación del daño causado a la víctima de un delito, es una antigua preocupación entre los juristas y criminólogos. La necesidad de ellas es un tema en el que todos los autores de todas las escuelas están de acuerdo.

La Organización de las Naciones Unidas ONU, en la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia Relativas a las Víctimas de Delito y

Relativos a las Víctimas del Abuso del Poder, deja consignado en su Artículo 4º el derecho a la reparación del daño.

Artículo 4º: “Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad, tendrán derecho al acceso a los mecanismos de justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.”²⁸

Tomando en consideración lo antes manifestado, es de vital importancia considerar las personas que son consideradas como víctimas partiendo del hecho que después de haber sufrido una afectación en su persona o en su patrimonio lo primordial es que tenga un trato justo y con respeto, así mismo a que le sea otorgada de forma pronta y eficaz la reparación del daño a la cual tiene derecho.

Recordemos que la reparación del daño producida por una conducta ilícita es conocida desde los más remotos tiempos; la encontramos en el Código de Hammurabi (1728-1686 a.C.), en las leyes de Manú (S. VI a.C.) y en las XII Tablas Romanas (S. V a.C.).

En el Código de Hammurabi, se obligaba al delincuente a compensar a su víctima, en casos de robo o daño debía restituir 30 veces el valor de la cosa; cuando el delincuente era insolvente, el estado (Ciudad) se hace cargo de reparando el daño a la víctima o a su familia, en los casos de homicidio.

En las Leyes de Manú, la compensación es considerada como penitencia, y se extiende a los familiares en caso de desaparición de la víctima.

En las XII Tablas, el ofensor está obligado, en todos los casos de delito y cuasidelitos al pago de daños y perjuicios. Así como, en el robo se paga doble de lo robado en los casos in fraganti, en los demás será triple. En otros delitos se toma en cuenta la calidad de la víctima y la circunstancia del hecho.

²⁸ Rodríguez Manzanera, Luís, op cit, Pág. 332.

En 1885, en el célebre Primer Congreso de Antropología Criminal celebrado en Roma, Garófalo presenta las mismas conclusiones que Feri, y Venezian, propusieron que la reparación es de interés inmediato para el perjudicado y para la defensa social preventiva y represiva del delito y, por lo tanto manifiestan el deseo “de que las legislaciones pasivitas pongan en práctica en los procesos lo más pronto posible, los medios mas convenientes contra los autores del daño, los cómplices y los encubridores, considerando la realización de la reparación del daño como una función de orden social confiada de oficio a las siguientes personas: al Ministerio Fiscal durante los debates, a los Jueces en las condenas, y a la administración de las prisiones en la recompensa eventual del trabajo penitenciario y en las propuestas de liberación condicional.

En 1889 el tema vuelve a tratarse en el Congreso de Derecho Penal (Brúselas) y en el Congreso Jurídico de Florencia de 1891, en que se contempla el embargo preventivo y la hipoteca de los bienes del victimario para garantizar la reparación de la víctima.

En 1981, el Congreso de la Asociación Penal Internacional (Cristiana) insiste en la utilización del trabajo del reo para la reparación, y el Congreso Penitenciario de París (1895) reitera la preocupación del abandono a la víctima.

En el momento actual, la reparación existe como una obligación materialmente en todas las legislaciones del mundo, encontrándose también en prácticas tradicionales, como en el Derecho Consuetudinario Africano, en la “*Shariah*” Islámica y en los países asiáticos (India, Pakistán, Filipinas, etc.).

En el Derecho Consuetudinario Africano, se utiliza “*diyya*” o dinero de sangre que debía pagarse en los casos de homicidio, obligación que recaía sobre todos los hombres adultos del grupo al que pertenecía el infractor. (Somalia).

La “*diyya*” es la indemnización que pagan, el infractor o sus familiares a la víctima o a la familia de ésta y la “*Kassana*”, que prevé la compensación de la víctima a cargo del Estado, ambas en la “*Shariah*” Islámica.

En los países asiáticos, se prevén el arreglo de controversia sin recurrir a los tribunales ordinarios, es decir, a través de la mediación y el arbitraje.

En Alemania se maneja el “*wiedergutmachung*” que es la compensación e indemnización a las víctimas o violaciones masivas de derechos, y la “*weltanschawing*” que es el remediar una injusticia.

Cabe afirmar en términos generales, y de acuerdo a un documento de la Organización de las Naciones Unidas ONU, que refleja el sentir general, que el delincuente, bien se trate de una persona individual o colectiva, es decir, una organización económica o entidad comercial, un Estado o un grupo de individuos, a quien quepa imputar una conducta que resulte en una violación de derechos, debe considerarse responsable de la reparación debida a la víctima de dicha conducta, y debe estar sujeto a cualquier otro tipo de sanciones y medidas correctivas, que a tenor de las circunstancias, resulte justo y adecuado imponerle.

Así la norma cinco de la declaración inicialmente referida dice:

5. Se establecerán y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

Y la norma ocho agrega:

8. Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán los daño equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o a las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de

los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la rehabilitación de derechos.

Como puede observarse, para garantizar la reparación del daño respectiva, se necesita un adecuado trabajo legislativo, además de personal administrativo y judicial debidamente seleccionado y capacitado.

En esta norma, la declaración, en su artículo 16 dispone:

Artículo 16. Se capacitará al personal de policía, de justicia, de salud, de servicios sociales y demás personal interesado para informarlo, de las necesidades de las víctimas y proporcionarle directrices para garantizar una ayuda apropiada y rápida.

Zaffaroni se ocupa del tema, en su tratado denominado *Sistemas Penales y Derechos Humanos en América Latina*, señalando como la reparación del daño es una medida de “pacificación social”, por lo que debe fomentarse, haciendo que el condenado prueba haber indemnizado a la víctima antes de obtener cualquier beneficio, creando fondos de reparación, posibilitando la extinción o suspensión de la acción penal, cuando el procesado hubiere reparado el daño, extendiendo el plazo de la prescripción de la acción civil emergente.²⁹

Los daños que el ofendido resiente por el delito no fueron diferenciados de la pena misma en el antiguo derecho, como ya lo hemos analizado, más bien quedaron absorbidos por ella. De donde ha resultado que las víctimas del delito no han aprovechado para nada los esfuerzos del estado para la reparación del daño, sus sufrimientos subsisten, los Tribunales funcionan como si no existiera la víctima, puede decirse así que el sufrimiento de ésta es doble, pues como contribuyente, tiene que pagar los gastos judiciales y

²⁹ Zaffaroni, Raúl, *Sistemas Penales y Derechos Humanos en América Latina*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Editorial de Palma, Argentina, 1986, pág 96.

todo ello es más de lamentar cuanto que las víctimas de los delitos son por lo general personas poco acomodadas.

Pero modernamente se distingue ya con nitidez entre la pena y medida de seguridad y la reparación e indemnización, pues el abandono en que había estado la víctima del delito ha hecho necesario que, doctrinariamente, no se dedicara toda la atención al delincuente, sino que se la compartiera también con su víctima inmediata.

Atento a la situación de abandono en que había quedado siempre el ofendido para un sector del positivismo criminal, la reparación del daño ocasionado por el delito, debía tener el carácter de pena y estar provista de iguales medios enérgicos de ejecución que la multa, es decir, ser substituida la insolvencia con prisión, o mejor todavía, con trabajos obligatorios en servicio del particular ofendido, por otra parte, se ha propuesto que el Estado se constituya cesionario de los derechos de la víctima, dando a ésta inmediata satisfacción (Fioretti), pues el Estado está obligado a garantizar la seguridad general.

Un sistema completo y eficaz para la reparación del daño ha sido elaborado por Garófalo: creación de una caja de multas alimentada con las que sean pagadas a consecuencia de sentencia judicial y con una parte de los salarios de los insolventes o vagos a quienes se obligará a trabajar, al dictarse auto de formal prisión quedará constituida hipoteca sobre los bienes inmuebles del procesado, y crédito privilegiado sobre los futuros, a fin de garantizar la reparación que se fije en la sentencia; si el ofendido renunciare a la reparación, su importe quedará a beneficio de la caja, ésta se hará efectiva a los ofendidos, tan pronto como la sentencia judicial lo fije, el importe de la reparación que se les reconozca, pasando desde luego a ser cesionaria de sus derechos.

Por último se ha pensado que la concesión de ciertas gracias (indulto, condena condicional, libertad preparatoria, rehabilitación) debe quedar condicionada al pago previo de la reparación del daño, como en la

actualidad se contempla en nuestro Código Penal respecto a ciertos beneficios.

Cuestión debatida es, si la reparación de los daños ocasionados por el delito, debe comprender también los daños morales. Cuando la afección moral se traduce en decrecimiento del patrimonio económico, es relativamente fácil la valuación de aquél, pero no es así cuando esa relación sea imposible de establecer, pues entonces más que reparación lo que existiría sería nueva pena. Pero las legislaciones modernas van siendo constantes en la admisión, también, de la reparación del daño moral.

En cuanto al daño patrimonial, material, físico o económico, la reparación consiste en la restitución de la cosa o en el pago del precio; y en cuanto al daño moral solo cabe la indemnización por regla general y, para ciertos casos especiales -injurias, difamación y calumnia- La publicación de sentencia a costa del infractor

La reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el delito no sólo era de estricta justicia sino hasta conveniencia pública, pues contribuye a la represión de los delitos, ya por que así su propio interés estimulará eficazmente a los ofendidos a denunciar los delitos y a coadyuvar a la persecución de los delincuentes, ya que, el mal no reparado es un verdadero triunfo para el que lo causó; tan cierto es esto, que bien puede atribuirse en mucha parte, la impunidad de que han gozado algunos criminales, a que no teniendo bienes conocidos, no podía hacer efectiva la responsabilidad civil que había contraído, pues faltando a los perjudicados el aliciente de la reparación del daño, natural era que se retrajeran de hacer acusación alguna y hasta una simple queja, por no verse en la necesidad de dar pasos judiciales que les hiciera perder su tiempo inútilmente, por lo que lejos de salir beneficiados esto vendría siendo; un menoscabo en su patrimonio así como en algunos casos hasta pérdida de la fuente laboral, o de tiempo.

Considerándolo el mejor de los sistemas, el Código Penal de 1871 independizó la responsabilidad penal de la civil, y entregó la acción de

reparación al particular ofendido, como cualquiera otra acción civil, siendo renunciable, transigible y compensable (artículo 313 y 367 del Código Penal de 1871), con lo que el delito quedaba reconocido como fuente de derechos y obligaciones civiles. Para computar el daño proveniente del delito de homicidio, el Código Penal consiguió una tabla de probabilidades de vida según las edades. En la práctica muy pocas veces fue reconocida judicialmente la obligación de reparar el daño líquido proveniente de un delito.

En dicho Código, se ordenaba hacer un descuento del 25% del producto del trabajo de los reos para el pago de la responsabilidad civil (artículo 85).

La responsabilidad era puramente civil, generando una acción privada, y era renunciable y susceptible de someterse a convenios y transacciones (artículo 301 y 308).

Rompiendo con el anterior sistema, el Código Penal de 1929 sentó que la “Reparación del daño forma parte de toda sanción proveniente de un delito”(artículo 291); reconoció que los perjuicios podían ser materiales o no materiales (artículo 301) e impulso al Ministerio Público la obligación de exigir de oficio, en todo caso, dicha reparación (artículo 319); si bien, incongruente, dio acción principal a los herederos del ofendido y a éste para exigir dicha reparación, cesando entonces la intervención del Ministerio Público (artículo 320), con lo que venía a quedar en manos de particulares el ejercicio de una acción pública.

Otro desacierto fue la tabla de indemnizaciones que formuló dicho Código de 1929, la que podría tener su antecedente en el Fuero Juzgo y aún en las XII Tablas.

El Código de 1929 cambia el sistema, al indicar que la reparación del daño siempre formará parte integrante de las sanciones (artículo 74), repitiéndose el concepto en el artículo 291 y agregando que el responsable tiene que hacer:

- 1.- *La Restitución.*
- 2.- *La restauración, y*
- 3.- *La indemnización.*

Trató de corregir tan grandes errores el Código Penal vigente al disponer que la reparación del daño, que deba ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública, más agregó, que sólo cuando sea exigible a terceros tendrá el carácter de responsabilidad civil; solución que trato de obviar las espinosas dificultades resultantes de elevar a pena pública, derivada de un delito, la reparación, pues si es tal pena, sólo podrá imponerse a la persona de los infractores, nunca a terceros, dado el principio de la personalidad de la pena; y decimos que trató de obviar tales dificultades porque, en realidad, debe reconocerse que ellas son insuperables, si la reparación se considera siempre como pena pública; y darle naturaleza civil tratándose de terceros en negarle aquel carácter.

Ahora bien, el daño puede ser causado por una acción típicamente delictuosa o por una que no le sea y que tan sólo esté reconocida como ilícita. En éste último caso no será incriminable, no ameritará pena, pero el daño causado deberá repararlo el sujeto; tal reparación sólo puede ser civil y exigible por la vía correcta, con fundamento en el artículo 1910 del Código Civil que refirieron en líneas posteriores.

Como lógica consecuencia de la declaración de ser parcialmente pena pública la reparación, se mantuvo también que la proveniente del delito se exigirá de oficio por el Ministerio Público en los casos en que proceda, agregando a dicho precepto, para beneficio y en pro del ofendido, que el ofendido o sus derechohabientes, podrán aportar al Ministerio Público o al Juez en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, dándole al ofendido, mayor campo de actuación, al poder incluso, aportar dichos datos y pruebas ante la autoridad judicial.

El propósito perseguido por el legislador al elevar parte de la pena pública a la reparación del daño en la generalidad de los casos, fue con el objeto de que el Ministerio Público pudiera exigirla en beneficio del ofendido. Justo es asentar el nuevo sistema, si discutible ante el rigor de la crítica doctrinal, pudiera resultar no obstante bastante eficaz, pues si con el anterior muy escasas veces se obtenía la debida indemnización el ofendido, con el último, dicha indemnización podría, en verdad, ser mas frecuente; y si no lo es, ello obedece a deficiencias de la gestión debida.

Cuando la reparación tiene el carácter de responsabilidad civil por proceder contra terceros, da lugar a la reparación reconocida en el Código Civil para el Distrito Federal (artículo 1910 a 1934), al consagrar en dicha Ley Sustantiva Civil que, el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo a menos que demuestre, que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima (artículo 1910 del Código Civil del Distrito Federal). De dicha acción, si se ejercita a consecuencia de delito, conoce la autoridad judicial penal que sigue el proceso correspondiente, para lo que abre en este el incidente respectivo (artículo 532 a 540 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 489 a 493 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Solo cuando se debe a un hecho incriminable, pero ilícito, o contra las buenas costumbres y dañoso para terceros, así como no imputable a éste, corresponderá ejercitar la acción de reparación ante la jurisdicción civil.

Con fundamento en el citado artículo 1910 del Código Civil del Distrito Federal, la reparación puede exigirse como consecuencia de todo obrar ilícito o contra las buenas costumbres, que causa daño a otro, siempre que no haya habido culpa o negligencia inexcusable de parte de éste. Las consecuencias dañosas para tercero, no imputable a éste, deben serle reparadas mediante la correspondiente indemnización.

La exigencia de la reparación es independiente del proceso criminal, que tiene por base un delito, mientras la responsabilidad Civil derivada del artículo 1910 del Código Civil del Distrito Federal no tiene esa base. Es consecuencia de lo anterior, que la acción de reparación pueda ser instaurada por el que haya resentido el daño, a consecuencia de un obrar ilícito o contra las buenas costumbres, ante la jurisdicción civil y con apoyo en el citado artículo 1910 del Código Civil. Esta acción puede exigirse en cualquier momento del proceso y aún dictada la sentencia definitiva en la jurisdicción penal, pues el proceso criminal, hasta en su aspecto de reparación del daño, tiene diversa continencia que el juicio civil.

Los terceros que están obligados a la reparación del daño como consecuencia de delitos, son en nuestro derecho: los ascendientes por los delitos de los descendientes; los tutores y custodios por los de incapacitados, los directores de internados y talleres por los de sus discípulos y aprendices, los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquiera especie, por lo de sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo o en el desempeño de su servicio; las sociedades o agrupaciones por lo de sus socios o gerentes (se exceptúa la sociedad conyugal) y el Estado solidariamente en los delitos dolosos y subsidiariamente cuando fueren culposos, de sus servidores públicos realizados con motivo de sus funciones (artículo 32 del Código Penal).

Se establece en nuestro derecho que la reparación del daño es preferente a cualquiera otra obligación adquirida con posterioridad a la comisión del delito, hecha excepción en lo concerniente a alimentos y relaciones laborales (artículo 33 del Código Penal para el Distrito Federal), y que comprenda: La restitución de la cosa obtenida por el delito y, si no fuera posible, el pago del precio del a misma, la indemnización del daño moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sena necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; y el resarcimiento de los perjuicios ocasionados (artículo 30 del Código Penal), siendo menester que, en las recientes reformas elaboradas al Código Penal, se

introdujo como innovación, el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima, ya que antes expresamente no eran contemplados, aunque cabe aclarar que, aún cuando ya son exigibles dichos pagos curativos, no lo son sino hasta que la sentencia condenatoria ejecutoriada lo determine, persistiendo la problemática de que, en ocasiones, la víctima debe ser atendida de inmediato, y no puede esperar hasta que haya una sentencia de por medio, y más aún, cuando a dicha resolución se interpone algún recurso o medio de impugnación.

Correspondiendo a la parte ofendida el importe de la reparación, ésta se cubrirá con preferencia a la multa y se distribuirá a prorrata entre los ofendidos; pero si dicha parte ofendida renunciare a la reparación, su importe se aplicará al Fondo de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito, en los términos de la Legislación aplicable (artículo 51 del Código Penal para el Distrito Federal).

En los casos de participación, la deuda proveniente de la reparación del daño se considerará como mancomunada y solidaria (artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal). De ello puede derivar un problema; que uno de los partícipes, a quien se siga proceso con otro u otros, se sustraiga de la acción de la justicia, llegando hasta la sentencia con relación a los demás. En este caso, con apoyo en los artículos 1938 a 2118 del Código Civil y especialmente en el 1999, debe declararse responsable por la totalidad del daño a los sentenciados, dejando expeditos sus derechos para exigir de su codeudor la parte proporcional del importe de la reparación al que fueron condenados solidariamente, así como sus accesorios legales, lo que procederá siempre que dicho codeudor sea también condenado en su oportunidad a la reparación que le corresponda y que se compruebe que los primeros satisficieron la reparación a que se les declaró obligados.

Con la mira de garantizar el derecho de ser reparado se dispone que los depósitos que garanticen la libertad caucional se aplicarán como pago

preventivo a la reparación del daño cuando el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia (artículo 50 del Código Penal para el Distrito Federal).

El cobro de la reparación se hace efectivo en la misma forma que la multa, una vez que la sentencia que imponga tal reparación cause ejecutoria, el Tribunal que la haya pronunciado deberá remitir inmediatamente copia certificada de ésta a la autoridad fiscal competente, y dicha autoridad, dentro de los tres días siguientes a la recepción de la copia, iniciará el procedimiento económico coactivo, notificando de ello a la persona en cuyo favor se haya decretado o bien, a su representante legal, (artículo 39 y 40 del Código Penal para el Distrito Federal), subsistiendo la obligación mientras no quede totalmente cumplida y aunque el reo obtenga su libertad.

Se cubrirá el importe de la reparación con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión o, ya libre, con iguales fondos (artículo 41 del Código Penal ya señalado). La obligación subsiste también en caso de muerte del delincuente (artículo 98 del Código Penal), de indulto (artículo 103 del Código Penal) y en algunos de amnistía (artículo 104 del Código Penal).

Actualmente el Acuerdo A/009/02 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que determina el monto de las cauciones que deberá fijar el agente del Ministerio Público Investigador, con el objeto de otorgar la libertad provisional durante la averiguación previa, señala en el Acuerdo:

SEGUNDO. La caución podrá garantizarse mediante depósito de efectivo ante Institución de Crédito debidamente autorizada, o bien, mediante hipoteca, prenda, fianza o fideicomiso de garantía formalmente otorgado.

El monto y la forma de la caución serán asequibles para el inculpado. Para determinar su monto, deberán tomarse en cuenta la naturaleza, modalidades, circunstancias del delito y las características del inculpado.

I. En todo caso, la caución se integrará de la siguiente manera

:

La relativa a garantizar la reparación del daño que tratándose de ilícitos patrimoniales establecerá el Ministerio Público, considerando la valuación estimada por peritos oficiales o, en su caso, la inspección ministerial que practique; las versiones de los sujetos relacionados con los hechos y los demás elementos de prueba de que disponga, estimando los daños causados bajo su responsabilidad.

CAPITULO 2

SITUACIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

Se analiza la situación de las leyes mexicanas, como han evolucionado a efecto de que se haga efectiva la reparación del daño. Que situaciones consideró el Congreso de la Unión para que sea necesario dar cumplimiento al derecho de reparación del daño a que tiene una víctima de un delito; y así mismo sea elevado a la categoría de garantía constitucional, pues si bien es cierto, el ofendido tenía derecho en el código sustantivo de la materia penal a la reparación del daño, también lo era que muchas veces no se daba cabal cumplimiento a dicha reparación.

Ahora bien, aunque se haya elevado al rango de garantía constitucional dicha figura, esto no quiere decir, que ya se obtenga sin problema alguno la reparación del daño a que tienen derecho las víctimas u ofendidos de un delito, por lo tanto es la situación que analizaremos en este capítulo que se estudia y analiza.

2.1. La Reparación del Daño en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 20 Constitucional decreta una serie de garantías a favor de los procesados, como son, el poder gozar de su libertad bajo fianza o caución una vez que le ha sido tomada su declaración preparatoria, cuando el término medio aritmético de la pena señalada al delito imputado no exceda de 5 años. La caución no deberá exceder la cantidad equivalente a la percepción.

La garantía de que no puede ser obligado a deponer en su contra, pudiendo reservarse el derecho de hacerlo; además de que tiene la facultad de carearse con sus acusadores dentro del término constitucional para efecto de conocerlos; así como el de ofrecer pruebas que estime necesarias para su defensa y no declarar sin defensor que lo asesore, pero el contenido de

este artículo va más allá de las garantías constitucionales del procesado, en este normativo se contemplan los derechos de la víctima o del ofendido, por lo que merece un estudio más profundo.

Rogelio Vázquez Sánchez señala “que la Constitución Política de un estado es la ley suprema que señala las bases de la estructura política y social del país y a las cuales habrán de ajustarse todas las instituciones jurídicas que de ella deriven o las nacidas conforme a la dinámica del desenvolvimiento social”.¹

De todas las normas jurídicas de garantías penales (artículo 14, 16 entre otras) de nuestra Carta Magna el artículo 20 Constitucional, es el que rige al proceso penal, es oportuno hacer algunos comentarios a sus últimas 3 reformas (1993, 1996 y 2000).

El 3 de septiembre de 1993, se reformaron varios artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos el artículo 16, 19 y 20 Constitucionales, consecuencia de lo anterior en enero de 1994 se reformó el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y la Ley Adjetiva de aplicación Federal, por lo que hace a la Reparación del Daño en el artículo 20 Constitucional se reconocen los derechos de la víctima lo cual no se había hecho en los anteriores documentos constitucionales, así se condiciona la libertad provisional que puede gozar el procesado a que garantice el monto estimado de la Reparación del Daño y las sanciones pecuniarias que pudieran imponerse en caso de ser sentenciado condenatoriamente a fin de fijar el monto de la garantía que deberá exhibir el mencionado indiciado para gozar de dicho beneficio.²

¹ Vázquez Sánchez, Rogelio, El Ofendido en el Delito y la Reparación del Daño, México, 1981, pág. 27.

² Las Comisiones Unidas de Gobernación y puntas constitucionales de justicia al rendir ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión su dictamen sobre las iniciativas presentadas por diputados Federales de la LV legislatura y que más tarde dieron origen a la reforma de 1993, con fecha 8 de julio del mismo año dijeron: “Se busca conciliar el derecho del inculcado (a la libertad caucional) con el interés de la víctima u ofendido, a que se le garantice el monto estimado de la Reparación del daño. Sin embargo en aquellos casos en que exista un conflicto grave entre estos dos intereses, en los términos que señale el legislador, se deberá preferir el de la libertad de quién no ha sido declarado culpable. Sobre

Ahora bien el legislador, en este año también estipuló que el monto de la caución debía ser asequible al inculpado permitiendo al Juez disminuir la cantidad a la que debe ascender la garantía. También dicha reforma considero entre los derechos de la víctima o del ofendido a recibir asesoría jurídica; a que se le satisfaga la reparación del daño; coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica y lo que las leyes secundarias establezcan.³

En el decreto publicado el 3 de julio de 1996 en el Diario Oficial de la Federación se modifica nuevamente el contenido del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que las garantías del procesado previstas en las fracciones I, V, VII y IX, se hacen extensivas a la Averiguación previa, asimismo se establece que lo estipulado en la fracción segunda de dicho normativo, no se sujetará a condición alguna, restringe el derecho de gozar del beneficio de la libertad provisional en los casos de los delitos no graves si el probable responsable a sido sentenciado con anterioridad por algún delito considerado como grave, cuando el Ministerio Público aporte pruebas que demuestren que el indiciado significa un peligro para la sociedad y para la víctima o el ofendido.

Mayor trascendencia en lo que respecta a los derechos de la víctima u ofendido, significo la reforma Constitucional del año 2000, donde se agrego un segundo apartado al artículo 20 constitucional, el cual es motivo del análisis del presente trabajo.

el interés que protege a la víctima, en razón del principio de presunción de inocencia y de preponderancia de la libertad frente a los bienes tutelados por los delitos que alcanzan genéricamente este beneficio.

³ Las comisiones se expresaron acerca de este punto, en los siguientes términos.- “El desarrollo de la cultura de los derechos humanos, ha llevado progresivamente a analizar el proceso penal”, ya no solo como un problema del Estado y el delincuente, en el cual la víctima solo tiene un papel secundario como mero peticionario de una indemnización. La sensibilidad de la sociedad mexicana frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre la víctima, da lugar a una exigencia para que se le reconozca a la víctima u ofendido una mayor presencia en el drama penal, sobre todo con la finalidad de que en la medida de lo posible, se le restituya en el ejercicio de los derechos quebrantados por el delito.

Artículo 20 Constitucional: En todo proceso penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del Inculpado:

I ...

X...

B. De la víctima o del ofendido:

I...

II...

II...

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

V...

VI...

Manifiesta Rogelio Vázquez Sánchez, “Los perfiles jurídicos de la institución del ofendido y la reparación del daño que nos ocupa, no aparecen pues claramente delineados en la Constitución, pero su nacimiento y desarrollo sí se desprende del sistema procesal que basamenta esa Ley Fundamental; y así aparece que existen dispositivos que a la institución que nos interesa se refieren.”⁴

2.2. Autoridad que le corresponde exigir la reparación del daño.

En el artículo 20 constitucional se establece en el apartado B.- de la víctima o del ofendido: Fracción IV: que se le repare el daño. En los casos en que

⁴ Vázquez Sánchez, Rogelio, Op cit., pág. 27-28.

sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el Juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

Señala Emilio Peña Rangel que “en efecto, con las reformas realizadas al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 21 de septiembre de 2000, se fijaron las bases por medio de las cuales se obliga al Ministerio Público a proteger constitucionalmente a la víctima y al ofendido, quedando plasmadas éstas en el apartado B, de dicho artículo. A pesar de la reforma anteriormente señalada, a la víctima y al ofendido hoy en día no se les reconoce la calidad de parte dentro del procedimiento penal, motivo por el cual su actividad está sumamente limitada...”⁵

En el artículo 21 constitucional establece: “la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato”.

La averiguación previa también denominada por algunos autores como el periodo de preparación de la acción penal, inicia en el momento en que la autoridad investigadora (Ministerio Público) tiene el conocimiento de la comisión de un hecho delictuoso, o que aparentemente reviste tal característica y termina con la consignación.

El artículo 21 de la Constitución, establece que el Ministerio Público, es el titular del ejercicio de la acción penal, ya que ordena a que éste le corresponde el ejercicio exclusivo de la misma, si esta autoridad no la ejercita, no hay base constitucional que dé validez al proceso y los actos de autoridad dictados en él, son inconstitucionales por emanar de autoridad sin

⁵ Peña Rangel, Emilio, *et al*, Derechos Humanos y Víctimas del Delito, Tomo II, Ed. INACIPE, México, 2004, pág. 109.

competencia para iniciar el procedimiento penal, agotar sus etapas procesales y dictar sentencias.

Ahora bien, el artículo 102 de la Constitución reglamenta las facultades que posee el Ministerio Público, como titular de la acción penal, y aunque se refiere al Ministerio Público de la Federación, la aplicación del mismo, se aplica en forma general al fuero común.

Emilio Peña Rangel señala que “La iniciación de la función como autoridad del Ministerio Público, no queda al arbitrio de éste, sino que es menester, para iniciar la investigación, el cumplimiento de ciertos requisitos legales o de iniciación. Estos requisitos son la representación de la *notitia criminis* a través de la denuncia para todos aquellos delitos que se persiguen de oficio y la querrela para otros que requieren la queja de parte agraviada, acorde a lo establecido por el artículo 16 constitucional que en lo concerniente señala:

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial, y sin que proceda denuncia o querrela de un hecho delictuoso que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acredita en el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.”⁶

En el código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en el artículo 9º señala los derechos que tienen la víctima o los ofendidos de algún delito. Y así mismo el artículo 9º Bis señala la obligación que tiene el Ministerio Público de solicitar la Reparación del Daño en los términos de éste Código.

Así mismo en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en sus artículos 4º señala las atribuciones a que se refiere

⁶ Peña Rangel, Emilio, op cit., pág. 105-106.

la Fracción I del artículo 2 de esta ley respecto de la consignación y durante el proceso comprenden.....

IV. solicitar el aseguramiento precautorio de bienes o la constitución de garantías para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios salvo que el inculpado los hubiese garantizado previamente.

V. Aportar los elementos pertinentes y promover las diligencias conducentes para la debida acreditación del cuerpo del delito de que se trate, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios y para la fijación del monto de su reparación...

En la ley orgánica de la Procuraduría General de la República se establecen las atribuciones del Ministerio Público, que es la persona a la que le corresponde exigir la reparación del daño. Tal y como lo establece el artículo 21 constitucional, así como en el artículo 2 de dicha ley. En la cual se establecen las atribuciones del Ministerio Publico.

Actualmente dentro del procedimiento penal, el Ministerio Público está obligado a proteger a la víctima o al ofendido del delito, a pugnar por una justa y pronta reparación del daño que se le haya ocasionado y a otorgarle asesoría jurídica. Asimismo la víctima o el ofendido podrán coadyuvar con el Ministerio Público, a ofrecer pruebas a través del representante Social en el procedimiento Penal, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera, y los demás derechos que señala la Constitución.

2.3. Alcances de la Reparación del Daño.

Al intervenir del ofendido en el proceso en lo relativo a la acción principal, tendrá todas las facultades de las demás partes, incluyendo aquellas de interposición de recursos contra las providencias dictadas en el proceso, pero únicamente en cuanto afectaran su derecho a la reparación del daño.

Ahora bien, con apoyo en todos los antecedentes constitucionales y en la Constitución vigente que autoriza inclusive la confiscación de bienes para garantizar el pago de la reparación del daño, una vez legitimado en el proceso el ofendido, o el Ministerio Público en su caso, podrán promover, y el juez acordara desde luego, el aseguramiento de los bienes que baste a cubrirla. Y obtenida sentencia firme condenatoria al pago de la reparación pecuniaria, la misma deberá ser ejecutada desde luego, ya sea por el propio tribunal penal que la dictó o en incidente de ejecución diverso que se promueva ante los tribunales civiles respectivos, bastando para ello la prueba de cosa juzgada en materia penal.

En lo que toca a la tasación de la reparación del daño, ésta deberá determinarse en todos los casos tomando como base la restitución de la cosa, la sustitución proporcional en dinero, los gastos médicos o de cualesquiera otra naturaleza que se compruebe en autos, o en caso contrario, las cuotas que señale la Ley Federal del Trabajo para hipótesis de lesiones u homicidio. Y su pago o garantía se tomará en cuenta para todas las providencias del proceso, y será indispensable en lo referente a la libertad provisional o cualesquier otros tipos de libertades previstas en la legislación penal o en la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de los Sentenciados.

La reparación del daño tiene por objetivo primordial restituir a la víctima o al ofendido en el goce de sus derechos

2.4. Formas de acreditar la reparación del daño.

Las normas que actualmente regulan la reparación del daño, como forma de sanción penal, están orientadas a garantizar la punición de los delitos, fundamentalmente los patrimoniales. Por lo que estas disposiciones están dirigidas a la recuperación, tanto de los derechos vulnerados de la víctima del delito, como a la posibilidad de facilitar las penas alternativas a la prisión, así como a la aplicación de los sustitutivos penales (fianza, caución, fiador).

La reparación del daño causado por el delito a la víctima, a pesar de que se encuentra estipulado en el Artículo 20 constitucional, es, hasta, el presente, uno de los sectores de nuestro ordenamiento jurídico que mayores lagunas presenta y que se refleja como un grave problema cuando la reparación del daño, derivada de un hecho delictivo, no llega a satisfacerse nunca debido a la insolvencia, real o artificiosa, del delincuente.⁷

El papel del Estado es el de proveer recursos para asegurar que los inculpados paguen a las víctimas y cumplan otros requisitos de reparación, como prioridad del programa. Se busca con ello una práctica eficiente, justa y significativa de la justicia reparatoria y un aumento de la respuesta a la necesidad de las víctimas, el ofensor, por lo tanto, debe trabajar activamente para reparar los daños y pérdidas de las víctimas y participar en quehaceres a favor del Estado, a fin de que comprenda las consecuencias de la conducta ofensiva.⁸

La reparación del daño tiene, como principal objeto, restituir a la víctima en el disfrute de la cosa perdida, en virtud de la comisión delictiva, con sus acciones y derechos. Sin embargo, dado que en algunas acciones ésta resulta imposible al tratarse de bienes fungibles, es improbable para el delincuente reparar el daño con el simple pago de la cosa.

La sanción consistente en la reparación del daño, no ofrece dificultad alguna en cuanto a su clara interpretación y justa aplicación, toda vez que de acuerdo con el artículo 42 del Código Penal para el Distrito Federal. La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito de que se trate: I. El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito, II. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, sino fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el

⁷ Saavedra García, Gabriela, et al, Derechos Humanos y víctimas del delito, Tomo II, Ed. INACIPE, México, 2004, pág. 243.

⁸ Saavedra García, Gabriela, op cit., Pág. 245-246.

Juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia del delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial, III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados y V. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.

Todo ello se ha traducido en la práctica judicial en la ausencia de un procedimiento eficaz y expedito a la vez, que haga factible reclamar este derecho a la reparación del daño que tiene toda víctima afectada por la comisión de una conducta ilícita por parte del delincuente, como miembro de una sociedad a la que pertenece.

Siendo la reparación del daño exigible al delincuente una pena pública conforme a nuestro Derecho Penal, trae como consecuencia una serie de circunstancias de orden jurídico que por la trascendencia que revisten en relación a la víctima del delito, nos conlleva a hacer en las siguientes apreciaciones en cuanto a su aplicación e interpretación.

Tratándose de los artículos 42 y 44 del Código Penal para el Distrito Federal, como corolarios del artículo 21 Constitucional, al establecer que la reparación del daño exigibles al delincuente sólo puede ser reclamada por el Ministerio Público en su carácter de representante de los intereses de la sociedad, implica expresamente que la víctima del delito depende irremediamente de la actividad del Ministerio Público; circunstancia que deja en una situación desventajosa a la víctima del delito de diversas maneras, pues su intervención en el proceso penal respectivo se ve un tanto limitada, como se desprende del contenido de los artículos 9º y 9º bis del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, acordes con los anteriormente citados dispositivos penales, puesto que no obstante que le ofendido tenga la calidad de coadyuvante del Ministerio Público para comparecer a las audiencias, alegar y apelar de la sentencia en lo relativo a

la reparación del daño, en su afán por lograr demostrar la culpabilidad de su victimador y la justificación a la reparación del daño, no es parte autónoma y titular independiente del derecho a la reparación del daño, sino es el Ministerio Público quien la exige en nombre de la sociedad.

Nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal acoge un gran número de preceptos normativos tendientes a proporcionar un verdadero resarcimiento por los daños y perjuicios resentidos por la víctima del delito, como es el hecho de que subsista la pena de la reparación del daño a la acción penal que en virtud del delito se instaura, situación prevista por el artículo 44 del Código Penal para el Distrito Federal su carácter preferente respecto a las obligaciones personales contraídas con posterioridad al delito, a excepción de la relativa a alimentos y relaciones laborales y consideraciones de que pudiera gozar en un momento determinado el procesado, tales como la recuperación de su libertad

2.5. Procedimientos para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

Dando una visión general de las tres partes en que se divide el proceso, tenemos: La Instrucción es la aportación de los elementos para poder decir el Derecho; La Discusión es la apreciación hecha por las partes, de esos elementos, y el Fallo la concreción de la norma abstracta hecha por el órgano jurisdiccional.

En esta etapa del procedimiento la víctima deberá ser citada por el juez de la causa para que comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga, de conformidad a las Garantías y derechos que en su favor consigna el artículo 20 apartado B de la Constitución, y el artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales. Es importante que la víctima manifieste que se le tenga como coadyuvante del Ministerio Público, y que el juez resuelva mediante acuerdo, para que con esa calidad pueda ofrecer pruebas sobre la responsabilidad del procesado, los elementos del tipo. La procedencia y monto de la reparación del daño e interponer los recursos que procedan.

Éste es el momento en que la ley autoriza a la víctima a solicitar al juez el embargo precautorio de bienes para garantizar el pago de la reparación del daño.

El auto en que resuelva el Juez que no es procedente la medida precautoria de aseguramiento es apelable por la víctima, siempre que se le haya reconocido el carácter de coadyuvante del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto por los artículos 365 y 367 Fracción VII del Código Federal de Procedimientos Penales. Si el Tribunal Unitario de Circuito confirma el auto del A Quo, el ofendido podrá acudir a la vía del amparo indirecto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 10, fracción III de la Ley de Amparo.

El embargo precautorio de bienes es una medida cautelar, por lo tanto su ejecución a favor de la víctima depende de que exista sentencia ejecutoria que condene a la reparación del daño.

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN GARANTÍA DE LA POSIBLE CONDENAS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SUSPENSIÓN DEFINITIVA IMPROCEDENTE CONTRA. Si el quejoso en el juicio de garantías relativo reclama del Juez señalado como autoridad responsable la medida precautoria que decretó contra aquél en el proceso relativo, en garantía de la posible condena a la reparación del daño, la suspensión definitiva es improcedente, porque esa providencia precautoria no constituye un acto cuya ejecución cause al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación, ya que en la sentencia el Juez responsable dicte en ese proceso, resolverá si debe o no subsistir dicha medida cautelar, puesto que ello depende de que exista o no la condena a la reparación del daño, a más de que contra dicha sentencia procede el recurso de apelación y en su oportunidad el juicio de amparo, de donde se sigue que se trata de un acto reparable, ejecutado dentro de un juicio. Tampoco se surte el requisito que contempla la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, porque de decretarse la suspensión definitiva se contravienen

disposiciones del orden público, pues si el artículo 149 del Código Federal de Procedimientos Penales prevé la hipótesis de que si hubiere temor fundado de que el inculpado oculte o enajene los bienes en que pueda hacerse efectiva la reparación, podrá pedir al tribunal el embargo precautorio de dichos bienes, el que se decretará con sola esa petición y la prueba de la necesidad de la medida; tal precepto legal busca la garantización de la reparación del daño, mediante la medida cautelar, de manera que se cumpla a su vez, con lo dispuesto por los artículos 29, 30 y 34 del Código Penal Federal que otorga esa reparación (la que debe ser hecha por el delincuente) el carácter de pena pública, y es incuestionable que el último de los citados preceptos legales es el que está dando el cariz de disposición de orden público a la reparación del daño. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente en revisión 172/83. Leopoldo Sergio Ramírez Limón. 29 de junio de 1984. unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario Marta Leonor Bautista de la Luz. Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo 181-186 Sexta Parte. Página 155.

Ello implica que si el procesado se sustrae a la acción de la justicia dicha garantía no puede hacerse efectiva en favor de la víctima, como si ocurre con la caución que exhibió el procesado para garantizar sus obligaciones procesales, ésta se hace efectiva a favor del Estado. Peor resulta si como consecuencia de que el procesado se sustrae a la acción de la justicia opera en su favor la prescripción ya que no se le podrá dictar sentencia, que como hemos visto es la condición indispensable para que se haga efectiva la garantía a favor de la víctima. En este caso la garantía prescribirá a favor del Estado, no del a víctima.

El Ministerio Público al formular conclusiones deberá solicitar al juez que condene al procesado al pago de la reparación del daño, ello por mandato del artículo 20 apartado B fracción IV constitucional y el artículo 293 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Además de ser una exigencia constitucional es indispensable que el Ministerio Público lo solicite en virtud de que si no lo hace el juez estará impedido para condenar aun cuando hubiese sido procedente.

REPARACIÓN DEL DAÑO NO PEDIDA POR EL OFENDIDO. La circunstancia de que el ofendido no haya promovido la reparación del daño, no es obstáculo que impida la condena correspondiente, puesto que se trata de una pena pública cuya imposición incumbe la juzgador, siempre que esta sanción pecuniaria haya sido solicitada por el agente del Ministerio Público ya que la sentencia no puede comprender cuestiones ajenas a los límites de la acusación penal.

AMPARO DIRECTO. 7415/65. Renán Molina. 6 de mayo de 1968. unanimidad de cuatro Votos. Ponente Manuel Rivera Silva. Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Segunda Parte, CXXXI. Página 12.

La sentencia deberá condenar al a reparación del daño siempre que se acredite su procedencia y monto, conforme lo manda el artículo 20 apartado B fracción IV constitucional. En el caso de que la sentencia sea absolutoria la regla que prevalece en la práctica establece la necesaria apelación por parte del Ministerio Público. La víctima deberá apelar en lo concerniente a la procedencia y monto de la reparación del daño. En caso de una sentencia que condene además a la reparación del daño, la víctima podrá apelar por lo que hace al monto de la reparación del daño.

Tratándose de sentencia condenatoria la suspensión de su aplicación estará sujeta, entre otras condiciones, a que el sentenciado repare el daño a que haya sido condenado, de conformidad a lo que dispone el artículo 90 fracción II, inciso e), del Código Penal Federal.

En la instancia que abre el recurso de apelación, tratándose del monto y procedencia de la reparación del daño, la víctima podrá promover pruebas conducentes a acreditar el monto o bien a aumentarlo, siempre que se le

haya reconocido el carácter de coadyuvante del Ministerio Público, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En contra de la sentencia del Tribunal Unitario de Circuito procede el juicio de amparo directo. Contra la resolución del Tribunal Unitario no procede esta vía por parte del Ministerio Público, por ende del ofendido o víctima. Por lo que si la ejecutoria absuelve al reo. Lo condena a un monto menor al que la víctima considere tener derecho, o reduce el monto, la víctima tendrá que acudir a la vía civil para hacer valer sus derechos, de conformidad a lo dispuesto por la parte final del artículo 34 del Código Penal Federal.

En caso de que el procesado considere, podrá acudir a la vía de amparo, lo que impide que la sentencia cause ejecutoria. Se deberá estar a la resolución del amparo. Si esta resolución se conserva la condena al a reparación del daño la misma será ejecutoria, por ende se hará efectiva.

El condenado ejecutoriado puede ser beneficiado con la reducción de su condena siempre que cumpla ciertos requisitos.

Tratándose del beneficio de la libertad preparatoria es condición para su otorgamiento que el sentenciado haya reparado el daño o se comprometa a repararlo, conforme a lo dispuesto por el artículo 84 del Código Penal Federal.

El tratamiento preliberacional que concede al sentenciado la posibilidad de ser trasladado a una institución abierta y permisos de salida, de conformidad a lo que dispone el artículo 8, incisos IV y V de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, también está condicionado a que, entre otros requisitos, el sentenciado haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado.

Para el disfrute de la remisión parcial de la pena también se establece que el sentenciado deberá haber pagado la reparación del daño o comprometerse

a hacerlo. Así lo establece el artículo 16 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal ha abordado este tema y ha dedicado una especial atención, en su Capítulo VII que a la letra dice:

INCIDENTE PARA RESOLVER SOBRE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EXIGIBLE A TERCERAS PERSONAS.

Artículo 532. La reparación del daño que se exija a terceros, de acuerdo con el artículo 46 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal deberá promoverse ante el juez o tribunal que conoce la acción penal, en cualquier estado del proceso, y se tramitará y resolverá conforme a los artículos siguientes.

Todo ofendido o víctima de un delito, debe invocar a la Autoridad Penal a efecto de que se inicie el incidente para obtener la reparación del daño que sea exigible a terceros.

Artículo 533. La responsabilidad civil por reparación del daño, no podrá declararse sino a instancia de la parte ofendida contra las personas que determina el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

En este supuesto, se deja a salvo los derechos de la víctima u ofendido de un delito para que a petición de parte ofendida se de por iniciada la instancia de responsabilidad civil, esto es, una doble victimización del ofendido, pues si no es debidamente asesorado por el representante social, es posible, que nunca se dé por iniciado éste, y por lo tanto no obtenga la reparación del daño a que tiene derecho, con la debida prontitud.

Artículo 534. En el escrito que inicie el incidente se expresarán sucintamente numerados, los hechos o circunstancias que hubieren

originado el daño, y se fijará con precisión la cuantía de éste, así como los conceptos por lo que proceda.

Además se deben de acompañar los documentos que acrediten fehacientemente los daños sufridos, pues sino se hace de esta manera no será acreditado el daño y no se hará efectiva su reparación al no poderse cuantificar el mismo.

Artículo 535. Con el escrito a que se refiere el artículo anterior y con los documentos que se acompañen, se dará vista al demandado, por un plazo de tres días, transcurrido el cual se abrirá el incidente por el término de quince días, si alguna de las partes lo pidiere.

Es decir, se corre traslado y se da por iniciado el incidente.

Artículo 536. No compareciendo el demandado o transcurrido el período de prueba, en su caso, el juez, a petición de cualquiera de las partes, dentro de tres días oír a audiencia verbal lo que éstas quisieran exponer para fundar sus derechos, y en la misma audiencia declarará cerrado el incidente, que fallará al mismo tiempo que el proceso o dentro de ocho días, si en éste ya se hubiera pronunciado sentencia.

En los casos previstos en las fracciones I y III del artículo 477, se continuará con la tramitación del incidente, hasta dictarse sentencia.

Este incidente se desarrolla de manera rápida, el único problema es que es difícil que la víctima tenga la asesoría legal correcta para que exija que se inicie el mismo, ya que como anteriormente se a venido analizando la representación social en muchos de los casos omite asesorar correctamente al ofendido para que se inicie el incidente.

Artículo 537. En el incidente sobre responsabilidad civil, las notificaciones se harán en los términos prevenidos en el Código de Procedimientos Civiles.

Es decir de aplicación supletoria los términos del Código de Procedimientos Civiles

Artículo 538. Las providencias precautorias que pudiere intentar la parte civil se regirán por lo que sobre ellas dispone el Código mencionado en el artículo anterior.

La aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles es muy importante para el desarrollo de éste incidente.

Artículo 539. Cuando la parte interesada en la responsabilidad civil no promoviere el incidente a que se refiere el presente capítulo, después de fallado el proceso respectivo, podrá exigirla por demanda puesta en la forma que determine el Código de Procedimientos Civiles, según fuere la cuantía del negocio y ante los tribunales del mismo orden.

La falta de interés, de vigilancia, de asesoría jurídica pueden provocar que no se promueva el incidente que se estudia, y da lugar a que se tenga una doble victimización del ofendido, pues tiene que iniciar procedimiento en la vía civil, a efecto de obtener la reparación del daño que fue víctima por un delito, mismo que no le fue reparado en el procedimiento penal como debe de ocurrir en todos los casos, tal y como lo marca la ley.

Artículo 540. El fallo en este orden será apelable en ambos efectos, pudiendo interponer el recurso las partes que en el intervengan.

Si al dictarse sentencia en el incidente en estudio, se tienen que agotar los recursos que se crean necesarios para obtener la reparación del daño, pero, con este recurso o con los procedimientos que se puedan iniciar a efecto de obtener o hacer efectiva la reparación del daño. Y con ello, lo único que tenemos es que la sociedad en general, por eso desiste de recurrir a las instancias penales o civiles, pues después de un largo peregrinar, de un desgaste físico y mental, de exponer su integridad en dos momentos (cuando se es víctima del delito y cuando hace valer su derecho de

seguridad y legalidad jurídica que la propia Constitución le otorga), no haga efectiva la reparación del daño, tal y como lo describe la propia Carta Magna, y sobre todo que no existen realmente los procedimientos ágiles para hacerla valer.

Este incidente respecto a la Reparación del daño es muy oportuno en lo que respecta a la Ley, lo cual es acorde a efecto de que se obtenga la misma, pero en la práctica está muy distante de suceder, ya que la víctima depende del Ministerio Público, de la asesoría y atención que éste le otorgue; por lo que aunado a la excesiva carga de trabajo y la falta de interés en atender con un enfoque realmente objetivo y de servicio, no es asesorada oportunamente la víctima u ofendido del delito y por ello no es muy común que en el Distrito Federal se lleve a cabo este incidente. Por la falta de asesoría y del conocimiento de la Ley por parte de las víctimas.

En las diversas entidades de la República Mexicana, en los ordenamientos de los Estados cada uno de ellos tutela y legislan sobre la reparación del daño, así como la forma de ejecutar las sentencias en materia penal, cuando existe un daño cometido a una víctima u ofendido. En algunas entidades existen incidentes de ejecución de sentencias en materia penal, pero cuando la pena es exigible a terceros se convierte en Responsabilidad Civil, la cual se debe de llevar ante un Juzgado Civil, y en dicho Juzgado se va a determinar y a Juzgar sobre la reparación del daño a que tiene derecho una víctima u ofendido de algún delito sobre esta figura constitucional establecida en la fracción IV del apartado B del Artículo 20 Constitucional.

La Suprema Corte de Justicia estableció que: "en toda Sentencia Condenatoria, el Juzgador debe resolver sobre la reparación del daño, ya sea absolviendo o condenando a pagar la cantidad precisa, y no dejará a salvo los derechos del ofendido, ni aplazar la determinación del monto del incidente a resolución posterior."

2. 6. Formas en que se hace valer la reparación del daño.

El concepto de víctima ha evolucionado en los términos *vincere*, que significa, animales que se sacrifican a los dioses, y de *vincere*, que hace referencia al sujeto vencido. En la actualidad, la noción jurídica reinante del concepto víctima, indica que se trata de la persona que sufre los efectos del delito.

En México, a la víctima se le empezó a reconocer con mayor énfasis en códigos procesales, leyes específicas y en la Constitución, algunos derechos para coadyuvar con la representación social, recibir atención médica y ser atendida dignamente.

En 1993, la reforma del artículo 20 constitucional elevó estos derechos e incorporó otros más en la Carta Magna. Ahora esa tendencia se ha repetido a partir de la reforma del 2000 a ese mismo tema. Con la reforma del 2000 se sigue apostando a que la solución al desamparo social e institucional de las víctimas, es exclusivamente jurídica. La opción no sería mala si los resultados fueran positivos. La realidad de la cuestión no deja lugar a dudas de que los problemas y carencias de las víctimas persisten.

La Constitución Federal de 1917 no contempló derecho alguno a favor de las víctimas de los delitos. En cambio, el sujeto activo del crimen tenía reconocido en el artículo 20 de la Constitución, un buen catálogo de derechos para su protección y su defensa.

Una discusión particularmente interesante para nuestro tema, se generó respecto de una de las condiciones para conceder la libertad bajo caución (fracción I), la de asegurar suficientemente a reparación del daño. Desde el punto de vista de los derechos de la víctima, es muy loable que para otorgar la libertad se considere la reparación del daño; pero no lo es si, la misma propuesta, autoriza a la autoridad judicial para que, bajo algunas condiciones, pueda disminuir el monto de la caución, reduciendo las posibilidades de compensación, interés primordial de la víctima.

La contradicción reparación del daño-libertad bajo caución, resuelta en el dictamen⁹ de la iniciativa. Se dijo que “...se deberá preferir... la libertad de quien no ha sido declarado culpable sobre el interés que protege a la víctima, ello en razón de presunción de inocencia y preponderancia de libertad frente a bienes tutelados por los delitos que alcanzan genéricamente esos beneficios.”¹⁰

Uno de los precursores de la iniciativa, contestó que “la libertad bajo caución, no era una simple facultad de la autoridad judicial, sino un imperativo; se buscaba un equilibrio con los intereses de la víctima; pero si el inculpado fuera de escasos recursos, para no penar la miseria, la Constitución establecía por virtud de esta iniciativa la posibilidad de hacer accesible el monto y forma de la caución, incluso disminuyéndola. Además de que se consideraba no contradictorio, armonizar los fines indemnizatorios y los preventivos”¹¹ del procedimiento penal.

Lo que pasó desapercibido tanto para los autores de la iniciativa como para el resto de los diputados, es que con la cláusula “...las demás que señalen las leyes”, se generaba cierta confusión, porque no era claro si con las “demás”, se referían a otras prestaciones para las víctimas, o si se alude a otros tipos de atención médica para éstas. De cualquier forma, esa cláusula era técnicamente inadecuada, ya que si consideramos que este párrafo estaría ubicado dentro del artículo 20 constitucional, que es una garantía individual más, y que, a su vez, ésta pueden ser modificadas sólo por el Congreso de la Unión, la referencia a las “leyes” puede llevarnos a pensar que se estaba autorizando al legislador ordinario, federal o local, para establecer otros derechos o garantías a favor de la víctima.

⁹ Diario de sesiones de la Cámara de Diputados del 17 de agosto de 1993.

¹⁰ Ib idem, pág. 17.

¹¹ Diario de sesiones de la Cámara de Diputados del 19 de agosto de 1993, pág. 73.

Los Senadores, por su parte, aprobaron las modificaciones sin ningún cambio¹² y se publicó la reforma en el Diario Oficial de la Federación el 3 de Septiembre de 1993.

Los actuales derechos de la víctima se deben, en lo sustancial, a tres iniciativas. Las dos primeras presentadas en octubre de 1997 y abril de 1998¹³ a la Cámara de Diputados, y la última presentada en el 2000 a la Cámara de Senadores.

Resulta interesante conocer los antecedentes de los derechos constitucionales de la víctima. Pero desgraciadamente, podemos afirmar que la víctima no necesita toda esa dogmática jurídica ni esas formulas y soluciones excelsas, inscritas en el más frío e insensible formalismo. La víctima necesita ya otro tipo de dogmática, es decir, soluciones integrales y prácticas que satisfagan directamente y con prontitud sus intereses más concretos. Por ello cabe preguntarnos ¿los actuales derechos constitucionales de la víctima representan un avance o son más paliativos para una víctima que no ve por dónde sus intereses pueden quedar satisfechos?

Salvo el deber del Ministerio Público de fundar y motivar su negativa a desahogar diligencias, las medidas de protección y la excepción a los careos constitucionales, consideramos que los actuales derechos de la víctima, contenidos en el apartado B) del artículo 20 Constitucional, no trajeron cosas nuevas y no han sido soluciones adecuadas. Con esta reforma la situación de la víctima no cambia, si bien la coadyuvancia y la promesa de procedimientos jurisdiccionales ágiles podían haber movido la situación de la víctima a un escenario diferente al actual, será difícil que en lo futuro demuestren resultados, si la víctima que desee intervenir en el proceso penal, para contribuir al esclarecimiento de la verdad histórica y para que le

¹² Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores del 26 de agosto de 1993.

¹³ Para ser exactos el 28 de abril de 1997 y el 27 de abril de 1998.

reparen sus daños, tendrá que seguir invirtiendo su tiempo y sus recursos económicos. Entonces, realmente ¿se avanzó en su situación jurídica?

Como hemos analizado, en la más reciente reforma constitucional sobre los derechos de la víctima, el legislador ha buscado la solución al olvido de la víctima a través de mecanismos más formales que reales, sobre todo en materia de reparación de daños. La problemática de la víctima y la visión de los legisladores sobre la posible forma de solucionarlo van por caminos muy distintos.

Por ejemplo, este fenómeno se puede observar, si comparamos algunos aspectos que se refieren a la víctima en las leyes adjetivas penales de los Estados de la República: El Código Penal del Estado de Hidalgo, establece reglas muy completas sobre qué comprende la reparación del daño material y moral. Especialmente debe mencionarse que en los casos de lesiones u homicidio, a falta de pruebas específicas para cuantificar tal indemnización, este ordenamiento indica que se considerarán el triple de la indemnización señalada en la tabulación anexa a la Ley Federal del Trabajo, los salarios mínimos vigentes en el momento y lugar de comisión del delito, más una actualización conforme al incremento porcentual del índice nacional de precios al consumidor emitido por el Banco de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación¹⁴, para la misma hipótesis, el Código Penal del Estado de México¹⁵ toma como referencia lisa y llanamente a este tabulador laboral y al salario vigente en el lugar de comisión. Por su parte, el Código Penal de Aguascalientes¹⁶ señala dos tantos de la misma tabulación laboral según las circunstancias del sujeto pasivo y tomando como base la utilidad o salario que la víctima hubiera percibido, y si esto no es posible, se tomará como base el salario mínimo general que rijan en el Estado al momento de la producción del resultado lesivo. Las diferencias entre tales ordenamientos

¹⁴ Estos criterios para fijar la indemnización fueron incluidos por la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado del 22 de marzo de 1998.

¹⁵ Publicado en la Gaceta del Gobierno Constitucional del Estado de México el 16 de enero de 1986.

¹⁶ Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el 7 de agosto de 1994.

provocan cosas tan absurdas, como que salga más “barata” una indemnización de este tipo en una entidad federativa que en otra.

El principio de oportunidad consiste en dar prioridad a soluciones distintas a las tradicionales sanciones penales. Para ello la ley debe posibilitar a los órganos de procuración y de administración de justicia, que en determinados delitos y contra determinados sujetos, la averiguación o el proceso penal estén condicionados a la reparación del daño, es decir, con posibilidad de suspenderlos o limitarlos a determinados delitos (limitación objetiva) o contra determinadas personas (limitación subjetiva), incluso extinguirlos, si así se logra la reparación del daño y la satisfacción de la víctima del delito. La reparación de los daños de la víctima se postula hoy como una de las principales razones de existencia del Derecho Penal.

Los fundamentos legales para obtener la reparación del daño son: el artículo 20, apartado B, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos 9, 9º bis del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal.

Artículos 37, 43, 44, 46, 48, 49, 50 del Código Penal para el Distrito Federal.

Acuerdo A/009/02 en su artículo Segundo emitido por el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Artículo 36 fracción VII, 44 fracción V, 46 fracción III, 47, 50 párrafo tercero de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales Para el Distrito Federal.

Artículo 4º fracción IV, V, y VI, 11º fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

CAPITULO 3

LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DERECHO MEXICANO

Se ha analizado en los capítulos anteriores la figura de la reparación del daño a la que toda víctima u ofendido de un delito tienen derecho. Por la cual se han preocupado los legisladores a efecto de que se lleve a cabo dicha reparación. Pero es el caso que es una situación muy difícil de lograr, ya que el desconocimiento de la ley para el caso de las víctimas las deja en un estado de desigualdad jurídica, ya que están bajo las ordenes o la protección del Ministerio Público, quién cuenta con una excesiva carga de trabajo, orillando con ello que no se cubra al pie de la letra este ordenamiento constitucional.

Se analizan concretamente cada una de las legislaciones que nos rigen, como es la forma de hacer efectiva la reparación del daño, ya sea, por la vía penal o por la vía civil, en que momentos se debe de llevar cada una de estos procedimientos, hasta que se culmine con la mayor importancia de nuestro derecho, hacer justicia, de que forma, haciendo efectiva la reparación del daño a todas y cada una de las víctimas u ofendidos de delito.

3.1. La reparación del daño en el artículo 20 apartado B fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo que nos ocupa, en su apartado B fracción IV, señala:

Artículo 20 Constitucional: En todo proceso penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del Inculpado:

B. De la víctima o del ofendido:

- I. ...
- II. ...
- III. ...

- IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.**

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

V. ...

VI. ...

Los perfiles jurídicos de la institución del ofendido y la reparación del daño que nos ocupa, no aparecen claramente delineados en la Constitución, pero su nacimiento y desarrollo sí se desprende del sistema procesal que basamenta esa Ley Fundamental; y así aparece que existen dispositivos que a la institución que nos ocupa se refieren.

En materia de justicia, existen aspectos que no han sido suficientemente atendidos, por ejemplo, el de los derechos que frente al Estado y a su agresor tienen las víctimas de la delincuencia. A pesar que recientemente se ha legislado a favor de las víctimas del delito.

Gradualmente se desarrolla en México una concepción más equilibrada, en torno al trato y atención que se debe prestar a la víctima en relación con su agresor. Como se sabe, el 3 de Septiembre de 1993, fue reformado el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al que se adicionó un último párrafo, donde se incorporaron algunos derechos de las víctimas del delito. Debido a esta reforma, la víctima del delito tiene, desde entonces, la posibilidad de asumir un papel más activo durante la integración de la averiguación previa y el proceso penal.

“La reforma efectuada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1993, incorporó dos nuevos párrafos al artículo 20 referido el último a la víctima u ofendido del delito. Esta adición obedeció a una realidad histórica: la necesidad de amparar mayores garantías a los ofendidos de los

delitos, toda vez que resultaba inequitativo que a la víctima se le limitara la posibilidad de convertirse en verdadera parte en el proceso penal, así como de interponer recursos, aportar pruebas y en general, de algunas atribuciones y derechos que la ley sí le otorga a su contraparte, es decir, al sujeto activo del delito.”¹

La víctima tiene una doble connotación en la práctica. No sólo debe ser entendida como la persona a la que es necesario “darle atención a manera de brindarle el servicio público que necesita, sino que también es imprescindible “prestarle atención”, en el sentido de no prescindir de sus opiniones. En ambos aspectos, el trato que deba recibir debe ser el adecuado, atendiendo a su situación la cual es en la inmensa mayoría de las veces crítica.

Resulta lógico, coherente y justo que el Estado y la Ley deban reaccionar en forma diferente ante quien comete un ilícito y quien lo sufre. Lamentablemente, en cuestiones prácticas ello no suele ocurrir y la víctima no recibe esa respuesta sino que, por el contrario el procedimiento que se desencadena le causa nuevos y serios agravios.

Este fenómeno se conoce como doble victimización o revictimización, pues el que sufre por el delito vuelve a sufrir con el trámite legal que se pone en marcha para investigarlo y juzgarlo.

Con todo esto, es común que la víctima sienta, y con justa razón, que el Estado la abandona, pues frecuentemente, por la situación en que la coloca el delito sufrido, necesita de un apoyo y atención especial y no encuentra ningún organismo oficial dispuesto para acogerla, comprenderla y ayudarla.

¹ La Comisión de gobierno fundamentó y motivó, al respecto de esta reforma, haber elevado a la categoría constitucional la protección de los derechos de la víctima u ofendido del delito junto con los del inculpado, fue una expresión genuina de la solidaridad que la sociedad le debe a quien ha sufrido un daño. Esta reforma vino a modernizar los sistemas de procuración y administración de justicia y que marcó una nueva etapa en la defensa de los derechos humanos, por cuanto al proceso penal se refiere. Por esa reforma la víctima del delito adquirió una serie de prerrogativas que lo identifican como un sujeto de derecho con una mayor presencia en el procedimiento penal.

“El día 21 de septiembre del 2000, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto mediante el cual se adicionó un apartado B al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con objeto de agrupar en un solo apartado, los derechos que tiene en todo proceso penal, la víctima u ofendido.”². Este decreto entró en vigor seis meses después.

De acuerdo con las reformas constitucionales, podemos establecer cuatro grandes grupos o categorías de derechos de la víctima. En primer término, el derecho a recibir asesoría jurídica. La reforma más reciente expresa, que aparte de recibir asesoría jurídica, la víctima u ofendido debe ser enterado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal.

² La Comisión del Gobierno motivo de la siguiente manera la reforma: los derechos de las víctimas forman parte de los derechos humanos, llamados de la segunda generación que son los que demandan una acción por parte del Estado, al igual que los derechos económicos, sociales y culturales. Estos derechos deben brindarse de manera gratuita, independientemente de que se identifique, aprehenda o condene al delincuente; otorgándoles a las víctimas servicios por parte del Estado y, a falta de destreza, especialidad y oportunidad de éste, sería conveniente que se crea grupos de la sociedad quienes los brinden.

No debemos olvidar lo que a partir del derecho penal se pueda instrumentar, pensemos en nuevas respuestas para las víctimas, rescatando la relación funcional que debe tener el derecho penal, no sólo reprimiendo al delincuente, sino obligando a que en forma preferentemente responda frente a la víctima, ya sea devolviendo el objeto, poniendo los medios materiales con los que se resarza el daño o cooperando con lo que esté a su alcance, para hacer que la víctima quede con el menor trauma posible.

Se debe buscar que los criminólogos y penalistas sean promotores de una nueva relación que dé una protección integral a las víctimas del delito.

Asimismo, debemos involucrar en esta tarea a otros actores sociales para que complementen y mejoren el auxilio y apoyo a víctimas pues, hoy por hoy es deficiente.

Las necesidades de la víctima son de diversa naturaleza: médica, psicológica, educativa, jurídica, económica, social, afectiva, entre otras, por lo que los diferentes programas deben tomar en cuenta una atención integral a las víctimas de los delitos.

En el marco del artículo 20 constitucional se consagran las garantías procesales de los acusados de delito y menosprecia las garantías y derechos que tienen las víctimas. El respecto a los derechos humanos de las víctimas debe incluir garantías constitucionales.

Para que la asesoría jurídica, la reparación del daño, la coadyuvancia con el Ministerio Público y la atención médica cumplan con su función asistencia, se requiere establecer las condiciones de asistencia integral, así como tomar en cuenta las necesidades de la víctima, para que pueda aspirar a restablecerse del daño sufrido.

El apoyo jurídico debe ser encaminado a la obtención de la reparación del daño, ya sea material, que comprende la restitución de la cosa obtenida del delito o, si no fuera posible, el pago del precio de la misma o la indemnización del daño material y moral causado que debe incluir el pago de la atención médica que sea necesaria para la recuperación de la salud física o mental, así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

De conformidad con el texto constitucional, la víctima tiene derecho a la reparación del daño, es decir, derecho al restablecimiento, cuando esto sea posible, del *statu quo* que tenía antes de sufrir el ilícito penal y al resarcimiento de los perjuicios derivados de su delito. Resulta importante mencionar la innovación que presenta la reforma de 2000, al señalar que en caso de ser procedente el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

Otro de los derechos de la víctima, es el derecho de coadyuvar con el Ministerio Público. Este derecho tiene una importancia capital, ya que la persona que ha sufrido el acto u omisión penalmente reprochable, debe participar activamente en la integración de la Averiguación Previa y en el proceso; asimismo, el Ministerio Público le debe permitir ejercer este derecho tanto en la investigación de los hechos delictuosos, con el objeto de lograr la debida integración y perfeccionamiento legal de la averiguación previa, como durante la sustanciación del proceso penal a efecto de que en caso de ser procedente, se dicte sentencia condenatoria y se imponga la sanción penal correspondiente. La reforma de 2000 especificó que además de coadyuvar con el Ministerio Público, la víctima u ofendido tienen el derecho de aportar y de que le sean recibidos todos los datos o elementos de prueba con que cuente, en la averiguación previa y en el proceso, además de que se desahoguen las diligencias correspondientes. En caso de que el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.

También, la víctima tiene derecho a recibir atención médica y psicológica de urgencia, la segunda de las cuales se incorporó al texto constitucional en el año 2000, más la mención de que deberán recibirse ambas desde la comisión del ilícito.

Finalmente, conviene precisar que la reforma de 2000 suprimió el enunciado que expresaba: Los demás (derechos) que señalen las leyes, incorporando dos fracciones (V y VI del apartado actual), las cuales establecen que

cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado; y que tratándose de delitos de violación o secuestro, se llevarán a cabo las declaraciones de acuerdo a lo que establezca la ley; además se consagra el derecho de solicitar las medidas y providencias que prevea la ley par su seguridad y auxilio.

A partir de la reforma constitucional de 1993, las Legislaturas de las entidades federativas se encargaron de la modificación de sus códigos punitivos, estableciéndose lo relativo a los derechos de las víctimas, de sus dependientes económicos y lo que se refiere a la reparación del daño. En términos generales, las leyes coinciden en que el derecho a la reparación del daño le asiste a la víctima y, en caso de haber fallecido, le corresponde a su cónyuge o concubino y a los hijos menores de edad y a falta de éstos, a los demás descendientes y ascendientes que hubieran dependido económicamente de aquélla.

La mayoría de los Estados de la República han puesto en marcha algunos servicios de atención a las víctimas del delito; por ejemplo, existen agencias del Ministerio Público especializadas en delitos sexuales y agencias adscritas a los sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia DIF, pero no hay que olvidar que uno de los más reiterados reclamos de nuestros conciudadanos, es simplemente que se haga justicia. Desafortunadamente, lo que a diario acontece en muchas de las agencias del Ministerio Público y de los juzgados, para nadie es desconocido; la víctima, tratada de manera inhumana e insensible, no pocas veces es doblemente victimizada, reconocer esto, es en definitiva vergonzoso; sin embargo, la multivictimización se extiende más allá del ámbito del sujeto pasivo, recordemos que el término víctima no comprende únicamente al agraviado, sino a otras personas, toda vez que como resultado de la comisión de un delito, no solamente se afecta o daña al sujeto pasivo; en mucha ocasiones se perjudica, de diversas formas a otras personas; por lo tanto, surge la necesidad de protegerlas, ya que resulta innegable que también son víctimas de delito.

Como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo, se genera una contraposición entre la situación del delincuente y la víctima; el primero ha transgredido la ley, y por lo tanto se hace acreedor a la sanción legalmente determinada, pero la víctima tiene todo el derecho a que el Estado le haga justicia.

Es indispensable que todos los derechos consagrados constitucionalmente a las víctimas u ofendidos por la comisión de ilícitos, se materialicen, ya que aun cuando forman parte del texto de nuestra Carta Magna, en la *praxis* distan mucho de ser realidad, pues todavía no se alcanza el equilibrio entre las partes involucradas en la comisión de delitos, empero, este avance puede lograrse mediante cambios en las legislaciones procesales penales, así como en las disposiciones normativas que regulan el trabajo del Ministerio Público y de las autoridades judiciales.

La mayoría de los mexicanos compartimos la idea de que las instancias de gobierno, deben ser más solidarias con las víctimas del delito, lo cual significa también que el Estado no debe permanecer pasivo ante los victimarios. Quienes han violentado la ley deben ser castigados; esta determinación no se halla sujeta a la voluntad personal de autoridad alguna, es un mandato constitucional y una demanda social permanente.

La protección y defensa de los derechos fundamentales del ser humano tiene significación plural e implica desde luego, la defensa de los derechos de los individuos que requieren de las autoridades celeridad en el combate a la delincuencia y eficacia en la protección de las personas y de sus bienes. Para los mexicanos es inaceptable el menoscabo de sus libertades, porque saben que cuando la autoridad no acata o no cumple los mandatos de la ley, está propiciando la impunidad.

Las diferentes Direcciones que en la actualidad existen para el Auxilio y protección de la víctima u ofendido de un delito, existe otro grave problema, que es solo única y exclusivamente para las víctimas u ofendidos de la comisión de un delito violento, es decir, homicidio, lesiones, y quienes sufren

un detrimento en su patrimonio no encuadran dentro de los requisitos que exigen estas Direcciones para que sean apoyados por ellas para la Reparación del Daño sufrido por la comisión de un delito. Por lo tanto violan o actúan en contra de lo ordenado por nuestra Carta Magna, que no realiza o no distingue a ninguna víctima u ofendido de un delito. En ella se consagra que la víctima u ofendido de un delito tiene derecho a que se le repare el daño, cuando sea procedente. Y en los casos en que el sujeto activo del delito sea insolvente; o, se declare insolvente; o, enajene sus bienes para no cumplir con esta Garantía Constitucional de la reparación del daño; o, cuando se evada de la justicia, la víctima u ofendido de un delito de fraude no tiene derecho a la reparación del daño, ¿no existe ley alguna que lo proteja efectivamente?, porque puede obtener una sentencia penal condenatoria, pero en los supuestos antes mencionados, no va a ser efectiva la reparación del daño, entonces se va a castigar la conducta, pero en realidad no se le va a hacer justicia, porque no es posible que obtenga la reparación del daño por la comisión del delito del que fue víctima.

Las personas no satisfacen su demanda de justicia con discursos, sino con acciones. No obstante, en muchas ocasiones la víctima de algún delito enfrenta sola los daños que el agresor le ha ocasionado, sin que en encuentre un verdadero respaldo en los órganos del Estado encargados de la delicada tarea de procurar e impartir justicia.

El combate a la delincuencia, la lucha frontal contra la corrupción y la defensa de las víctimas del delito, son al expresión de muchos propósitos que forman parte de uno solo; combatir la injusticia. Las apreciaciones señaladas, permiten inferir la necesidad de crear una ley secundaria que tenga por objeto reglamentar la atención y protección de las víctimas u ofendidos de los delitos, en la que se estipulen, en forma detallada sus derechos, se regulen las medidas de atención y protección –en especial contar con un asesor gratuito que le auxilie, distinto al Ministerio Público– además de establecer dependencias directamente responsables de proporcionar esta atención; contar con servicios victimológicos adecuados;

así como obtener los benéficos que deben tener derecho por el delito cometido en su perjuicio.

La Constitución señala en el apartado B fracción IV del artículo 20 Constitucional que la víctima u ofendido tiene derecho a la Reparación del daño. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

Con esta reforma, el legislador, tiene una muy buena voluntad sobre la reparación del daño que se le debe hacer a la víctima u ofendido proveniente de un delito, pero en cuanto a los procedimientos ágiles existe una enorme laguna para llevar a cabo la ejecución de una sentencia en materia de reparación del daño.

Porque, con la actitud inhumana del Ministerio Público, que aún con que es una garantía de la víctima; a recibir asesoría jurídica, en la realidad esto no sucede, pues, por una excesiva carga de trabajo, o una actitud fría y calculadora, no se le brinda esta asesoría. Quedando en un estado de indefensión, ya que el sujeto activo del delito tiene la asesoría del Defensor de Oficio o de su Defensor particular, pero la víctima no, pues el Ministerio Público no lo asesora y muchas veces no sabe que existen otros centros de Apoyo y protección a las Víctimas del Delito; por lo tanto no informa a la víctima oportunamente de estos lugares. Además de que no existe un abundante medio de difusión de estos centros de apoyo para las víctimas del delito. Y peor aún; cuando se llega a ellos, hay que cubrir una serie de requisitos y procedimientos largos, aburridos y tediosos que alargan el peregrinar de la víctima para obtener, de ser procedente, la REPARACIÓN DEL DAÑO. Estos procedimientos los analizaremos más adelante.

3.2. La reparación del daño en relación con el Código Penal del Distrito Federal.

“Tanto el derecho penal como la criminología han tratado tangencialmente a la víctima, pero ni el primero ni la segunda fueron hechas para estudiarla,

para ayudarla, “carecen ambos de interés real por el problema de la víctima”. La victimología no nace de un capricho, nace por una necesidad vital de supervivencia, de dignidad humana.”³

A pesar de que el movimiento mundial a favor de los derechos de las víctimas no es reciente, en nuestro país no fue sino hasta 1993 cuando se les reconocieron algunas garantías en el ámbito constitucionales.

En la mayoría de los estudios de la criminalidad el protagonista principal ha sido el delincuente: por qué delinque, cómo sancionarlo, cómo perjudica a la sociedad, cómo disuadirlo para que ya no delinca, etcétera; la víctima ha sido el personaje olvidado, de la justicia penal; aquél que ha sido expropiado en sus derechos a pesar de ser quien sobrelleva las consecuencias de los delitos, de la violencia.

A lo largo de la existencia del Código Penal de 1931 ha sufrido más de 70 reformas, las cuales tuvieron como finalidad el incremento de sanciones y la creación de nuevos tipos penales. Pensando que con ello se beneficiaría a las víctimas ya que los delincuentes pensarían dos veces antes de cometer el ilícito. Generaría mayor confianza en las autoridades y vería reflejados sus intereses al buscar el castigo de su agresor y la posibilidad de que éste vaya a prisión o le repare el daño causado. Sin embargo, la realidad es muy diferente, el incremento en las sanciones no disuade al delincuente, no genera mayor confianza hacía las autoridades, y no hay lugar a la reparación del daño.

Hay un punto que no se debe perder de vista: la víctima es pieza clave para el derecho penal y para la criminología. Desde la década de los sesenta se han identificado tres grandes rubros que indican su importancia para tales disciplinas. Primero, como activadora del sistema de justicia penal. Segundo, la necesidad de ver a los programas de atención como una medida de

³ Zamora Grant, José, Citado por Martínez Solares Verónica, Proyectos Legislativos y otros temas Penales. Segundas Jornadas Sobre Justicia Penal, Sergio García Ramírez, Leticia A. Vargas Casillas, Coordinadores, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Méx., 2003, pág. 214.

prevención criminal. Si los individuos traumatizados por actos violentos de cualquier tipo no superan su conflicto individualmente, están sentando las bases para reproducir ciclos de violencia y Tercero, aunque la cooperación de la víctima es crucial para la obtención de evidencia durante el procedimiento penal, con frecuencia se le trata con indiferencia.

El 3 de septiembre de 1993 cuando se reforma el artículo 20 Constitucional, para que la víctima adquiriera presencia en el ámbito del derecho; a partir de entonces seguirían una serie de reformas a las leyes secundarias que podríamos considerar como los primeros esbozos de un genuino interés por la víctima del delito.

Otro gran avance se encuentra en la reforma al mismo precepto constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de Septiembre de 2000, donde se deroga el último párrafo producto de la adición de 1993, y se forman dos apartados: uno relativo a las garantías del inculpado (A) y otro que consagra las del ofendido o víctima (B). Fue, a decir del diputado Rubén Montalvo Rojas, “el pago de una vieja deuda con la sociedad mexicana” Revisemos la reforma:

Artículo 20. En todo proceso penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías.

B. De la Víctima o el ofendido:

IV. que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La Ley fijará los procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

Los fines del Derecho Penal, según diversos autores, son el mantenimiento de la paz y la seguridad jurídica, a través de la protección de los valores de convivencia en la comunidad y, sólo en segundo término, la indemnización de la víctima, esta postura tradicional ha ido cediendo, poco a poco, y no sin críticas, frente a proyectos alternativos que buscan un equilibrio entre el saber normativo empírico del derecho penal.

Sin mengua de un análisis posterior, cuando hablemos de justicia retributiva y restitutiva, sólo baste decir que la reparación es lo mínimo a que una víctima tiene derecho frente a la agresión directa que ha sufrido: si hay sentencia condenatoria es porque hubo un delito, esto es, hubo un bien jurídico tutelado que sufrió un daño, y, por lo mismo, éste debe ser reparado.

El Código Penal para el Distrito Federal sólo hace referencia a la reparación del daño (dentro de la sanción pecuniaria), qué comprende quienes pueden exigirla y a quiénes se les debe exigir: artículos 6, 24, 29, 30, 30 bis, 31, 31 bis, 32, 34, 35, 37, 38.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal enlista los derechos que tenía la víctima en un capítulo expreso (Capítulo I bis, artículos 9 y 10); así mismo las medidas de carácter procesal que la víctima tiene derecho: artículos 2, 9, 35, 59, 63, 70, 80, 82, 109 bis, 110, 183, 184, 229, 276, 304, 330, 417, 418, 487, 532 a 540, 556.

Los derechos que la Constitución consagra así como los diversos derechos que regula el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, como son la incorporación de la asesoría jurídica especializada o gratuita, la atención y asistencia, médica y psicológica, social y/o psiquiátrica, no sólo de urgencia, la regulación de la coadyuvancia, las medidas en que se preste la atención de servicios victimológicos, la protección de la autoridad investigadora o judicial para el caso de protección, de sistemas, centros de atención y/o fondos de auxilio a víctimas y ofendidos, estrategias de prevención victimológica, ayuda a familiares de víctimas de homicidio, etcétera., de la autoridad investigadora o judicial, son necesarios, pero, es fundamental la

formación de recursos humanos especializados en el estudio y atención a víctimas, de lo contrario, estaremos en riesgo de que se creen instituciones que sólo sirvan para sobrevictimizar, por mas buenos deseos que se encuentren en su creación. Por lo tanto, es urgente sensibilizar a toda persona que se encuentre directamente en contacto con víctimas de delitos, desde la policía que es el primero en la escena del crimen, hasta los miembros del Poder Judicial.

El personaje principal del debate del derecho penal es la sanción. La sanción ha pasado a ser un elemento central en las políticas criminales recientes, lo que ha contribuido a su descrédito. Como sanción, la reparación del daño aún no es una de las finalidades primordiales de la pena, pocas veces se aplica y, más que una reparación es una simple indemnización: lo que la víctima pierde va desde bienes materiales hasta su propia vida.

Los sistemas de justicia, son lentos defectuosos, ineficientes. La respuesta se sigue buscando, prueba de ello es la perspectiva que da lugar a la extinción del procedimiento penal, ya no se busca la venganza pública, no se quiere la venganza privada, no se recurre a un sistema de pena privativa de la libertad (que no readapta y si es muy costoso) o un sistema de sustitutivos penales (que no encuentran programas efectivos para aplicar) ni se entablan largos procesos judiciales. La reparación del daño se presenta como una tercera vía de solución, como un “proyecto” alternativo, por ejemplo, sólo sería aplicable llanamente, a delitos patrimoniales realizados sin violencia, no graves y de querella. Además, se están buscando modelos alternativos al conflicto penal: los de mediación y conciliación, han sido dos de las respuestas, ya que han logrado mayores ventajas que todo el largo peregrinar de la Averiguación Previa y el Procedimiento penal.

Y con ello, se busca restaurar la paz social a través de la reconciliación. La ampliación del derecho se deja de lado, se busca una justicia pronta y expedita que no divorcie más los vínculos sociales.

Estas soluciones que se proponen no son nuevas y sí son viables; sin embargo, no debemos perder de vista que a toda reforma legal debe preceder un diagnóstico científico y la selección y capacitación del personal encargado de operarla, de lo contrario, caeremos en lo que hemos estado criticando: desde las leyes no se puede cambiar la realidad, una ley que nos diga que una persona es víctima dejará de sufrir por su mandato, es una ley inútil.

3.3. La reparación del daño en relación con el Código Civil del Distrito Federal.

Fue el Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal de 1928, el que estableció como obligatoria la reparación del daño producto de un acto ilícito o realizado contra las buenas costumbres.

“El Código de Civil para el Distrito Federal vigente, determinó que la Reparación del daño debe consistir, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.”⁴

Reformas posteriores incorporaron al Código Civil la figura del daño moral, entendiéndose éste como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en

⁴ El propio Código indica que se entiende por daños, la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación; y perjuicio lo constituye la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación. Artículos 2108 y 2109.

dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual.

La responsabilidad civil consiste en la obligación que tiene el sentenciado de hacer la restitución, la reparación, la indemnización y el pago de todos aquellos gastos erogados con motivo del procedimiento por la parte ofendida.

Los autores y partícipes del delito están sujetos a la reparación del daño causado a virtud de la conducta desplegada por acción u omisión, sin embargo, hay personas que no siendo imputables y que se encuentran bajo la guarda, custodia o dependencia de otras no son responsables ante la ley de los daños que puedan causar, en cuyo caso, responderán aquéllos a cuyo cuidado están confiadas: tales son sicóticos, los menores sujetos en tutela por quienes responderán sus tutores, padres o encargados de su custodia.

Opina Rogelio Vázquez Sánchez, “*Neminem Laedere*, es el principio universal, recogido por nuestro Código Civil, que postula al referirse a la responsabilidad subjetiva u objetiva, **que quién causa un daño tiene la obligación de resarcirlo.**”⁵

“El daño puede ser material o moral, y producirse en las personas o en las cosas.”⁶

La reparación del daño cuando es reclamada al delincuente, conforme a nuestro sistema penal vigente en el Distrito Federal, se considera como una pena pública, y por tanto es exigible sólo a través del Ministerio Público y ante el propio órgano judicial penal. En tal caso, el procedimiento señalado para los juicios civiles ninguna significación tiene al respecto.

Cuando el daño es exigible al delincuente, es el Ministerio Público quien ante el propio procedimiento penal respectivo pide en nombre de la sociedad la reparación del daño. Sin embargo, cuando dicha reparación del daño, es

⁵ Vázquez Sánchez, Rogelio, México, 1981, pág. 47

⁶ Ídem.

exigible a terceras personas, es en el procedimiento penal donde directamente el ofendido lo demanda en forma incidental, aplicándose en dicho procedimiento, supletoriamente, las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles; o bien, puede optar por demandar dicha responsabilidad objetiva de terceros, directamente ante la jurisdicción civil, pero una vez dictada la sentencia penal respectiva y habiendo ésta declarado la existencia del delito y la responsabilidad de su autor.

Opina Lidia Garrido Cordobera “en la actualidad se ha ampliado el marco de los sujetos responsables de los daños y se tiende a la instrumentación de las garantías colectivas y que se busca que la víctima sea resarcida, considerando que tras el daño no está el azar o un designio divino sino el obrar de una persona o la creación de un riesgo. El fundamento de toda temática se encuentra en la idea de justicia que enfoca al hombre en coexistencia y no en mera existencia, universalmente y no nominalmente, y que apunta a la proporción, a la simetría, al todo, al conjunto.”⁷

Hay que recordar una premisa muy importante para todos los estudiosos del Derecho, y es que si el Derecho no se acomoda a las nuevas circunstancias, fracasará irremediabilmente; si no atiende a las nuevas exigencias del individuo en la colectividad, se corre el riesgo de que algunas normas sean letra muerta.

Muchas de las actividades que el hombre realiza son potencialmente fuente generadora de daños, y la responsabilidad civil debe adecuarse a estos nuevos límites y comprender que temas como el daño ambiental, el producido por medicamentos o por explosiones de violencia también generan un “daño”, que pugna por su reparación. El hombre se encuentra con un gran poder, que puede llevarlo a realizar prodigios o a causar daños muchas veces catastróficos; este es el gran desafío que enfrenta la humanidad y también el Derecho, que debe tomar su rol de prevención y de

⁷ Bueres, Alberto, Cit. por Garrido Cordobera Lidia, Los daños colectivos y la reparación, Ed. Universidad Buenos Aires, 1993, Pág. 36.

protección a las víctimas si realmente queremos realizar el principio de justicia. Es de suponer entonces que la “era tecnológica”, que es estudio de numerosas disciplinas, lo sea también del Derecho que intenta captar el “Derecho Vivo”, que fluye incesantemente de la nueva realidad. Cuando se lesiona uno de los derechos esenciales que rodean al individuo se produce una sensación de irritación en la sociedad, y si no se da una adecuada solución al problema, cuando no existen leyes comienza la presión para que se regule sobre tal situación.

En materia de responsabilidad civil, los desafíos de la sociedad y la convicción de que la víctima debe obtener una adecuada reparación del daño demuestra, día a día, la importancia de lograr una adecuación del Derecho a los hechos.

En el Distrito Federal el Código Civil vigente en la entidad en su capítulo V. *DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS ACTOS ILICITOS, ESTABLECE*: Las formas de procedimiento para hacer efectiva la reparación del daño respecto del que obra ilícitamente, quién tiene la obligación, en que consiste la reparación, como procede, que es el daño moral, el término para hacer efectiva la reparación del daño, debidamente señalado en sus artículos 1910, 1911, 1912, 1913, 1914, 1915, 1916, 1916 Bis, 1917, 1918, 1919, 1920, 1921, 1922, 1923, 1924, 1925, 1926, 1927, 1928, 1929, 1930, 1931, 1932, 1933 y 1934.

3.4. La reparación del daño en relación con la Ley de Atención y Apoyo a Víctimas del Delito para el Distrito Federal.

La ley punitiva penal de aplicación en el Distrito Federal, en materia del fuero común estableció la creación de un fondo para la reparación del daño.

Artículo 41. Se establecerá un fondo para la reparación del daño a las víctimas del delito, en los términos de la legislación correspondiente.

Sin embargo, este fondo nunca entró en funciones, a pesar que en un artículo transitorio del Decreto del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal (gaceta del Distrito Federal del 16 de julio del año 2002) prevé un mecanismo para que se llevara a cabo su creación.

Tercero. (TRANSITORIO). Durante el mes de septiembre del año en curso, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, **expedirá la legislación que establezca el fondo para la Reparación del Daño a las Víctimas del Delito.**

El Estado representado este por el Gobierno del Distrito Federal, en cambio, lejos de legislar en la materia, prefirió guardar silencio en este aspecto, rompiéndolo, hasta el mes de abril del año 2003, en que emitió un nuevo decreto cuyo contenido es:

DECRETO DE REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

DECRETO.

Artículo Único. Se reforman los artículos 41, 50, 51 y 55 y Tercero Transitorio, todos del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como se indica a continuación.

*Artículo 41. (Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del delito)
Se establecerá un fondo para la atención y apoyo a las víctimas del delito en los términos de la Legislación correspondiente.*

*Artículo 50. (Aplicación de las Garantías de la Libertad Caucional)
Cuando el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, las garantía relacionadas con la libertad caucional se aplicarán de manera inmediata al Fondo para la Atención y Apoyo a Víctimas del delito.*

Artículo 51. (Renuncia a la Reparación del daño) Si el ofendido o sus derecho habientes renuncian o no cobran la reparación del daño, el importe de este se entregará al Fondo Para la Atención y Apoyo a Víctimas del delito, en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 55. ...

Si el facultado no se presenta a recoger el producto a que se refiere el párrafo anterior, dentro de los 90 días siguientes a la realización de la subasta, dicho producto se destinará al Fondo para la Atención y Apoyo a Víctimas del Delito.

Tercero Transitorio. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, expedirá la legislación para la Atención y Apoyo a las Víctimas del delito y la aplicación del Fondo correspondiente.

TRANSITORIOS.

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los 26 del mes de diciembre del 2002.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base 2ª fracción II, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48, 49 y 67 fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México a los 8 días del mes de abril del 2003.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Lic. Andrés Manuel López

Obrador.- Firma.- Secretario de Gobierno, Lic. Alejandro Encinas Rodríguez.- Firma.

“Así quedo eliminada la figura Fondo para la reparación del daño a las víctimas del delito, que el mismo órgano legislativo había creado y que tuvo una existencia tenue en el panorama legal, y en su lugar se previó la existencia del Fondo para la Atención y Apoyo a Víctimas del delito.”⁸ y cuya Legislación aplicable no aporta nada nuevo en lo concerniente al tema que nos ocupa.

Pues la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal, en su artículo 11 refiere como un derecho de la víctima la reparación del daño, lo cual como ya se refirió con antelación lo hacía desde hace tiempo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Propios Código Penal y de Procedimientos Penales.

Artículo 11. Las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en cualquier etapa del procedimiento, según corresponda.....

XI. A que el Ministerio Público, solicite debidamente la Reparación del Daño y a que se les satisfaga, cuando este proceda.

También llama la atención que la ley considera como un servicio, y no una obligación la Solicitud del Ministerio Pública a la autoridad Judicial (aunque el normativo correspondiente no establece a quién se refiera para hacer la petición) de que sea sentenciado el probable responsable al pago de la reparación del daño.

Artículo 13. La Procuraduría proporcionará a las víctimas y a los ofendidos los siguientes servicios.

⁸ La ley de Atención a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal, aparece en la Gaceta del Distrito Federal del 22 de abril del año 2003 y entró en vigencia al día siguiente de su publicación en dicho medio.

I. Asesoría Jurídica gratuita, pronta, completa, imparcial, contando con el apoyo de un asesor jurídico que le asista en todos los actos en que deba intervenir para la defensa de sus derechos.

II. Atención médica y psicológica de urgencia, pudiendo gestionar aquella que no éste en condiciones de proporcionar directamente; o

III. Solicitar la Reparación del daño, en los casos que proceda.

Además en el mismo sentido se pronuncia en otro de sus numerales.

Artículo 29. La Procuraduría, conforme a lo establecido por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal deberá asistir a la víctima u ofendido del delito para que se le haga efectiva la garantía correspondiente a la reparación del daño en los casos que proceda, así como para que el Ministerio Público o la autoridad Judicial, según corresponda, le restituya en el disfrute de sus derechos cuando estén debidamente justificado y se haya acreditado el cuerpo del delito.

Puede apreciarse que esta nueva ley, no viene a aportar nada nuevo al panorama legal, pues su contenido referente a la reparación del daño se concreta repetir lo que ya estipulaban otras leyes.

Así mismo se estableció una política de reordenamiento programático, sobre las bases de las cargas de trabajo y naturaleza de los servicios que se proporcionan a las víctimas, así la política victimológica dio como resultado lo siguiente:

- 54 programas de trabajo para los 5 centros y una Dirección de Área que integran el Sistema de Auxilio a Víctimas.
- Rotación de personal a efecto de aminorar la carga emocional que conlleva el trabajo con un tipo específico de victimización.
- Creación de programas de investigación y de atención que se requieran.
- Homogenización en la sistematización de la información en la base de datos.

- Evaluación cuantitativa y cualitativa del personal a efecto de establecer parámetros de calidad en el servicio de productividad.

Las siguientes son algunas de las acciones realizadas en los centros del sistema de Auxilio a Víctimas.

CENTRO DE ATENCIÓN A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. (CAVI).

Se desconcentro el programa de hombres asesores a efecto de no mezclar la atención.

Se creo un área de seguimiento procesal, para dar continuidad a las indagatorias, procesos penales y derivaciones a las unidades de atención a la violencia familiar que surgieron del a ley de Asistencia y prevención de la violencia familiar.

CENTRO DE APOYO A VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES (CTA).

Se estableció una célula del Ministerio Público con un titular y 2 auxiliares, para el seguimiento en juzgados penales y para iniciar la búsqueda indemnización del daño material y moral, de difícil acreditación en este tipo de ilícitos.

CENTRO DE INVESTIGACIÓN VICTIMOLÓGICA Y DE APOYO OPERATIVO (DAOEE).

Se ha iniciado a programas de investigación de riesgos victimales, a efecto de tener parámetros que permitan perfeccionar los modelos de atención a víctimas o agresores.

CENTRO DE APOYO SOCIOJURÍDICO A VÍCTIMAS DE DELITO VIOLENTO (ADEVÍ).

Se incrementaron las promociones e incidentes de reparación del daño material y moral en materia penal, con la finalidad de que no sea la vía civil por la cual las víctimas de ilícitos puedan ser indemnizadas.

Se restableció el programa de prevención y atención a víctimas directas e indirectas del suicidio, que dejó de operar en 1997.

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN A RIEGOS VICTIMALES (CARIVA).

Se vinculo la atención a personas con algún tipo de adicción con víctimas directas o indirectas o probables responsables de ilícitos con el trabajo de esta área.

No es posible concebir una procuración de justicia integral si ésta se concentra en la persecución de delincuentes. Es necesario establecer mecanismos de atención a víctimas de delitos y perfeccionar los existentes. Por lo que otra de las prioridades es la atención integral a estos últimos, tanto en el ámbito individual como familiar. Especialmente, en lo que se refiere a procedimientos legales tendientes a ser efectiva la reparación de daños y perjuicios.

Como respuesta a esta prioridad, la estrategia de este programa en materia de auxilio a víctimas de delito, es desarrollar políticas tendientes a garantizarles una atención integral, tanto en forma directa como a través de su canalización a las diversas instancias que tienen por objeto brindar asistencia médica y social; incluyendo las siguientes líneas de acción.

- Mejorar los sistemas que propicien la efectiva participación de la víctima, como coadyuvante del Ministerio Público en el procedimiento penal.
- Fortalecer la función del Ministerio Público como asesor jurídico de la víctima.

- Realizar acciones de concertación interinstitucional de los sectores públicos, sociales y privados para dar una atención integral a las víctimas de delitos.

- Facultar al Ministerio Público para que durante la etapa de Averiguación Previa restituya provisionalmente a las víctimas en el goce de sus derechos vulnerados por la comisión de delitos, siempre que no afecten derechos de terceros.

- Crear lineamientos generales a los que deberá ajustarse el Ministerio Público para promover ante los órganos jurisdiccionales el embargo precautorio de bienes del inculcado con los que garantice la reparación del daño y perjuicios causados por el delito, cuando este no hubiese garantizado preventivamente por otro medio.

MARCO JURIDICO.

Los fundamentos legales de la Dirección General a victimas y ofendidos por delito es:

- a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 20 apartado B fracción IV.
- b) Código Penal para el Distrito Federal. Artículos 30, 30 Bis, 31, 31 Bis, 32, 34, 36, 37, 38, 39.
- c) Ley para tratamiento de menores infractores para el Distrito Federal artículo 86.
- d) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículos 9, 9 bis,
- e) Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal Artículo 11.
- f) Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, artículos 64, 65, 66.
- g) Acuerdo No. A/003/99.

A continuación se enlistan los Centros que forman el sistema de auxilio a víctimas los cuales son:

- Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar (CAVI).
- Centro de Apoyo a Personas Extraviadas y Ausentes (CAPEA).
- Centro de apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales (CTA).
- **Centro de Apoyo Sociojurídico a Víctimas de Delito Violento (ADEVI)**, en la cual vamos a profundizar un poco más en el análisis de la misma, ya que en ella se lleva a el cabo el procedimiento para hacer efectiva la reparación del daño moral y material a las víctimas de delito violento.

La Dirección General de Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia es precisamente el área encargada de cumplir con el Sistema de Auxilio a Víctimas de Delito y tiene a su cargo diversos centros de atención que llevan a cabo funciones necesarias para brindar el apoyo a víctimas; el Centro de Apoyo Sociojurídico a Víctimas del Delito Violento ADEVI, es uno de los centros especializados encargados de cumplir con esta misión y los antecedentes de su creación son los siguientes:

En 1989 se creó la Dirección de atención a Víctimas con 3 subdirecciones: Apoyo legal, apoyo social e investigación victimológica, posteriormente está última desaparece.

En 1992 la subdirección de apoyo legal se transforma en la dirección de Conciliación y Amigable composición, encargada de la Reparación del daño. En 1994 la citada Dirección se transforma en Dirección del Ministerio Público Conciliador, misma que dependía de la Subprocuraduría de Averiguación Previa. En el mismo año la Dirección de Atención a Víctimas pasó a ser la Unidad especializada de Atención y Orientación Legal a Víctimas de Delito, adscrita a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos y Política Criminológica, creada por el Acuerdo A/009/94. Durante el año de 1995, fue creada la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Servicios a la Comunidad de acuerdo a las Reformas al Reglamento de la Ley Orgánica de la

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 27 de Octubre de 1999.

En marzo de 1995, surge el Centro de Apoyo Sociojurídico a Víctimas del Delito Violento, que engloba a la anterior unidad. Cuenta con 2 subdirecciones y 4 coordinaciones que sistematizan la atención a las víctimas del delito violento en diferentes programas de trabajo, cabe señalar que la Dirección General de Atención a Víctimas hoy depende de la Subprocuraduría de Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad.

Resulta entonces indispensable que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal impulse acciones y programas encaminados a la procuración de Justicia, cumpliendo cabalmente lo establecido por el Artículo 20 Constitucional en el Apartado B, en el cual señala que las víctimas de delito tienen derecho a recibir asesoría jurídica, atención medica de urgencia, a coadyuvar con el Ministerio Público y a obtener la Reparación del Daño cuando proceda.

Por otra parte, debemos asentar también las atribuciones de la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad, establecidas en el artículo 64 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de las cuales destacan.

I. Fomentar la cultura preventiva de la ciudadanía promoviendo la participación de los sectores social y privado.

IV. Proporcionar orientación y asesoría legal así como propiciar su eficaz coadyuvancia en la Averiguación previa y en los procesos penales.

V. Que se garantice y haga efectiva la reparación del daño y perjuicios.

VI. Concertar acciones con Instituciones de asistencia médica y social, públicas

y privadas para efectos del artículo 20 Constitucional apartado B.

XI. Establecer las direcciones y lineamientos conforme a las políticas institucionales, para proporcionar al a víctimas de delitos, los servicios legales, médicos y psicológicos para procurara su restablecimiento.

Por su parte el artículo 66 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal nos señala las atribuciones de la Dirección General de Atención a Víctimas de delito de las que destacan.

I. Establecer en el ámbito de su competencia lineamientos para auxiliar a las víctimas de delito, así como a sus familiares, encauzándolas a las instituciones especializadas para su atención.

II. Establecer criterios para brindar apoyo jurídico, psicológico y social a las víctimas de delito y sus familiares así como proporcionar servicios en esta materia en coordinación con las unidades administrativas de la Procuraduría y las agencias especializadas del Ministerio Público que sean competentes.

VIII. Coordinarse con las áreas competentes de la Procuraduría para promover que se garantice y se haga efectiva la Reparación del daño y perjuicios a las víctimas u ofendidos por el delito.

También el artículo 9 del Código de Procedimientos Penales establece lineamientos en relación a las víctimas y señala que derechos tendrán, en la Averiguación Previa o en el Procedimiento.

El sistema de Auxilio a Víctimas del delito dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tendrá como objetivo general, brindar apoyo a las víctimas de delito violento, servicios especializados, además de realizar acciones conducentes a la obtención de la reparación del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos psicoterapéuticos y curativos que como consecuencia del delito sean necesarios para la Recuperación de la salud de la víctima y el resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Este sistema tendrá como objetivos específicos:

- Auxiliar en forma puntual y eficaz a las víctimas de delito violento.
- Brindar apoyo social, jurídico y psicológico, reforzando acciones para la obtención de la Reparación del daño material y moral causados.
- Sensibilizar e inducir a Servidores Públicos sobre el respeto de los derechos de las víctimas.
- Realizar todo tipo de acciones encaminadas a brindar un servicio integral y especializado a las víctimas de delito.

Por otro lado, el Apoyo Asistencial a Víctimas de Delito Violento tiene como objetivo detectar y orientar aquéllas personas que resulten afectadas por la comisión de delitos violentos que se reportan en las diferentes delegaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Teniendo como estrategia realizar todas las acciones encaminadas a brindar la atención especializada a las víctimas de delito, en las áreas de Apoyo Social, Psicológico, Legal y médico con el objeto de dar cumplimiento al artículo 20 apartado B Constitucional.

Las acciones que debe de realizar el apoyo asistencial a víctimas de delito violento son:

- Realizar entrevistas de trabajo social para captar la problemática, tipo de atención, víctimas directa o indirecta, datos y condiciones de las víctimas.
- Efectuar visitas domiciliarias en los casos que lo requieran.
- Hacer ofrecimiento del resto de los servicios del Centro (Visitas Hospitalarias, apoyo psicológico, etc.).
- Canalizar a otras instancias si el centro no tiene competencia, en razón de la materia para atender el caso.
- Derivar a las áreas del Centro que sean requeridas por las víctimas (legal, psicológica, médica).
- Realizar estudios socioeconómicos, cuando son solicitados por autoridades judiciales o Ministeriales.

Existe una Unidad Móvil de atención al delito violento, la cual está encargada de dar los servicios en el lugar de los hechos, de forma oportuna, con atención social, psicológica y legal a las víctimas de ilícito violentos que resultan afectadas, física, económica o moralmente.

Las acciones que lleva a cabo son:

- Brindar el apoyo a las víctimas del delito para reunir elementos de prueba para la obtención de la reparación del daño.
- Establece comunicación con los Agentes del Ministerio Público a fin de saber el estado que guarda cada uno de los asuntos y mantener informadas a las víctimas.
- Acompañar a las víctimas y asistirles en la audiencia.
- Realizar gestiones para la obtención de la reparación del daño ante compañías aseguradoras o ante los probables responsables en el caso de delitos de querrela.
- Coordinarse con las áreas del centro para reunir elementos de prueba que servirán para la reclamación de la reparación del daño (solicitud de valoraciones psicológicas, valoración médica, visitas domiciliarias).
- Orientar a las víctimas para que acrediten mediante documentos, los gastos realizados con motivo de un delito a fin de ser presentados ante la autoridad judicial para la obtención de la sentencia condenatoria al a reparación del daño.
- Realizar promociones que ofrezcan las víctimas durante el proceso penal.
- Gestoría de servicios a favor de la víctima.
- Tramitar aquellos servicios funerarios de transportación, sociales y asistenciales, mediante el Apoyo Institucional y el Fondo Económico de Apoyo a Víctimas con que cuenta el ADEVI.
- Prevención y atención a víctimas directas e indirectas del suicidio.
- Coordinar la atención psicoterapéutica a personas con intento de suicidio y a los familiares conociendo las características de la población suicida.

Existe también la Unidad del Estrés Post-traumático, la cual proporciona a las víctimas de delito violento psicoterapia para el adecuado manejo del estrés postraumático y su sintomatología generada por la violencia de tales hechos delictivos y valorar el impacto del ilícito en la vida del sujeto, a efecto de reestablecer su estado psicoemocional.

La estrategia de esta Unidad es brindando atención psicológica a las víctimas del delito violento mediante un proceso terapéutico individual o familiar que permita superar el daño emocional sufrido con motivo de la comisión de un delito violento.

Las acciones que realiza son las siguientes:

- Realizar valoraciones iniciales para su atención individual o familiar y en su caso derivar en otras instituciones según proceda, con el respectivo oficio de canalización.
- Asignar cita a las víctimas con el fin de comenzar su proceso terapéutico.
- Efectuar intervención en crisis en caso de ser requerido por la víctima.
- Proporcionar proceso terapéutico individual o familiar.
- Efectuar reconquistas telefónicas en casos de deserción psicoterapéutica.
- Supervisar clínicamente casos de psicoterapia.

En el área de asesoría Jurídica a víctimas de delito violento se coordina y supervisa que se proporcione la información jurídica sobre la integración de la Averiguación Previa y el Procedimiento Penal, con miras a la consecución de elementos probatorios que logren la obtención anticipada de la reparación del daño.

Proporcionando la asesoría Jurídica requerida por la víctima, dándole a conocer sus derechos y orientándola respecto a la integración de la Averiguación Previa y el Procedimiento penal, con el objeto de obtener la reparación del daño.

Las acciones que promueve son:

- Brindar asesoría Jurídica a las víctimas en materia penal, procedimiento penal y administrativo.
- Proporcionar asesoría jurídica en general referente a las dudas que tengan las víctimas en materia civil, familiar, etc.
- Realizar gestiones con compañías aseguradoras para la obtención de la reparación del daño.
- Realizar acompañamientos a las víctimas con el fin de que inicien alguna Averiguación previa o desahoguen alguna diligencia en la unidad investigadora.
- Canalizar a las víctimas a las instancias competentes, cuando el centro no pueda intervenir.

La Unidad de Investigación del Impacto Víctimal del delito, sistematiza la información obtenida en las víctimas de los ilícitos violentos sobre las consecuencias socioeconómicas, familiares y sociales de la conducta delictiva a efecto de aminorar la posible reincidencia víctimal, al establecer los perfiles respectivos, así como la reconquista de casos victimológicos.

Su estrategia es sistematizando la información que surge de las diferentes áreas del centro con el fin de elaborar datos estadísticos e informes sobre las características generales de las personas que han sido víctimas de delito violento.

Las acciones que realiza son:

- Realiza un registro y procesamiento de las principales características conductuales de las víctimas, captadas a través de los perfiles de valoración psicológica.
- Realizar registros y procesamientos de las principales características sociodemográficas de víctimas y probables responsables captadas a través de las células victimológicas.
- Seguimiento para la indemnización del daño materia y moral.

- Supervisar el seguimiento jurídico a las víctimas directas e indirectas de los ilícitos violentos, mediante las dos células del Ministerio Público de Reparación del daño que existen en el centro para la búsqueda de la indemnización del daño material y moral.
- Realiza las gestiones necesarias ante los Juzgados Penales y de Paz Penal, así como las Unidades Investigadoras con el fin de obtener la reparación del daño.

Uno de los problemas principales que tiene este centro es que es muy difícil llegar a él, pues en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la mayoría del personal no saben de su existencia, ni en las oficinas del Ministerio Público Investigador ni en las oficinas del Ministerio Público Adscrito a los Juzgados Penales, por lo tanto ello conlleva que no existe la debida asesoría legal hacía la víctima del delito.⁹ Otro problema muy importante que presenta esta dirección es que se atiende únicamente a las víctimas de delito violento, cuando el precepto constitucional es muy claro y preciso que toda víctima u ofendido de delito tendrá derecho a:

IV. que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La Ley fijará los procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

Por lo tanto este centro no tiene por que distinguir o porque diferenciar al tipo de víctimas ya sean de delito violento o de delitos patrimoniales.

⁹ Toda esta información fue obtenida del Manual del Sistema de Auxilio a Víctimas. Dirección General de atención a Víctimas del Delito, dicho manual solo es posible encontrarlo en la biblioteca de esta Dirección; no se encuentra en el acervo destinado a todo público en general, pues es de uso exclusivo del personal de la misma, solo como en el caso de la suscrita para referencia bibliográfica por investigación. Pág. 111-123.

Ahora otro problema que se encuentra la víctima del delito violento, es que no existe un reglamento en donde pueda ella buscar y cerciorarse de los lineamientos y atención que recibe de este centro; sean los adecuados, ya que no existe en ningún lugar donde se pueda encontrar un Reglamento o Manual al alcance de las mismas. Pues el Manual del Sistema de Auxilio a Víctimas, solo puede ser encontrado en la Subprocuraduría de Atención a Víctimas de delito y Servicios a la Comunidad en la Biblioteca que en ese lugar se encuentra. Siendo ello otro grave problema que tiene que enfrentar la víctima de delito, un largo peregrinar para encontrar este Centro de Atención, cubrir los requisitos y lineamientos que exigen para ser atendidos en el mismo y además estar a expensas de lo que el persona quiera, sepa o entienda cual es su función dentro de este centro. Por lo cual muchas veces, las víctimas ya no exigen o defienden el derecho que tienen de ser auxiliados para hacer efectiva la reparación del daño a que tienen derecho como garantía constitucional que es.

3.5. Propuesta a la reparación del daño.

Primera. En la actualidad con las modernas teorías, en el ámbito de Política Criminológica y del Sistema Penal, la víctima es entendida como objeto de protección jurídico, tanto en la búsqueda de su satisfacción moral o económica, como en la forma de concluir con esa satisfacción a una manera de mantener la paz social, en tal virtud es estudiada de manera autónoma por la victimología. Para los efectos del derecho penal se considera víctima de un delito, no solo a quién sufre el daño propiamente, sino también la familia o individuos que dependen de la víctima y las personas que han sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima y en peligro para prevenir la victimización.

Segunda. La introducción del concepto de reparación del daño en el Derecho Penal refleja un cambio de paradigma, en lo que es (o debe ser) el Derecho penal, este considera pausable una concepción del injusto penal, en ciertos casos por lo menos, como un conflicto entre el agente y víctima y por lo tanto, de que su solución se satisface con la satisfacción de esta última.

Esto se traduce en que caso penal está generado, por un conflicto social a resolver entre un agresor y un ofensor, quién delinque y un agredido u ofendido, quién soporta la agresión y es portador del interés o bien jurídico que la norma protege, esto se hace extensivo a los casos en que se atacan o ponen en peligro bienes jurídicos considerados colectivos.

Tercera. Se ha llegado a sostener que en todo delito, aparte del individuo que es afectado directamente, también la sociedad es víctima, como en los delitos ambientales, incluso en el delito de lesiones, al afectar un bien jurídico individual, (que es la integridad física y emocional), se está también afectando a la sociedad en sí, ya que dicho sujeto es parte de la misma.

En México, sin embargo, se da carácter de sanción penal (con carácter de pena pública) a la reparación del daño “cuando debe ser hecha por el delincuente” y se le considera “responsabilidad civil” cuando dicha reparación “deba exigirse a terceros”.

Nuestra legislación secundaria establece en efecto, que cualquier hecho doloso o culposo que cause a otro un daño injusto, obliga a quién cometió el hecho a resarcir el daño Artículo 2043 del Código Civil y que la sanción pecuniaria por comisión de ilícitos penales “comprende la multa y la reparación del daño”. También puntualiza nuestra legislación secundaria que quién considere obtener ante el Juez penal (por ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público por el sobreseimiento o por la sentencia absolutoria), podrá recurrir a la vía civil, en los términos de la legislación correspondiente.

Cuarta. Con motivo de la reforma Constitucional publicada en el Diario oficial de la Federación en el año de 1993, se adiciona el artículo 20 fracción X, último párrafo, los derechos de las Víctimas, que textualmente señala:

“En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del

daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera y las demás que señalen las leyes.”

Lo anterior viene a constituir dentro del marco de garantías que caracteriza a nuestra máxima ley, el precedente de los derechos reconocidos para las víctimas de un delito.

Quinta. En esta misma tesitura fueron adiciones al mismo normativo (20 constitucional) del 21 de septiembre del 2000, en las que se busca ampliar los derechos de la víctima u ofendido en el proceso penal mismo que a la letra dice:

“Artículo 20 Constitucional: En todo proceso penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del Inculpado:

...

B. De la víctima o del ofendido:

...

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

Reconocido el pago de la Reparación del daño, como un derecho constitucional de la víctima, debe establecerse que éste derecho obedece a las consecuencias emanadas de los acontecimientos que resultan de la conducta antisocial, realizada por el agente del delito. En el evento delictivo

la víctima (aparte económicamente) sufre física, psicológica y socialmente a consecuencia de la agresión, esto es:

- La víctima sufre a causa de la acción delictiva (el momento de cometerse el delito).
- El delito implica daño en su persona o pertenencias (tanto patrimonial como emocional).
- El delincuente provoca con su violencia, humillación social.
- La víctima experimenta temor por su vida y por la de su familia.
- La víctima se siente vulnerada y eso provoca sentimientos de angustia, desconfianza, inseguridad individual y social.

Las consecuencias pueden aparecer inmediatamente al hecho delictivo, como es el caso de las lesiones físicas, sin embargo, hay consecuencias en la esfera psíquica y que para la víctima implican perturbaciones en su desarrollo psicológico y social como son:

- a) Consecuencias inmediatas-traumáticas (tenemos que salir del hogar y derivado o independiente de esto la imposibilidad para desempeñar sus labores, trastornos psíquicos).
- b) Consecuencias emocionales-sociales (problemas para relacionarse con los demás, entre otros).
- c) Consecuencias familiares-sociales (desintegración familiar).

Ahora bien cuando el daño es patrimonial no existe duda de cómo puede cuantificarse el bien jurídico afectado, tradicionalmente se reconocen tres formas distintas de cumplir con la obligación de reparación del daño.

- a) Reparación específica o in natura, en el sentido de arreglo de la cosa dañada o mediante sus sustitución por otra.
- b) Indemnización por equivalente, mediante la entrega de la cantidad de dinero correspondiente al daño sufrido.
- c) Reparación en especie, mediante la entrega de bienes, cuyo valor equivalga al daño sufrido.

Todas ellas responden a la finalidad de reponer a la víctima al estado anterior a la producción del daño, pero en algunas conducta ilícitas como en el caso del delito de lesiones hay daño de tipo psicológico, lo que la ley llama mora, que no puede ser cuantificado. La falta de criterios o parámetros para determinar el monto de la indemnización del daño moral implica una arbitrariedad que debe ser subsanada por la ley.

Sexta. El proceso penal es un medio, un instrumento al ser del derecho sustantivo, toda vez que aplicando este, procura dar solución a los conflictos que atentan contra la paz social. Al actuar eficaz y de manera expedita, el procedimiento cumple con sus objetivos.

Sin embargo, para funcionar necesita la intervención de otros órganos (o de dos poderes) por un lado el judicial, quién resolverá el conflicto actuando tal y como se lo pide la ley, procedimental e invocando los normativos aplicables al caso concreto de la ley sustantiva penal, y por el otro lado el Ministerio Público quién en un primer momento actúa como persecutor del delito y en el proceso en si, se convierte en parte acusadora y representante social de los derechos de la víctima y del a sociedad. Para que dicho procesa pueda cumplir con su objetivo esencial y que es llegar a la verdad jurídica necesita nutrirse de actuaciones, diligencias y probanzas a fin de que el Juez pueda normar su criterio y aplique de manera acertada el Derecho Punitivo.

Séptima. Comentario final merece el hecho de que en el Código Penal, para el Distrito Federal de noviembre del 2002, se aprecia la intención del legislador de proteger, por todos los medios posibles, el derecho de la víctima al pago de la Reparación del Daño, siendo la innovación que más resalta de dicho cuerpo normativo, la creación del Fondo para la Reparación del Daño a las Víctimas del delito (aunque dicho fondo, aparte de que adolece de muchas normas y procedimientos, hace la diferencia entre las víctimas de delito violento a las víctimas de delito en general, situación está, que la constitución no distingue, y lo que nuestra Carta Magna no distingue las leyes o reglamentos no deben distinguir, sin embargo dicha ley, como

toda ley, no es perfecta y adolece de ciertos problemas. Falta de una legislación que regule dicho fondo, debiendo prever y cuidando la creación de mecanismos efectivos y dinámicos para la administración del numerario que sea manejado por el fondo. Además de una debida divulgación o promoción de la existencia de dicho fondo; pues, las víctimas de delito no se enteran con oportunidad de su existencia y por lo tanto no ven culminada la impartición de justicia a que tienen derecho, como lo es, la reparación del daño, pues no reclaman ante el fondo su derecho por ignorar la existencia del mismo.

Como se puede apreciar, para hacer efectivo a favor de la víctima del delito el numerario que maneje el fondo para la Reparación del daño a las víctimas del delito y que éste no se utilice par fines diversos o se malverse, es necesario, que el legislador cree una legislación que prevea los mecanismos precisos, eficientes y expeditos, para que les sea cubierta en su totalidad dicha pena pública a quién realmente tenga derecho para ello.

Ahora bien, en lo que se refiere al Nuevo fondo de protección y atención a victimas del delito del Distrito Federal y su respectiva legislación no aportan nada nuevo, pues su contenido estaba previsto en anteriores legislaciones, incluida claro esta, nuestra Carta Magna, puede asegurarse en consecuencia que dicha ley solo es un cuerpo normativo que viene a demostrar la tendencia del gobierno a querer justificar o intentar justificar su actuar en leyes que no tienen razón de ser o a querer demostrar su trabajo en cantidad (números, estadísticas, etc.) y no en calidad, empobreciéndose en consecuencia nuestro sistema legal.

Octava. En atención a la situación por la que atraviesa la víctima del delito, resulta necesario la adecuación del sistema jurídico mexicano para hacer efectivos los derechos que reconoce a favor de la víctima u ofendido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos instrumentos internacionales adoptados por el Estado mexicano.

Es factible proponer un proyecto a nivel nacional que prevea la institucionalización de un sistema nacional de protección a las víctimas u ofendidos del delito, que establezca las políticas nacionales en esta materia, así como la creación de un Fondo para el Pago de la Reparación del Daño y Auxilio a la Víctima del Delito, constituido principalmente con las sumas que se obtengan por concepto de pago de las multas impuestas por el Ministerio Público o las autoridades judiciales, así como por las cantidades que recaben los jueces por concepto de las cauciones que se hagan efectivas en los casos de incumplimiento de obligaciones inherentes a la libertad provisional bajo caución, la suspensión condicional bajo condena y la libertad condicional.

Novena. La creación de organismos especializados de atención a víctimas es uno de los proyectos más viables y eficaces, porque, contando con la infraestructura necesaria, pueden atender con toda oportunidad y eficiencia a la víctima del delito, a fin de que ésta reciba la asesoría jurídica necesaria, la atención médica, psiquiátrica y social que requiera, así como el pago inmediato de la reparación del daño. Lo anterior, tomando en cuenta que la descentralización por servicio es y seguirá siendo una función de la administración pública, tanto en el ámbito Federal como en el Estatal, que se caracteriza por atender de manera pronta y eficaz una parte de los servicios que originalmente corresponden a la administración central. En este sentido, el reconocimiento sobre los alcances limitados de las instituciones y procedimientos que existen en nuestro Derecho para garantizar a las víctimas y ofendidos la restitución de sus derechos elementales, conlleva el propósito encomiable de crear instituciones y procedimientos judiciales y administrativos que hagan asequible el respeto y defensa de los derechos de esta parte *cuasi* olvidada por el Derecho Penal y Procesal Penal.

Es por ello que no es suficiente que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puntualicen y garanticen suficientemente los derechos de la víctima u ofendido del delito, en igualdad de circunstancias y de manera equitativa a los derechos reconocidos para el inculpado, porque hasta antes de la última reforma del artículo 20 Constitucional, mientras al

inculpado se le reconocía una serie de garantías procesales y el mecanismo para hacerlas valer, principalmente a través de su defensor particular o el de oficio; para la víctima o el ofendido del delito no se precisan los mecanismos o instituciones que le garanticen el ejercicio de sus derechos.

Desde luego, el principio de equidad, nos conduce inexorablemente al análisis del carácter de las víctimas y ofendidos durante el procedimiento penal, exige determinar la complejidad que entraña intentar medir con el mismo parámetro a dos sujetos de derecho obviamente distintos. Esto es, que justamente la dificultad para establecer los mecanismos y las instituciones que garanticen a la víctima u ofendido del delito sus derechos específicos, en la misma forma que la ley reconoce a los procesados los suyos, estriba en que unos y otros se ubican en el proceso penal en dos puntos opuestos; lo que ha significado tradicionalmente que por ser diferentes sus intereses, han terminado por recibir un tratamiento jurídico desigual.

Décima. El reconocimiento constitucional de los derechos de la víctima en el artículo 20 constituye un gran avance, sin embargo, se considera que resulta de mayor relevancia si estos derechos no solamente son reconocidos, sino que se pueden hacer efectivos a través de instituciones de protección a las víctimas.

De esta manera se lograría el equilibrio deseado entre ambas partes, actualizando en la práctica la máxima jurídica que afirma que el Derecho es una creación intelectual del hombre, cuyo objetivo esencial es la realización de la justicia, es decir, que cada quien reciba lo que le corresponde, conforme al a justa medida de la ley.

Décima primera. Entre otras acciones, también es conveniente impulsar la reforma respectiva a la legislación nacional y estatal a efecto de dar una mayor participación a la víctima u ofendido en los procesos penales, así como actualizar la legislación administrativa y asistencial; promover la creación de instituciones especializadas de atención a las víctimas en todas

las entidades federativas del país; continuar con la organización de foros nacionales y regionales para promover el estudio y protección de las víctimas. Se deben asimismo, intensificar las relaciones entre los organismos públicos de Derechos Humanos y los órganos de procuración y administración de justicia a efecto de crear conciencia en los servidores públicos, sobre la importancia y trascendencia de prestar cada vez más una mejor y mayor atención a las víctimas del delito.

C O N C L U S I Ó N E S

PRIMERA. Es factible proponer un proyecto a nivel nacional que prevea la institucionalización de un Sistema Nacional de Protección a las Víctimas u Ofendidos del delito, que establezca las políticas nacionales en esta materia, así como la creación de un Fondo para el Pago de la Reparación del Daño y Auxilio a la Víctima del Delito, constituido principalmente con las sumas que se obtengan por concepto de pago de las multas impuestas por el Ministerio Público o por las autoridades judiciales, así como por las cantidades que recaben los jueces por concepto de las cauciones que se hagan efectivas en los casos de incumplimiento de obligaciones inherentes a la libertad provisional bajo caución, la suspensión condicional bajo condena y la libertad condicional, con el único objetivo de hacer efectivo el pago de la reparación del daño a que tienen derecho las víctimas del delito.

SEGUNDA. La creación de organismos especializados de atención a víctimas es uno de los proyectos más viables y eficaces, porque, contando con la infraestructura necesaria, puede atender con toda oportunidad y eficiencia a la víctima del delito, a fin de que ésta reciba la asesoría jurídica necesaria, la atención médica, psiquiátrica y social que requiera, así como el pago inmediato de la reparación del daño.

TERCERA. No es suficiente que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puntualicen y garanticen suficientemente los derechos de la víctima u ofendido del delito, en igualdad de circunstancias y de manera equitativa a los derechos reconocidos para el inculpado, porque hasta antes de la última reforma del artículo 20 constitucional, mientras al inculpado se le reconocía una serie de garantías procesales y el mecanismo para hacerlas valer, principalmente a través de su defensor particular o el de

oficio; para la víctima o el ofendido no se precisan los mecanismos o instituciones que le garanticen el ejercicio de sus derechos.

CUARTA. El reconocimiento constitucional de los derechos de la víctima en el artículo 20 constituye un gran avance; sin embargo, resulta de mayor relevancia si estos derechos no solamente son reconocidos sino que se pueden hacer efectivos a través de instituciones de protección a las víctimas.

QUINTA. Es el momento de reformar las instituciones, a fin de que éstas respondan con eficacia al propósito que les dio origen; es momento de modificar el pensamiento y la conducta de los hombres, para que en el desempeño del servidor público frente al particular y en la situación concreta, en cada acto de autoridad, se materialice la equidad como expresión de justicia. Y se haga efectivo en la práctica que cada quién reciba lo que le corresponde conforme a la justa medida de la ley.

Es importante anexar algunos documentos que fueron consultados, los cuales sirvieron de base para fijar el criterio de análisis a la figura de la reparación del daño.

PALABRAS DE LA DOCTORA MARÍA DE LA LUZ LIMA MALVIDO, EN REPRESENTACIÓN DEL LIC. RAFAEL MACEDO DE LA CONCHA, PRESIDENTE DE LA CONFERENCIA NACIONAL DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN EL “2º ENCUENTRO NACIONAL DE PROCURADORES GENERALES DE JUSTICIA Y PRESIDENTES DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA” EN GUANAJUATO, GTO. EL 23 DE AGOSTO DE 2001.

Señores Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia;

Señoras y Procuradores Generales de Justicia, Servidores Públicos,

Señoras y señores.

No es poco y simple lo que México espera de nosotros, no lo es porque nunca ha sido fácil ni sencillo lograr que la justicia dirija las relaciones humanas.

Esa fue, no obstante la responsabilidad que adquirimos al aceptar el privilegio de trabajar por el futuro de nuestro país en el área de administración de justicia o en su caso, las que están destinadas a procurarla.

Estamos aquí por eso, ya que la razón de este encuentro no es otra que lograr una coordinación cada vez más estrecha y eficaz entre el poder judicial y el Ministerio Público.

El deseo de encontrar, establecer e imaginar nuevos medios de colaboración y entendimiento entre nosotros sirve a un solo fin.

Al darme el honroso encargo de representarlo, el señor Procurador de la República, el Licenciado Rafael Macedo de la Concha me encomendó precisarlo, y dejar constancia que ésta reunión ha de resultar en caminos por los cuales la justicia pueda transitar más libremente.

Sería erróneo suponer que solo sé tratar de incrementar la eficiencia de las tareas que realizamos en común o que nos convoca únicamente el afán de mejorar las vías de comunicación que nos enlazan; o que buscamos perfeccionar las normas sustantivas y adjetivas que nos rigen.

Sin duda se trata de todo eso sí, a la vez de analizar conceptos y procedimientos para reformar los que ya no responden de manera adecuada a la dinámica social más no estaremos a la altura de lo que México espera de nosotros sino estuviéramos dispuestos a la vez a buscar alternativas nuevas para resolver los problemas; a ejercer la imaginación para descubrir sistemas de participación con intermediación y representación que fortalezcan a la

sociedad.

La transformación obliga incluso, a cambiar de perspectivas y en lugar de seguir fijando la atención en lo que hace quienes cometen un delito y dedicando acciones y recursos casi exclusivamente a tratar de corregirlos debemos incorporar a nuestras procuraciones el universo entero de las víctimas atendiendo sus demandas y necesidades, entendiendo sus quejas e Inaugurando procedimientos que responden sus dudas y reduzcan sus insatisfacciones.

Durante siglos hemos creído que castigar al infractor era hacer justicia; hoy admitimos que la situación es mucho más compleja y sabemos que la justicia no se cumple cabalmente si todo lo que se hace es castigar al que delinque. Sancionar no reparar el daño no restaña heridas y no recompone el tejido social roto por el crimen.

El añejo sistema de la justicia retributiva debe ser reemplazado por un mecanismo alterno que considere todos los factores. La ecuación delictiva tiene cuando menos tres partes: una víctima un victimario y un conjunto de condiciones sociales que favorecen la existencia de los dos primeros. Para avanzar es necesario prestarle atención a las tres.

La justicia restaurativa, la que toma en cuenta las necesidades de las víctimas y dirige sus empeños a restaurar el daño causado. La que busca como reintegrar a la sociedad al responsable en vez de estigmatizarlo y excluirlo; la que procura mejorar las condiciones que dieron origen al crimen para disminuir la probabilidad de su ocurrencia; la que busca escuchar, entender y mediar para que la solidaridad social no se vea menguada, es un camino alterno que merece ser explorado con buena fe y entusiasmo.

Destaco la palabra clave: mediar. Hasta donde el propósito central de la procuración de justicia ha sido alcanzar una instancia judicial y, erróneamente, se cree que solo tiene buen éxito el caso que corrige llevarse a tribunales y someterse a proceso. En el esquema de la justicia restaurativa son otras las prioridades, lo que importa es reparar el daño o, si se prefiere, todos los daños. Esto no se consigue sí el autor de los hechos no contribuye directa y comprometidamente a esa reparación si no se logra establecer entre él y la víctima un puente que permita de alguna manera el entendimiento y la empatía.

Mediar, aproximar las partes, reforzar el tejido Social, limitar las consecuencias del conflicto y Permite superarlo.

Contentarse con solo castigar no alienta a la justicia porque cancela la recuperación de la víctima, impide que el delincuente llegue a reintegrarse a la sociedad y evita que la comunidad sane y se restablezca. La única manera racional de acabar con el crimen es cancelando las consecuencias que tuvo el que se lo hubiera cometido.

Abrirle la puerta a la mediación, franquearle la entrada a la justicia restaurativa,

puede ser un medio fructífero y eficaz para avanzar hacia la justicia pero no es el único. Hay muchas otras vías paralelas que deben considerarse como la despenalización de conductas socialmente irrelevantes; el establecer mecanismos procesales alternos más rápidos, menos exigentes para algunos delitos menores; pensar en la conveniencia en conservar la pena de prisión solo para los delitos verdaderamente graves; alentar formas de relación entre el gobierno y los ciudadanos que les permitan ser socios y dejar de ser adversarios.

Empecé diciendo que no es poco ni simple lo que México espera de nosotros añadido ahora que solo hay una manera de lograrlo: arriesgándonos a buscar formas nuevas de entendimientos, a imaginar soluciones y cambios nuevos. Nuestro futuro conseguirá ser mejor que el pasado solo en el grado en que nos sea posible, a los mexicanos de hoy acercarnos más a la justicia.

Lograrlo es deber de quienes estamos hoy aquí.

Y también es nuestro privilegio.

LA JUSTICIA RESTAURADORA IMPULSA un paradigma que admite la complejidad no centrándose, simplemente, en la preocupación por la transgresión a las leyes. Relativiza el valor de la sanción en cuanto tal preocupándose más por el daño que el crimen provoca en personas y comunidades, haciendo de víctimas y victimarios protagonistas centrales de la discusión acerca de cómo tratar, en el caso concreto, las consecuencias del delito.

Para la restauración no solo es importante el resultado final sino que es fundante el modo en que se avanza en la construcción de soluciones para cada caso. No acude a 'recetas', fórmulas o tarifas de aplicación más o menos mecánica. No da papeles clave solamente al Estado y al infractor para responder al crimen sino que incluye a víctimas y comunidades. No mide cuánto castigo infringe sino cuánto daño repara y previene.

Procedimientos de mediación

Existen herramientas para actuar sobre la dimensión relacional del crimen y la justicia. Por ejemplo, dada la admisión de responsabilidad en el hecho, son posibles los 'procedimientos de mediación' entre víctima e infractor siempre que exista la voluntad de ambos. Se anima en el victimario la comprensión del impacto del delito en la víctima, la asunción de responsabilidad sobre los daños resultantes y el desarrollo de un plan para tratarlos conjuntamente. En Europa funcionan más de 500 programas de este tipo mientras que en EEUU existen más de 300. Investigaciones realizadas sobre estos programas muestran mayor satisfacción en ambas partes, menos miedo en las víctimas, mayor cumplimiento de la restauración por parte del infractor y menos infractores cometiendo nuevos delitos, comparado con los que siguieron un proceso penal tradicional.

Conferencia de familia o comunidad

Otro procedimiento es el denominado 'Conferencia de Familia o Grupo de Comunidad' que posibilita la incorporación junto al infractor y la víctima- de sus familiares, amigos y partidarios importantes de ambos para decidir cómo dirigir las consecuencias del crimen. La 'Conferencia' fue adaptada de las prácticas tradicionales de Maori en Nueva Zelanda, donde es operada desde el Departamento de Servicio Social. En Australia la técnica fue modificada para el uso de la policía. Actualmente se usa en EEUU, Europa y Sudáfrica bajo variantes de aquellas dos formas originales, tanto con infractores juveniles como adultos.

Tratado de paz o círculos de sentencia

Otro proceso es el denominado 'Tratado de Paz o Círculos de Sentencia', destinado a desarrollar consenso entre miembros de la comunidad, víctimas, defensores de víctimas, infractores, jueces, fiscales, consejo de defensa, la policía y otros operadores, sobre un plan de sentencia que contemple las inquietudes de las partes interesadas. Se busca distribuir tanto la voz como las responsabilidades en la búsqueda de resoluciones constructivas basadas en valores compartidos comunitariamente. Estos 'Círculos' fueron adaptados de

prácticas tradicionales nativas americanas y están siendo utilizadas en EE.UU.
Restitución y servicio

Con contenido sancionatorio tradicional se preservan dos medidas. Por un lado la denominada 'Restitución', consistente en el pago de una suma de dinero del victimario a su víctima pero no exclusivamente para reparar el daño causado sino, fundamentalmente, como parte del proceso de responsabilización subjetiva. Otra medida es el 'Servicio Comunitario' orientado a reparar el daño provocado en una comunidad o bien como dispositivo útil para la compensación cuando el daño fue realizado a otra persona. Los programas de servicio comunitario se han expandido mucho en Africa.

La Justicia Restauradora exige operadores animados a abandonar razonamientos mecanicistas que remiten a concepciones monocausales y lineales para analizar la dinámica criminal. Se necesita capacidad y valentía para zambullir en las profundidades de lo desconocido. Es necesario renunciar a la tranquilidad que da el manejo de lo cotidiano-naturalizado. Se requiere madurez personal y profesional para admitir la existencia de una crisis soportando con 'hombría' la angustia que esto supone. Se impone la templanza como requisito para tolerar el dolor, conciente o inconsciente, que todo aprendizaje genera al patentizar el no-saber como constatación del no-poder. Es también, entonces, enfrentarse al poder en cuanto poder-hacer opuesto al mero y no siempre racional poder como ejercicio de la fuerza pública.

Pedro David sostiene que "Los jueces y el aparato formal miran las medidas alternativas de la justicia restaurativa como si fueran una desposesión de su jurisdicción o de su competencia originaria y piensan que se trata de una verdadera subversión del orden establecido porque no se judicializan los procesos. Todo sistema innovador de medidas como éstas requiere trabajar sobre la cultura jurídica; es decir, a una cultura del litigio y de la sanción, establecer una cultura de la paz social, del arreglo y de la reeducación. Esto, desde luego, no se puede conseguir en un año ni en dos."

Lic. Raquel Álvarez Hdez.

Abogada, egresada de la Universidad de Guadalajara, Coordinadora de Delitos Patrimoniales no Violentos.

Al lograr establecer con carácter de pena pública, la Reparación del Daño emerge como uno de los logros más valiosos de nuestro Sistema Penal.

Por daño material se entiende la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio como resultado del delito.

No es necesario el acreditamiento de la capacidad económica del inculpado para exigir la reparación del daño, pues tiene el carácter de pena pública, sin embargo...

La procuración de justicia a lo largo de la historia ha buscado lograr la paz y la armonía social, evitando las injusticias que hacen más notoria la desigualdad. La atención del ofendido, sus derechos, sus necesidades y su tránsito dentro del drama penal en nuestro país, no ha destacado precisamente por reformas a favor de éste en nuestra Carta Magna, que aunque elevada a rango constitucional, la protección de los derechos de la víctima u ofendido, no ha sido suficiente para que uno de sus derechos esenciales, el de la Reparación del Daño, se realice de manera efectiva y satisfactoria.

Los derechos del ofendido forman parte de los derechos humanos llamados de la segunda generación, que son los que demandan un hacer por parte del Estado y exigen, además, con argumentos legales, su cumplimiento. El Estado atiende esta demanda a través de los Jueces y Agentes del Ministerio Público, los últimos representantes sociales y elementos primordiales para la procuración de justicia, entendiéndola como institución de defensa de los derechos de la sociedad, que permite una vida civilizada con base en la defensa de la seguridad jurídica, la legalidad y la libertad.

Actualmente existe por parte de la sociedad, una exigencia de reconocer los efectos del delito sobre el ofendido, y por parte del juez y el Ministerio Público, la búsqueda de mecanismos legales que garanticen restituir sus derechos y reparar el daño que sufrió al quebrantarse éstos. Dicho de otra manera y bajo este contexto, hay la preocupación de darle la importancia y protección legal con mayor eficacia para que se le repare el daño que le causaron por un comportamiento criminal, tratando de igualar, si no es que preponderar los derechos del ofendido por encima de los derechos de un criminal, sin apartarnos del sentido de justicia que debe imperar en todo proceso legal, del mismo que desafortunadamente ha ido dejando a la zaga los derechos del ofendido. En México, la víctima u ofendido no ha sido considerado con la misma importancia en el proceso como lo ha sido el infractor penal, negándose así el principio de igualdad procesal en el acceso a la justicia y concluyendo, que aunque existen principios protectores de los ofendidos, que son fundamentales para la impartición de justicia, falta

implementar mecanismos eficientes para hacerlos efectivos. Entre los que se cuentan:

- El derecho a la justicia pronta y expedita.
- Facilitar a la víctima su participación en los procesos judiciales y administrativos.
- Permitir a sus representantes que estén presentes en las etapas del proceso.
- Prestarle asistencia médica y psicológica.
- Proteger su vida privada, proporcionarle seguridad y no permitir la intimidación o represalia.
- Tratarle con respeto y dignidad.
- El derecho a la pronta reparación del daño.

La reparación del daño es la figura jurídica que, en mi opinión, constituye el derecho más importante, la razón y esencia del Derecho Social, que encuentra sus antecedentes como pena pública a partir de la Constitución de 1917, fue elaborada con ideas de Derecho Social, teniendo a la vez como antecedente el Código Penal de 1872 en el que la reparación del daño, no existía sino únicamente como Responsabilidad Civil en Materia Criminal.¹

Este explicable giro de la pena de reparación del daño no únicamente hizo perder al *ius punendi* el carácter privado que al respecto tenía, y que transfería al derecho civil tan trascendental segmento, sino, acaso lo mejor, produjo beneficios a la mayoría del pueblo y a los individuos víctimas del delito, quienes normalmente no tienen recursos económicos para demandar en forma privada la responsabilidad civil y la reparación de daños y perjuicios. Con ello se consolidan los principios de justicia social sustentados por la Carta Magna vigente y se avanza en más de un siglo, al tiempo del liberalismo económico político. Al lograr establecer con carácter de pena pública, la reparación del daño emerge como uno de los logros más valiosos de nuestro sistema penal, el cual de manera equitativa, salvaguarda a los ofendidos por el delito, en el aspecto de los daños y perjuicios que acarrea casi siempre la comisión de éste. Es aquí donde los jueces deben centrar su atención, para impedir la impunidad y el empobrecimiento de nuestras clases populares.

Actualmente se han ido agregando derechos mediante reformas al artículo 20 Constitucional, siendo las más recientes las del 3 de septiembre de 1993 y 3 de julio de 1996. Correspondiendo velar por la reparación del daño, al juzgador y al Ministerio Público, situación por la que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco tiene entre sus prioridades, llenar los vacíos legales en la procuración de justicia, que atenta a los requerimientos de una sociedad que exige la reparación del daño, por lo que se convierte en el

medio para alcanzar esa atmósfera necesaria de orden, justicia y seguridad en nuestro Estado.

En el Código Penal del Estado de Jalisco se encuentran protegidos algunos derechos de la víctima, como lo son los contemplados en el Título Sexto del Código Penal para el Estado de Jalisco; además, en los artículos 93, 94, 95, 108, 115, 280, 424, 429, del Código de Procedimientos Penales, encontramos específicamente lo referente a la reparación del daño, que al igual que en los demás Estados de la República, se ha elevado a pena pública la sanción de la reparación del daño, mas el proceso para que se cumpla con esta sanción, no tiene la efectividad que debiera para poder hablar de justicia, lo que nos lleva hacia un imperativo: adicionar y reformar sobre la reparación del daño, dentro del sistema de procuración y administración de justicia, en estricta correspondencia al quebranto moral o material.

La reparación del daño podemos definirla como la sanción pecuniaria que tiene como finalidad la restitución, y si no fuere posible, el pago del precio de la cosa obtenida por el delito, la indemnización del daño material y moral, así como los perjuicios causados a la víctima o sujeto pasivo del delito, susceptible de cuantificación, de acuerdo a las pruebas obtenidas en el proceso; por lo que el pago de dicha pena debe ser impuesto a favor del ofendido y en caso de fallecimiento del mismo, a los familiares, o bien, a quienes dependan económicamente de él al momento de su muerte.

Conceptuando el daño material y moral, en una respuesta común de los concedores del derecho, son coincidentes en señalar que por daño material se entiende la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio como resultado del delito; y por daño moral, la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, y aspectos físicos, según la clase de delito de que se trate, resultado y repercusiones que produzcan en el ofendido.

El daño moral es autónomo, es decir, es independiente del daño material y de los perjuicios, al grado de que el primero puede existir sin que estos últimos se den. Sin embargo, el daño moral se traduce en una indemnización en dinero que fijará el juez, con base en dictámenes periciales idóneos, y tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del delincuente y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

A este último efecto, debe considerarse que el daño moral no equivale, de ninguna manera, a que se ponga un precio en dinero o que se valúen en moneda el interés, los sentimientos, afectos, creencias, honor o reputación lesionados por el delito, pues si este fuera el criterio de su concepción, el juez penal no podría valorar el daño moral, sino debe entenderse que la cantidad de dinero que se entregue por este concepto a la víctima, es sólo para resarcir el dolor, el descrédito, el deshonor o la desilusión ocasionados a ésta según la naturaleza del hecho delictuoso.

Sabemos que si en la comisión de un ilícito se lesiona el patrimonio del ofendido o de un tercero, procede la condena de la reparación del daño material, aún cuando no se solicite ni se hubiese probado la capacidad económica del acusado, tanto porque dicha reparación debe imponerse de oficio, pues tiene el carácter de pena pública, cuanto porque la solvencia económica sólo es requisito o se exige para la reparación del daño moral y no material. Para que el juez proceda a la condena de la reparación del daño, debe estar determinado con exactitud el monto de los daños y obrar en las pruebas constancias del mencionado daño moral y material. Para lo anterior podrá valerse el ofendido de todo aquello que pueda demostrar los gastos y daños causados con motivo de la comisión del delito. Es pertinente señalar que la reparación del daño no implica la obligación por pago de honorarios, si éstos se devengaron por virtud de contrato de prestación de servicios profesionales y no como causa directa del delito atribuido, pudiendo reclamar el derecho a la reparación del daño en primer lugar el ofendido, y en caso de su fallecimiento, los familiares, o bien, quienes dependan económicamente de él al momento de su muerte.

Siendo reiterativo, no es necesario el acreditamiento de la capacidad económica del inculcado para exigir la reparación del daño pues como ya se dijo tiene el carácter de pena pública. Sin embargo y contrario a esto, existe jurisprudencia que aclara que el juzgador deberá de conocer la situación económica del inculcado exclusivamente para fijar la reparación del daño moral, ya que queda a su libre arbitrio cuantificar el citado daño moral, no así en el daño material donde se podrá acreditar por el ofendido con periciales contables, documentos, sin que exista la obligación por parte del Ministerio Público a aportar pruebas sobre la capacidad económica del obligado a reparar el daño, ya que la base para la cuantificación del daño moral se tomará de las constancias que obren en los autos.

En el caso concreto de los delitos patrimoniales, por su propia naturaleza debe probarse fehacientemente el monto del daño material, ya que el ilícito trae en la mayoría de las veces, aparejado un enriquecimiento ilícito del infractor, con posibilidad de ser demostrado en actuaciones por parte del ofendido, siendo pues injusto que no se sancione con la reparación del daño, y por tener la cualidad de ser una pena pública, deberá pedirse de oficio por el Ministerio Público, aún en los casos en que el ofendido renuncie a ella, debiendo aplicarse a favor del Estado. Empero no está justificado que el juez señale un término perentorio para el cumplimiento de la reparación del daño, y que se utilice como condicionante para que pueda gozar el sentenciado de los beneficios de la sustitución de la pena de prisión.

Debemos reconocer que se han hecho esfuerzos para lograr la reparación del daño a la víctima del delito, sin conseguirlo de manera efectiva, ya que si no se consigue la reparación del daño en la vía penal, el ofendido se ve obligado a iniciar otro calvario ante los jueces civiles, por la figura de la Responsabilidad Civil proveniente del delito, y el razonamiento que jurídicamente ha respaldado esta situación, es el de alegar que deja de ser materia del derecho público, para entrar a la esfera del derecho privado.²

Por lo que es tarea inmediata para los juristas y legisladores, razonar el interés público en los casos de la reparación del daño que no pudo hacerse efectiva en el sistema penal del Estado, para que sea en la misma instancia donde se haga efectiva esta Garantía Constitucional.

Díaz de León, Marco Antonio, *Código Federal con Comentario*, Editorial Porrúa, Tomo I, Quinta Edición, 2001, p. 363.

Dirección General de Comunicación Social**México, D.F., a 5 de julio de 2005****Boletín de Prensa N° 62/2005****VERDAD Y JUSTICIA, NO SÓLO COMPENSACIÓN ECONÓMICA, PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO INTEGRAL A VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS**

Guadalupe Morfín, titular de la Comisión Para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Ciudad Juárez, consideró muy limitado el concepto de la mera indemnización económica como fórmula de reparación del daño, cuando puede haber el perdón público, el reconocimiento del problema, la restitución de la dignidad de las y los agraviados. La primera fórmula de la reparación del daño es la verdad y la justicia; si no se investiga y sanciona, muchas víctimas estarán renuentes a recibir una reparación del daño que sería trunca, sostuvo.

Al participar en el segundo día del *Seminario sobre Reparación del Daño por Violaciones a los Derechos Humanos*, organizado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), el Programa de Derechos Humanos de la Universidad Iberoamericana (UIA) y el Programa de Fortalecimiento Institucional de Organismos Públicos de Derechos Humanos en México, Morfín expuso que el marco jurídico mexicano deja algunos aspectos trunca en el ámbito jurisdiccional; queda sin embargo, añadió, un amplio campo de acción para el sistema no jurisdiccional de defensa de los Derechos Humanos.

“Los titulares de los organismos públicos de este sistema deben hacer valer el derecho a la reparación del daño, no sólo en las Recomendaciones que haga el *Ombudsman*, sino también en las propuestas de Conciliación; esto hará camino para incorporar en la legislación y las prácticas administrativas, principios de restitución hacia las y los agraviados sustentados en instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, abundó.

Guadalupe Morfín sostuvo que, en el caso de los feminicidios en Ciudad Juárez, la principal fórmula de reparación del daño es cumplir con el derecho a saber la verdad y a que se haga justicia.

Reiteró que la dignificación de las víctimas y sus familiares pasa por el reconocimiento público del problema, por el perdón público que se les debe a las familias por parte de los tres ámbitos de gobierno. Mencionó que Ciudad Juárez ha sido injustamente estigmatizada como si toda ella saliera a asesinar y desaparecer mujeres y esto pesa como lápida. Ciudad Juárez, agregó, debe recibir fórmulas de reparación simbólica del daño; recursos para inversiones en una infraestructura que haga seguro el tránsito de las mujeres y sus familias en las zonas marginadas, mal iluminadas, sin pavimentación, donde los espacios públicos hacen proclive la comisión de delitos.

Mencionó que se creó un Fondo de Auxilio económico de los familiares de las víctimas con una cantidad de 61 millones de pesos con recursos federales, de la Procuraduría General de la República (PGR), del Gobierno de Estado de Chihuahua y del Congreso Federal.

Por su parte, Mario Ramírez Salas, representante de la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, dijo que cuando se piensa en las víctimas de las décadas de los 60 y 70, la dificultad se incrementa porque ese tipo de delitos no habían sido investigados, no han sido concluidos y tampoco ha sido llevada una sentencia que indique un parámetro para la reparación del daño.

Explicó que la Fiscalía hizo una propuesta inicial respecto a la reparación del daño, tomando en cuenta el artículo 4° del acuerdo presidencial del 27 de noviembre, que dice que las personas que han sido víctimas en los delitos del pasado deben ser indemnizadas y que la Secretaría de Gobernación (SG) formará un comité interdisciplinario para formular medidas y propuestas para que sean indemnizadas, sin limitar las investigaciones en curso.

Refirió que recibieron críticas porque la propuesta no estaba en el marco jurídico internacional; pero junto con la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) y la de Gobernación discutieron el tema y llegaron a una propuesta que puede ampliarse, que contempla aspectos internacionales y será presentada en breve.

Manuel Vidaurri, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, se refirió a una incipiente cultura de reparación integral del daño desde la perspectiva de violaciones a Derechos Humanos que deberá desarrollarse en cada estado de la República, en las leyes de responsabilidad patrimonial.

Planteó que en Guanajuato, los jueces son reticentes a los temas de Derechos Humanos, lo cual parece ser un exceso de ignorancia o de soberbia, no están preparados todavía; y subrayó que la posibilidad de reivindicarse como institución para el Ministerio Público sería asumir la bandera de la reparación del daño como una de sus tareas olvidadas, por que ya nadie confía en el Ministerio Público.

A su vez, Fabián Sánchez, director de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, coincidió en que el marco jurídico mexicano en materia de reparación del daño es nulo, tratándose de violaciones de los Derechos Humanos y refirió que en su experiencia, las víctimas no aceptan la compensación económica sin obtener antes justicia, una investigación seria y una sanción adecuada para los responsables.

Indicó que hay aspectos positivos en la legislación, lo que da lugar a desarrollar los criterios en materia de reparación del daño, para que en algún momento se llegue a tener una ley en este sentido, y para que se discuta el que la Constitución establezca esta reparación de daño.

Destacó que el Ministerio Público no plantea la reparación del daño en materia de violación de los derechos humanos, acorde con los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La falta de capacitación de las autoridades en estos aspectos dificulta el acceder a la justicia de parte de las víctimas.

Mara Gómez, secretaria de Estudio y Cuenta del Ministro Guillermo Iberio Ortiz Mayagoitia, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló sobre la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado que es un gran avance que por primera vez el Estado sea responsable objetiva y directamente del daño; y que se obligue al cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de las Recomendaciones aceptadas de la Comisión Interamericana.

Destacó que la ley prevé un registro de indemnizaciones de vidas por responsabilidad patrimonial, artículo 16 de la Ley; en el cual las oficinas, dependencias y entidades de la administración pública deben señalar qué obligaciones de indemnizaciones tienen pendientes.

Criticó que no sea una legislación referida a Derechos Humanos, sino legislación abocada a establecer la reparación en general, de la responsabilidad del Estado. Dijo que en la reforma constitucional, a mediados del 2002, y en la nueva Ley vigente a principios de este año, no hubo una evaluación del impacto económico que generara esta obligación del Estado de indemnizar, aunado a la incertidumbre que existe en la regulación para saber hasta dónde abarca la responsabilidad estatal.

Romualdo Cabrera, de la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la PGR, señaló que la estructura jurídica para la reparación del daño no es acorde con las disposiciones internacionales en la materia, toda vez que el sistema de cuantificación para el pago correspondiente se basa en disposiciones penales, civiles y de seguridad social, por lo que el desconocimiento de su manejo crea mucha confusión sobre cómo se va a pagar.

Advirtió también que es necesario establecer un verdadero sistema de cuantificación para el pago de la reparación del daño, ya que existen diferencias en las disposiciones normativas de los diferentes estados del país: "Tal parecería que la vida en ciertos estados no tiene el valor que pudiera tener en otros".

Propuso que otro punto a considerar en el nuevo sistema de cuantificación sea no sólo la indemnización para la reparación, sino de acuerdo al veredicto internacional, como en el caso de las víctimas en Ciudad Juárez, sea además de la identificación de la víctima y su reconocimiento como persona, su dignificación.

Finalmente, criticó que de acuerdo a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial, el pago de la reparación se pueda hacer en parcialidades, cuando debería hacerse en forma objetiva, inmediata y completa.

Álvaro Castro, académico de la facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, promotor de la reforma constitucional, subrayó que esta Ley sí es un avance fundamental, y resaltó el hecho de que ya hay cinco entidades que cuentan con su Ley estatal de Responsabilidad del Estado. Es un instrumento fundamental para promover la elevación de la calidad de la prestación de los servicios, dijo.

En tanto, Pedro Morales, abogado litigante, sostuvo que en el país siempre han existido disposiciones jurídicas que han permitido, debidamente utilizadas, la reparación del daño.

Sobre el Marco Jurídico Mexicano, se refirió al nivel legislativo que comprende legislación civil, penal y administrativa. En cuanto a la legislación civil, señaló que en las 33 legislaciones, una por cada entidad federativa y la federal, hay tres grandes modelos para la reparación del daño: el primero, que se está imponiendo y que se introdujo en el Código Civil, Federal y en el de la ciudad de México en 1982, que establece la autonomía del daño moral y la libre cuantificación del mismo; otro, que está en vías de desaparición y que establece el carácter subsidiario de la reparación del daño moral; y el modelo donde se establece un tope determinado para la reparación del daño moral y que es el que sigue la ley reglamentaria del Artículo 113 Constitucional.

Sobre las autoridades gubernamentales que tienen que intervenir en la reparación del daño, se refirió a las jurisdiccionales y a las no jurisdiccionales. De las primeras, señaló que los jueces penales hacen una interpretación restrictiva del daño moral, pues piensan que éste debe ser objeto de prueba, pues en materia penal la reparación del daño es una pena pública, “están atados de manos por las garantías que tiene el acusado”.

Agregó que las autoridades jurisdiccionales de carácter civil, del Fuero Común de la ciudad de México y las del Primer Circuito del Poder Judicial Federal, observan un desarrollo fuerte y sostenido en cuanto a la reparación integral del daño, específicamente a la de carácter moral. De acuerdo con criterios de la Suprema Corte de Justicia, señaló que prevalece la teoría de la acreditación objetiva del daño moral, donde basta probar la licitud del acto o la realidad del ataque para que se presuma causado el daño moral, a diferencia de los jueces penales, de ONG y de la Corte Interamericana, que en ocasiones hablan de la necesidad de probar el daño moral.

FUENTES CONSULTADAS

- ALVAREZ LEDÉSMA, Mario, et al, Derechos Humanos y Víctimas del Delito, Tomo I, Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 2004.
- ALVAREZ LEDÉSMA, Mario, et al, Derechos Humanos y Víctimas del Delito, Tomo II, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2004.
- BAENA Guillermina, Técnicas de Investigación Documental. Ed. Trillas. México, 1995.
- Breve Diccionario Jurídico Procesal Penal, Raúl Juárez Carro Editorial, México, 2004.
- CARNELUTTI, Francesco, El Delito, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires. 1952.
- Diccionario Marín de la Lengua Española, Trigésima Segunda Edición, Volumen II, Editorial Marín, S.A., Barcelona, España, 1982.
- Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados del 17 de agosto de 1993, que reforma el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Diario de los Debates de la Cámara de Diputados de 19 de agosto de 1993, que reforma el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de 26 de agosto de 1993, que reforma el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Diario Oficial de la Federación del 22 de marzo de 1998, que reforma el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Diario de los Debates de la Cámara de Diputados de 29 de abril de 2000, que reforma el artículo 20 constitucional y adiciona un apartado "B".
- Diario de los debates de la Cámara de Diputados de 23 de Agosto de 2000, que reforma el artículo 20 Constitucional y adiciona un apartado "B".
- Diario Oficial de la Federación de 21 de Septiembre de 2000, por el que se declaran reformadas, adicionadas y derogadas diversas disposiciones del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- DRAPKIN, Israel, Criminología de la Violencia, Editorial de Palma, Buenos Aires, 1984.

- Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Driskill, S.A., Argentina, 1977.
- Exposición de motivos de 18 de abril de 2000 que reforma el artículo 20 constitucional y adiciona un apartado "B".
- Gaceta de Gobierno Constitucional del Estado de México, 16 de enero de 1986.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, et al, Segundas Jornadas sobre Justicia Penal, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2003.
- GARRIDO CORDOBERA, Lidia, Los Daños Colectivos y la Reparación, Editorial Universidad de Buenos Aires, 1993.
- GARZA MERCADO, Ario, Manual de Técnicas de Investigación, Tercera Edición, Editorial Colegio de México, México, 1981.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís, Estudios de Derecho Penal y Criminología, Tomo I, Bibliográfica Ameba, Buenos Aires, 1961.
- NEWMAN, Elías, Victimología, el rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales, 1ª reimpresión, Cárdenas Editor, México, 1992.
- PENICHE DE SÁNCHEZ, Surya, Terminología de Derecho Penal, Editorial McGregor, UNAM, México, 1997.
- Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, 7 de agosto de 1994.
- PINA, Rafael de, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México, 1965.
- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luís, Victimología (estudio de la víctima), Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1990.
- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luís, Introducción a la Victimología, Editorial Porrúa, México, 2002.
- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesús, (compilador), Instrumentos internacionales sobre derechos humanos ONU-OEA, Tomo I, Comisión Nacional de Derechos Humanos Editorial, 1ª reimpresión, México, 1998.
- VÁZQUEZ SÁNCHEZ, Rogelio, El ofendido en el delito y la reparación del daño, México, 1981.
- VON HENTING, Hans, El delito, Volumen II, Espasa-Calpe S.A., Madrid, 1972.
- ZAFFARONI, Raúl, Sistemas penales y derechos humanos en América Latina, Editorial de Palma, Argentina, 1986.

- ZANNONI A., Eduardo, El daño en la responsabilidad civil, 2ª Edición, actualizada y ampliada, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1993.

LEGISLACIÓN.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa 2006.
- Código Penal para el Distrito Federal, Ed. Raúl Juárez Carro Editorial, S.A. de C.V. 2006
- Código Penal para el Estado de México, Ed. Sista, 2006.
- Código Civil Para el Distrito Federal, Ed. Sista, 2006.
- Código Penal Federal, Ed. Sista, 2006.
- Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal, E. Raúl Juárez Carrillo Editorial, 2006.
- Acuerdo A/009/02 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal,
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia Especializada en Materia Penal, Tomo I, México 1990, Ed. Meléndez

INTERNET.

- www.pgj.jalisco.gob.mx/revista/abriljunio02/indice.htm. 04 de abril de 2006. 17:00 P.M.
- www.cddhcu.gob.mx/crónica57/contenido/cont13/cont13.htm. 04 de abril de 2006. 18:00 P.M.
- www.cd hdf.org.mx/index.php?id=dfejul04morfin 04 de abril de 2006. 18:30 P.M.